

LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana aprobada el 26 de enero de 2010, establece las garantías y derechos de los administrados y el debido proceso que deben respetar en el ámbito de sus funciones las instituciones públicas, en virtud de lo cual se debe contar con una normativa adecuada y compatible con los preceptos constitucionales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No.3489 del 1953 para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, por su antigüedad es omisa en cuanto a diversos principios de Derecho Aduanero, no recoge los avances económicos, jurídicos, tecnológicos e institucionales del país, y no es compatible con los Acuerdos y Compromisos Internacionales en lo que respecta a la facilitación de comercio, de control y procedimientos aduaneros;

CONSIDERANDO TERCERO: Que La Ley No.3489 mantiene aspectos que no son propios de una legislación aduanera, a la vez que existe una dispersión de los regímenes aduaneros contemplados en diferentes normativas;

CONSIDERANDO CUARTO: Los diferentes acuerdos comerciales suscritos por la República Dominicana, entre los que destacan el GATT/94 (OMC), el DR-CAFTA, EPA y el CARICOM, y las negociaciones multilaterales que se están efectuando en la actualidad dentro del marco de la Ronda de Doha, hacen que el país transite por un proceso de apertura comercial y de integración económica internacional, de lo que se desprende la urgente necesidad de que la Dirección General de Aduanas posea una normativa actualizada y reorientada a las nuevas tendencias del comercio exterior;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la República Dominicana aprobó mediante Resolución No.119-12, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto), y se hace necesario que se implementen normas compatibles y hagan viable la aplicación de este Convenio;

CONSIDERANDO SEXTO: Que La Dirección General de Aduanas ha accedido a las nuevas aplicaciones de la tecnología de la información, destinadas a permitir el seguimiento de los procedimientos aduaneros a través de los medios electrónicos e informáticos, posibilidad no reflejada, ni contemplada en la legislación aduanera vigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio y los demás Acuerdos Comerciales Multilaterales resultantes de la Ronda de Uruguay.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, la República Dominicana y los países de Centroamérica (DR-CAFTA).

VISTO: El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Cariforum y los Estados miembros de la Unión Europea (EPA).

VISTO: El Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto).

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.3489 de fecha 14 de febrero de 1953 sobre el régimen de las aduanas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.226-06 de fecha 21 de junio de 2006 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

VISTA: La Ley No.494-06 de fecha 27 de diciembre de 2006 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No.424-06 de fecha 14 de noviembre de 2006 de implementación del DR-CAFTA.

VISTA: La Ley No.146-00 de fecha 27 de diciembre de 2000 sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.84-99 de fecha 06 de agosto de 1999 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: La Ley No.8-90 de fecha 15 de enero de 1990 sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley No.456-73 de fecha 03 de enero de 1973 que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

VISTA: La Ley No.126-02 de fecha 04 de septiembre de 2002 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Ley No.65-00 de fecha 21 de agosto de 2000 sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley No.20-00 de fecha 08 de mayo de 2000 sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley No.392-07 de fecha 04 de diciembre de 2007 sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTO: El Decreto No.402-05 de fecha 26 de julio de 2005 que aprueba el Reglamento para el Despacho expreso de Envíos.

VISTO: El Decreto No.106-96 que aprueba el Reglamento de Depósito para la Reexportación de Mercancías.

VISTO: El Decreto No.96-98 de fecha 10 de marzo de 1998 que establece el Reglamento de los Consolidadores.

VISTA: La Resolución No.68-06 de fecha 10 de octubre de 2006.

VISTA: La Resolución No.84-05 de fecha 11 de mayo de 2005.

VISTA: La Ley 98-03 que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana.

VISTA: La Ley de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto 244-09 de fecha 20 de marzo de 2009, que Crea el Fondo para la Oferta Exportable y Atracción de Inversión.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Definiciones.

Para los fines de la presente ley, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

1. Abandono de Hecho:

El abandono es de hecho, cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de las mercancías no las retiren de los recintos aduaneros en el tiempo establecido por esta Ley.

2. Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales, destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

3. Aduana:

Es el organismo del Estado encargado de aplicar la legislación relativa a la importación y a la exportación de mercancías y a los regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los gravámenes que le sean aplicables y de cumplir las demás funciones que le encomienden las leyes.

4. Administración de Aduana:

Es la oficina de Aduanas a través de la cual se realizan las operaciones y procedimientos aduaneros propios de las zonas de jurisdicción aduanera primaria.

5. Aforo:

Es la operación aduanera mediante la cual el Servicio de Aduana, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente la mercancía, cuando esto último proceda, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación.

6. Agente Especial de Aduana:

El Agente Especial de Aduana es la persona física, laboralmente subordinada a una persona física o jurídica, encargada de gestionar, exclusivamente, el despacho de mercancías en todo tipo de régimen o destinación aduanera, en nombre y representación de su empleador, quien será el titular de la licencia.

7. Agente General de Aduana:

Los Agentes Generales de Aduana son personas físicas o jurídicas autorizadas, que actúan como operadores de la función aduanera, cuya licencia los habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en todo tipo de destinaciones aduaneras, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

8. Agencia Naviera o Consignatario de Buques:

Representantes en el país, de los vehículos que realizan operaciones de tráfico internacional. Personas o entidades que actuando en representación del propietario o del armador del buque, intervienen en operaciones mercantiles relativas al transporte marítimo o fluvial de mercancías y personas, incluyendo prestación de servicios a las naves.

9. Análisis de Riesgo:

Se entiende por análisis de riesgo, al uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias.

10. Arancel:

Es un derecho de aduanas de aplicación general que se cobra sobre las importaciones o exportaciones, cuando aplica. Este término no abarca los derechos antidumping o compensatorio.

11. Autodeterminación:

Acto mediante el cual el consignatario, importador o agente aduanal, establece la cuantía de la obligación tributaria y el pago de los tributos adeudados, conforme las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

12. Auxiliar del Agente General de Aduanas:

Persona física que actúa como empleado del Agente General de Aduanas, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.

13. Bulto:

Mercancía o unidad utilizada para contener éstas. Puede consistir en cajas, fardos, cilindros y demás formas de presentación de la mercancía, según su naturaleza.

14. Buque:

Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial, de conformidad con la clasificación de los mismos, según su uso principal.

15. Carta de Porte:

Es el documento que acredita el derecho de propiedad y contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar las mercancías por la vía terrestre. Documento equivalente al conocimiento de embarque en el transporte carretero o ferroviario.

16. Certificado de Origen:

Documento expedido por la autoridad competente, un productor, exportador o importador, para dar fe de que cierta mercancía ha sido extraída, obtenida, cosechada, elaborada o producida en determinado país, se utiliza con la finalidad de demostrar que una mercancía cumple con los requisitos para aprovechar las preferencias arancelarias pactadas en un acuerdo comercial.

17. Certificado digital:

Es un documento emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.

18. Coeficiente de producción:

La cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.

19. Conductores de Medios de Transporte:

Persona a cargo de un vehículo. Los agentes o representantes de la Empresa de Transporte.

20. Confusión:

Confusión, cuando quede colocado en la situación de deudor el sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, como consecuencia de la transmisión de las mercancías o derechos afectos a los tributos de importación o exportación.

21. Conocimiento de Embarque:

Documento que hace prueba de un contrato de transporte de carga marítimo o fluvial. Documento que expiden las empresas de transporte, como constancia de haber recibido del embarcador o del despachador las mercancías que allí se determinan, para transportarlas de un puerto a otro en las condiciones que allí se establecen.

22. Consignante:

Persona física o jurídica que figura como remitente o embarcador de la mercancía, según corresponda.

23. Consignatario:

Persona física o jurídica a cuyo nombre está dirigida una mercancía en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

24. Consolidador Internacional de Carga:

Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado.

25. Contenedor:

Recipiente de transporte de carácter permanente concebido para facilitar el transporte de mercancías. Esta definición incluye los cerrados, de costado abierto, de techo abierto, de plataforma, cisterna, isotérmico, frigoríficos, caloríficos, de temperaturas controlados y los de uso para transporte aéreo.

26. Control de Inventario:

Es un mecanismo que garantiza mantener actualizado el manejo de las mercancías por parte de las empresas que están bajo algún régimen aduanero.

27. Declaración Aduanera:

La declaración aduanera constituye la manifestación de la voluntad mediante la cual el consignante, consignatario, importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la aduana requiere para la aplicación del régimen seleccionado.

28. Depósito Aduanero Temporal:

Es la situación en la que se encuentran las mercancías almacenadas bajo control de la Aduana en una zona portuaria administrada por autoridades portuarias o concesionarios de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios, en un lugar debidamente habilitado por autoridad competente, sin pago de derechos e impuestos, hasta el momento de su destinación aduanera.

29. Depósitos o Centro de Operación Logístico:

Es la modalidad de depósito en el que las mercancías se declaran en régimen suspensivo de derechos e impuestos hasta tanto se presenten a los regímenes u operaciones aduaneras establecidas en esta Ley. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados como extensión de la zona primaria aduanera.

30. Desperdicios:

Mercancías recuperadas de un proceso de producción, perfeccionamiento o destrucción de bienes o mercancías.

31. Documento Electrónico:

Cualquier información, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.

32. Drawback:

El Drawback es el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

33. Entidad de Certificación:

Es aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la Ley sobre Comercio Electrónico, está facultada para emitir certificados en relación a las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

34. Equipos de inspección no intrusivos o invasivos:

Son equipos utilizados para inspeccionar medios de transportes, contenedores o carga embalada, mercancías y personas, con el uso de tecnologías no invasivas, tales como "Rayos X", "Rayos Gamma", entre otras.

35. Especies Naufragas:

Son especies naufragas los objetos o mercancías salvadas o recuperadas de una embarcación siniestrada, tengan éstos valor comercial o no. Este concepto también es aplicado, mutatis-mutandis a las mercancías recuperadas luego de cualquier siniestro ocurrido a cualquier medio de transporte de uso comercial, aeronave, ferrocarril o camión.

36. Exportación:

Es la acción de enviar mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos. Envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el extranjero.

37. Exportador:

Es la persona física o jurídica que en su nombre envía mercancías fuera del territorio aduanero al extranjero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la lleve consigo o que un tercero lleve la que él hubiera expedido.

38. Fianza o garantía equivalente:

A los fines de la presente ley se entiende por fianza o garantía aquella que ha de ser prestada mediante fianza de seguro, bancaria o cualquier otro tipo, a satisfacción de la autoridad aduanera, para cubrir derechos e impuestos y posibles sanciones, tomando en cuenta el nivel de riesgo del operador aduanero.

39. Firma Electrónica o Digital:

Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en la Ley sobre Comercio Electrónico.

40. Gestión de Riesgo:

Es la aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionen a la Dirección General de Aduanas la información necesaria para manejar los movimientos o envíos de mercancías, recepción de medios de transporte, entrada o salida de la tripulación y pasajeros que presenten un riesgo.

41. Guía Aérea:

Documento que hace prueba de un contrato de transporte de carga aéreo. Documento que expiden las empresas de transporte aéreo, como constancia de haber recibido del embarcador o del despachador, determinadas mercancías para transportarlas de un aeropuerto a otro.

42. Importador:

Es la persona física o jurídica que en su nombre ingresa mercancía al territorio aduanero, a través de las zonas primarias de jurisdicción aduanera, mediante los procedimientos legalmente establecidos, ya sea que la introduzca consigo o que un tercero la traiga para él.

43. Integridad del documento electrónico:

Propiedad que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterables desde el momento de su emisión, y en virtud establecidos en la Ley sobre Comercio Electrónico.

44. Internación Temporal:

La internación temporal es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación, determinados bienes para un fin definido y su posterior reembarque, en el plazo que determine esta Ley, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas.

45. Levante de las Mercancías:

El acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de las mercancías para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles.

46. Libre Plática:

Es la autorización otorgada por la autoridad aduanera y otras autoridades competentes para que una nave, aeronave u otro vehículo de transporte realice libremente las operaciones de embarque y desembarque.

47. Manifiesto de Carga:

Es el documento presentado por el transportista o su representante, con anterioridad o a la llegada o a la salida del medio de transporte, que contiene la información solicitada por la Aduana relativa a la carga introducida o retirada del territorio aduanero.

48. Manifiesto de Carga Expresa:

Es el documento simplificado transmitido electrónicamente que contiene la individualización de las Guías Aéreas que transporta un vehículo o un mensajero a bordo, mediante el cual las encomiendas se presentan y se entregan a la aduana a fin de acceder al tratamiento despacho expreso de envíos.

49. Medios de Transporte:

Cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte terrestre, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor o cualquier medio que le de locomoción.

50. Mercancía:

Todo género vendible. Cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta. A los efectos del tráfico de perfeccionamiento, se entiende por mercancía todos aquellos insumos, materias primas, partes o piezas que sean necesarios

en el proceso productivo, aunque se consuman sin incorporarse al producto reexpedido, exportado o reintroducido y siempre que pueda determinarse su cantidad.

51. Mermas:

Los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos de perfeccionamiento y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

52. Nacionalización:

Condición en virtud de la cual las mercancías importadas, previo cumplimiento de todas las formalidades necesarias, así como el pago de los derechos e impuestos a las importaciones eventualmente exigibles pueden permanecer en el territorio aduanero de forma definitiva.

53. No repudiación:

Es un mecanismo técnico-legal que garantiza que las partes, en una comunicación o transacción, no puedan luego negar o rechazar que esa comunicación se dio, o bien que no existe obligación derivada de la transacción.

54. Normas de Origen:

Son disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales ("criterios de origen") aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías. Estas se pueden dividir en reglas de origen preferenciales y no preferenciales.

55. Novación:

Modo de Extinción de la obligación tributaria Aduanera. Operación que consiste en extinguir una obligación mediante la creación de otra nueva que sustituye la obligación original; tiene lugar cambiando de deudor o acreedor, o cambiando de objeto.

56. Obligación Tributaria Aduanera:

Es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la Ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

57. Oficial de Aduanas:

Funcionario Aduanero investido de la autoridad necesaria para intervenir en cada ocasión en que la legislación aduanera así lo indique.

58. Operador Económico Autorizado:

Es la persona física o jurídica interviniente en la cadena logística internacional, que luego del cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento de aplicación, haya sido certificada como tal por la Dirección General de Aduanas, previa aceptación de viabilidad de las demás Autoridades reguladoras de las actividades de comercio exterior, por garantizar operaciones de comercio seguras y confiables.

59. Operador Logístico:

Es la persona jurídica que diseña, organiza, gestiona y controla los procesos de una o varias fases de la cadena de suministro (aprovisionamiento, transporte, gestión aduanal, almacenaje y distribución) utilizando para ello infraestructura física, tecnología y sistema de información, propios o ajenos.

60. Potestad Aduanera:

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que esta Ley y sus reglamentos de aplicación otorgan a la Aduana para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto apego de la presente Ley y del ordenamiento jurídico nacional.

61. Prenda Aduanera:

Es la facultad de Aduana para disponer de las mercancías que no han satisfecho total y oportunamente el pago de derechos e impuestos y demás gravámenes adeudados como obligación tributaria aduanera, conforme el procedimiento establecido por ley.

62. Productos compensadores:

Los productos obtenidos como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías a las cuales le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento activo.

63. Rancho:

Combustible, lubricante, aparejos, provisiones destinadas al consumo (pasajeros y/o tripulantes) y demás mercancías que requieren (para su propio mantenimiento, conservación o

perfeccionamiento) las naves o aeronaves destinadas a transporte internacional y en estado de viajar.

64. Recalar:

Acercamiento de una embarcación a un punto de la costa para reconocerlo o para atracar en él.

65. Recintos Aduaneros:

Es la parte del territorio aduanero nacional, donde están ubicados los locales y predios destinados al servicio de las oficinas de Aduana y sus dependencias (muelles, depósitos, pasos fronterizos, campos de aterrizaje o lugares similares) dentro de cuyos límites se realizan las operaciones aduaneras.

66. Reembarque:

Es la devolución de mercancías extranjeras que no fueron nacionalizadas y se encuentran bajo control aduanero a su país de origen, procedencia u otro destino en el extranjero.

67. Régimen de Zonas Francas:

Es el régimen en el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

68. Reimportación:

Importación al territorio aduanero de mercancías que han sido exportadas anteriormente desde el mismo territorio.

69. Riesgo:

Riesgo es la posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior. El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.

70. Sistema de Control y Vigilancia Aduanera:

Es un conjunto de reglas, políticas y procedimientos ejecutados por la Administración Aduanera, con la finalidad de evitar y minimizar las infracciones aduaneras.

71. Suscriptores:

Las personas a cuyo favor se emite un certificado digital y que lo emplean para los propósitos señalados en esta Ley.

72. Territorio Aduanero:

El Territorio Aduanero es todo el territorio nacional donde la legislación aduanera es plenamente aplicable. Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con los principios del derecho internacional.

73. Tornaguía:

Documento de control que se utiliza para comprobar la llegada a destino de una mercadería Reembarcada, en Tránsito o en Traslado para otras aduanas.

74. Transportista o Porteador:

Toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, ha celebrado un contrato de transporte de mercancía con

un embarcador, propietario de la mercancía o de quien haga sus veces.

75. Transportista o Porteador Efectivo:

Toda persona a quien el porteador ha encomendado la ejecución del transporte de las mercancías, o de una parte del transporte, así como cualquier otra persona a quien se ha encomendado esa ejecución.

76. Valoración en Aduanas:

Es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

77. Zona de jurisdicción aduanera primaria:

Zona de jurisdicción aduanera primaria: Es toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero. Comprende los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres, destinados a las operaciones físicas de embarque, desembarque, movilización o depósito de las mercancías; así como también las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Dirección General de Aduanas.

78. Zona de jurisdicción aduanera secundaria:

Es aquella parte del territorio nacional y aguas territoriales, no comprendidas en la Zona de Jurisdicción Aduanera Primaria, que le corresponde a cada aduana en la distribución que de ellos haga el Director General de Aduanas, para los efectos de las obligaciones y competencia de cada una de ellas.

Artículo 2.- *Ámbito de Aplicación.*

La presente Ley y sus reglamentos regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen

entre la Aduana y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, salida y tránsito de mercancías del territorio aduanero, las obligaciones tributarias aduaneras y obligaciones aduaneras no tributarias que se derivan de ellas, mediante la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras y el uso de sistemas automáticos de intercambio de información. Asimismo, norma los regímenes aduaneros, los tratamientos especiales aplicables a las mercancías, las infracciones aduaneras y tributarias y sus procedimientos de aplicación.

Párrafo.- Las obligaciones relacionadas a los impuestos internos que se generen en las operaciones o transacciones de los contribuyentes, con motivo de sus actividades de comercio exterior, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código Tributario, las leyes y normativas aplicables en materia de impuestos internos.

Artículo 3.- Finalidad del Régimen Aduanero.

El régimen aduanero tiene como objetivos:

- a) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- b) Controlar y fiscalizar el paso de las mercancías por el Territorio Aduanero.
- c) Percibir los tributos establecidos por ley y la persecución de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.
- d) Desarrollar y administrar la ejecución de los preceptos de la legislación y de los tratados internacionales de los que la República Dominicana forme parte, en el ámbito de sus atribuciones.
- e) Generar las estadísticas aduaneras y de comercio exterior.

CAPÍTULO II
DE LA ADUANA Y EL CONTROL ADUANERO

SECCIÓN 1
DEL TERRITORIO ADUANERO

Artículo 4.- Territorio Aduanero.

El Territorio Aduanero es todo el territorio nacional donde la legislación aduanera es plenamente aplicable. Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con los principios del derecho internacional.

Los medios de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Artículo 5.- Zona de Jurisdicción Aduanera.

La zona de jurisdicción aduanera es la delimitación geográfica dentro del territorio aduanero donde una administración aduanera ejerce sus competencias y desarrolla las actividades y funciones que le encomiende la legislación vigente.

Artículo 6.- División del Territorio Aduanero.

El Territorio Aduanero se divide en dos zonas:

- a) Zona de jurisdicción aduanera primaria: Es toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero. Comprende los

recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres, destinados a las operaciones físicas de embarque, desembarque, movilización o depósito de las mercancías; así como también las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Dirección General de Aduanas.

En estas áreas se deben desarrollar las operaciones físicas de carga, descarga, recepción, movilización o depósito de las mercancías, con el objeto de dar cumplimiento a un acto legal de importación, exportación, transbordo, cabotaje y cualquiera otra operación aduanera.

También se entenderán incluidos en este concepto, los lugares habilitados por la autoridad aduanera como recinto de depósito aduanero, así como las áreas de las autoridades portuarias o aeroportuarias y las de los concesionarios o contratistas de servicios públicos portuarios o aeroportuarios.

- b) Zona de jurisdicción aduanera secundaria: Es aquella parte del territorio nacional y aguas territoriales, no comprendidas en la Zona de Jurisdicción Aduanera Primaria, que le corresponde a cada aduana en la distribución que de ellos haga el Director General de Aduanas, para los efectos de las obligaciones y competencia de cada una de ellas.

Artículo 7.- Horarios de Prestación de Servicios.

Las aduanas prestarán sus servicios durante las veinticuatro (24) horas, todos los días del año, según las necesidades del comercio internacional, salvo que la Dirección General de Aduanas defina horarios especiales para determinadas aduanas.

Artículo 8.- Aduanas Especializadas.

Las autoridades aduaneras podrán ejercer sus funciones fuera de los locales donde normalmente se llevan a cabo las operaciones y formalidades aduaneras, con el fin de atender las necesidades de

los usuarios del servicio aduanero. La competencia de una oficina de aduanas puede especializarse en determinadas operaciones, regímenes aduaneros o clases de mercancías.

SECCIÓN 2
DE LA FUNCIÓN ADUANERA

Artículo 9.- El Servicio de Aduanas.

Es el servicio público encargado de:

- a) Vigilar, controlar, fiscalizar y facilitar el paso de mercancías por el territorio aduanero.
- b) Intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la determinación y la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las Leyes.
- c) Generar las estadísticas aduaneras y de comercio exterior.
- d) Las demás funciones que le encomienden las Leyes.

Artículo 10.- Dirección General de Aduanas.

El Servicio de Aduanas estará a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, técnica y patrimonio propio, no obstante sujeta a la vigilancia del Ministerio de Hacienda, el que ejercerá una función de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejecutar los mandatos previstos en la presente Ley y sus reglamentos, en virtud de lo cual podrá actuar en justicia en su propio nombre.

Artículo 11.- Patrimonio.

El patrimonio de la Dirección General de Aduanas estará conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que a la fecha de la presente ley le hayan sido asignados por el Estado para su funcionamiento, sin perjuicio de otras fuentes que disponga la legislación vigente. La Dirección General de Aduanas coordinará con la Dirección General de Bienes Nacionales y los demás organismos del Estado responsables de este proceso las formalidades necesarias para hacer efectiva la transferencia de bienes que ordena la presente Ley.

Artículo 12.- Recursos Económicos.

Anualmente la Dirección General de Aduanas tendrá una asignación individualizada en el Presupuesto General del Estado, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles externos del gasto público establecidos en la Constitución. La Dirección General de Aduanas aprobará a más tardar el 16 de agosto de cada año el presupuesto de gastos e ingresos de la institución, el cual será remitido por el Director de la Dirección General de Aduanas al Ministerio de Hacienda, para su incorporación al correspondiente Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado que someterá a la consideración del Congreso Nacional.

Párrafo I: El Director de la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana, con la debida asistencia técnica, elaborará anualmente las memorias de gestión de la Dirección General de Aduanas. Debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda a más tardar el 15 de diciembre del año en curso.

Párrafo II: Los presupuestos de ingresos comprenderán las entradas estimadas originadas en los aranceles aduaneros, impuestos, tasas, multas administrativas generadas por violación a la presente ley, venta de bienes y servicios, venta ocasional de activos físicos, así como cualquier otro producto de las actividades que realice la Dirección General de Aduanas.

Párrafo III: El Consejo Superior de la Administración Tributaria confeccionará el reglamento para la creación de un fondo especial de incentivos a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, en coordinación con el Ministerio de la Administración Pública, a los fines de favorecer a aquellos empleados y funcionarios de Aduanas que cumplan con: eficiencia, esmero, cumplimiento de metas, planificación de estrategias para mejorar las recaudaciones, buen desempeño de funciones, honestidad, investigación y lucha contra todo tipo de evasión de impuestos y contrabando, además de iniciativas en la propuesta de correctivos para la detección de fraude aduanero.

Artículo 13.- Concesión de Servicios.

Determinadas actividades y servicios de la Aduana podrán ser otorgados en concesión a empresas o sociedades privadas, siempre que no vulneren su función fiscalizadora, la soberanía del Estado y la seguridad nacional. La concesión será otorgada por el Consejo de Dirección, de conformidad con la ley de contratación pública de bienes y servicios, para el mejor cumplimiento de objetivos nacionales y del desarrollo de la política gubernamental en materia aduanera.

SECCIÓN 3

POTESTAD Y ATRIBUCIONES ADUANERAS

Artículo 14.- Potestad Aduanera.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que esta Ley y sus reglamentos de aplicación otorgan a la Aduana para el

cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto apego de la presente Ley y del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 15.- Atribuciones.

Sin perjuicio de las facultades previstas en ésta y otras Leyes, la Dirección General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recaudar los tributos de conformidad con las Leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir con aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, las Leyes y los decretos, resoluciones y demás normas tributarias.
3. Establecer normas y programas de gestión administrativa, acorde con los lineamientos de política económica del Estado, a fin de cumplir con las metas de recaudación establecidas por el Poder Ejecutivo.
4. Apoyar, a través de mecanismos de facilitación, la promoción y desarrollo del comercio exterior.
5. Establecer y aplicar sistemas de gestión, ajustados a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permitan alcanzar la excelencia de la Dirección General de Aduanas.
6. Generar las estadísticas aduaneras y del comercio exterior.
7. Establecer y administrar el presupuesto de la entidad, así como gestionar el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que sean asignados por el Estado para su funcionamiento.
8. Proponer al Consejo Superior de la Administración Tributaria, la estructura orgánica de la Dirección General de Aduanas y sus reglamentos de administración interna y de Recursos Humanos y las modificaciones que estos requieran.

9. Celebrar acuerdos, contratos y convenios con personas naturales, jurídicas y organismos internacionales, siempre que no se limite la capacidad de su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos de acuerdo a la legislación establecida al efecto.
10. Promover la conciencia tributaria en la población, a través del diseño, desarrollo y aplicación de programas de divulgación y educación tributaria que se orienten a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias.
11. Establecer y mantener relaciones con las instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a los objetivos y funciones de la Dirección General de Aduanas.
12. Recaudar las deudas tributarias por los medios establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.
13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables por Ley sobre el derecho de libre acceso a la información pública.
14. Conocer y decidir de las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con la legislación vigente.
15. Emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y la presente ley dentro de los límites de su competencia.
16. Velar por la mejoría continua de los servicios de atención a los contribuyentes.
17. Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, de acuerdo a la legislación vigente.
18. Actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlos a los cambios técnicos y tecnológicos y a los requerimientos del comercio internacional.

19. Prevenir y sancionar las infracciones aduaneras, así como aplicar las sanciones que les corresponden, de conformidad con la presente Ley.
20. Requerir a los contribuyentes la información que sea de interés a la administración tributaria y aduanera.
21. Tramitar y aprobar los reembolsos y compensaciones establecidos en la normativa tributaria.
22. Crear o suprimir nuevas administraciones de aduanas, cuando se juzgue conveniente, y determinar la jurisdicción correspondiente a cada zona aduanera.
23. Promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia.
24. Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de su personal, dentro del marco legal establecido al efecto, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
25. Desarrollar y motivar profesionalmente a su personal, establecer y administrar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras: las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistema de evaluación y remuneración, compensación y ascenso, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones laborales y sociales y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública.
26. Administrar eficientemente el servicio aduanero, ejerciendo todas las facultades otorgadas por la presente Ley y demás disposiciones legales de su competencia, aplicando con equidad jurídica y razonabilidad las mismas.
27. Aplicar las medidas de control correspondientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual, en las mercancías presuntamente falsificadas o confusamente similares y mercancías piratas que infrinjan derechos de autor y derechos conexos, conforme a lo establecido en convenios internacionales y leyes nacionales sobre la materia.

28. Retener mercancías y medios de transporte, cuando haya evidencia comprobada de la comisión de un delito o de infracción aduanera, a efecto de dar inicio a las diligencias correspondientes así como ponerlos a disposición de autoridad competente.
29. Aplicar las regulaciones aduaneras que norman la entrada y salida de medios de transporte internacional de carga.
30. Aplicar las medidas no arancelarias que puedan afectar el ingreso de mercancías al territorio aduanero, en coordinación con las demás instituciones competentes.
31. Representar al país en los eventos, reuniones nacionales o internacionales y ante los organismos internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en el ámbito de su competencia.
32. Participar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Economía, en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial, en las que se discutan temas aduaneros, y en grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia aduanera y reglas de origen.
33. Administrar el sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación, a fin de facilitar la presentación de información estandarizada y documentos en un mismo lugar.
34. Otras previstas en el Ordenamiento Jurídico Dominicano.

SECCIÓN 4

DEL CONTROL ADUANERO

Artículo 16.- Control Aduanero.

El control aduanero es el conjunto de acciones que realiza la Dirección General de Aduanas para, a través del análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación, asegurar el cumplimiento y aplicación de las normas y

procedimientos legales relativos al ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de las actividades de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Artículo 17.- Formas para el Ejercicio del Control Aduanero.

En el ejercicio de las facultades de control, la Dirección General de Aduanas podrá hacerlo efectivo en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías, el cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

El control permanente se ejerce sobre los operadores aduaneros, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.

El control previo se ejerce sobre las mercancías antes de someterse a un régimen aduanero.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El Control a posteriori consiste en las comprobaciones que realiza la Aduana después del levante de las mercancías, independientemente del régimen u operación aduanera al que hayan sido sometidas, conforme al plazo de prescripción establecido en la presente Ley.

Artículo 18.- De los Oficiales de Aduana.

Para los fines de esta Ley se consideran Oficiales de Aduana: El Director General de Aduanas, los Subdirectores, el Gerente de Fiscalización, los oficiales fiscalizadores, los supervisores de los Regímenes Especiales, los Administradores y Subadministradores de Aduanas, el Encargado del Departamento de Inteligencia Aduanera y sus oficiales, el Encargado del Departamento de Vigilancia Aduanera, sus Ayudantes y sus vigilantes.

Artículo 19.- Investidura Temporal como Oficial de Aduana.

El Director General de Aduanas o el Administrador de Aduanas en su jurisdicción, podrán, de conformidad con el reglamento de aplicación de la presente Ley y las normativas aduaneras complementarias, investir temporalmente con la calidad de oficiales a otros empleados o funcionarios del Servicio Aduanero, que posean los conocimientos técnicos necesarios para la prestación del servicio requerido, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias, debiendo los Administradores suministrar la información correspondiente a la designación al Director General de Aduanas.

Artículo 20.- Atribuciones de los Oficiales de Aduanas.

Los Oficiales de Aduanas, podrán, conforme al debido proceso constitucionalmente previsto, y en cumplimiento de las disposiciones correspondientes establecidas en el Código Procesal Penal, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Requisar, entrevistar y solicitar la detención preventiva, por autoridad policial habilitada, de las personas sospechosas de contrabando o defraudación.
- b) Examinar bultos, cajas, envases y vehículos en que se presuma existen mercancías que se hayan introducido o intentado

introducir o extraer del territorio aduanero, en violación de la presente Ley y otras disposiciones legales, procediendo a su retención, en caso de que proceda.

- c) Citar y entrevistar testigos, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la Ley.
- d) Penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos justificados para sospechar que se utiliza, íntegra o parcialmente, para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento, así como también la ocultación de documentos que permitan verificar la comisión de un fraude aduanero.

Párrafo I.- Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco (5) días después de haber sido expedido. El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza deberá rendir un informe detallado a sus superiores jerárquicos, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Párrafo II.- Cuando se trate de la verificación de infracciones penales aduaneras, las atribuciones indicadas en el presente artículo podrán ser ejercidas por Oficiales de Aduanas sin la presencia del Ministerio Público, sólo en los casos de flagrancia en cualquier parte del territorio aduanero o cuando las mismas sean practicadas en zona primaria aduanera. En estos casos se

dará información al Ministerio Público del ejercicio de estas facultades y se procederá al envío inmediato del expediente instrumentado al efecto, poniendo a su disposición las personas, mercancías retenidas u otras evidencias.

Párrafo III.- En los casos de verificación de infracciones penales aduaneras fuera de zona primaria, el ejercicio de las atribuciones indicadas en el presente artículo requerirá la actuación del Ministerio Público, así como la provisión de la orden escrita correspondiente, cuando proceda.

Artículo 21.- Intervención de los Oficiales de Aduanas.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduanas descubra una infracción a las Leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste las informaciones que permitan identificar al o los imputados, los hechos y sus circunstancias, así como la naturaleza de la infracción, tiempo y lugar en que se hubiese cometido, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente.

Párrafo I.- Todo Oficial de Aduana, en el ejercicio de sus funciones, está autorizado a detener a cualquier persona que fuese sorprendida en flagrante delito aduanero debiendo ser puesta inmediatamente la persona detenida a la disposición del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Párrafo II.- Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público, cuando a su juicio sea necesario, para la defensa de los intereses del fisco.

Artículo 22.- Uso de Controles No Intrusivos o No Invasivos.

La Dirección General de Aduanas podrá ejercer el control, utilizando equipos de inspección no intrusivos o invasivos, teniendo en cuenta, además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios de los servicios aduaneros efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con derechos y cargas operacionales que deberán limitarse al costo aproximado de los servicios prestados.

Párrafo.- El manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por la Dirección General de Aduanas o la autoridad estatal que corresponda, previo criterio técnico favorable de la autoridad aduanera, de conformidad con la legislación relativa a la contratación pública de bienes y servicios.

Artículo 23.- Coordinación de Funciones.

Los representantes de migración, salud, agricultura, medio ambiente, policía y de todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada y conjunta con la autoridad aduanera, colaborando con ésta para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Párrafo.- Para estos fines, el oficial de aduanas actuante tendrá la autoridad máxima en Zona Primaria Aduanera, y los demás organismos del Estado actuarán a requerimiento de éste, salvo en caso de que esté en peligro la seguridad nacional.

Artículo 24.- Deber de Información y Colaboración a Cargo de Otras Autoridades.

Los funcionarios de otras entidades públicas, dentro del marco de su competencia, deberán informar, de forma inmediata, los hechos y actos que puedan constituir infracciones a la legislación, cuya aplicación compete a las Aduanas, y auxiliar a la autoridad aduanera, en el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, si están en su poder, las mercancías involucradas.

SECCIÓN 5

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 25.- Suspensión del Despacho de Aduana por las Autoridades Aduaneras.

Cuando el titular de un derecho solicite a la autoridad aduanera competente que suspenda el despacho de mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual, ésta deberá exigirle que presente pruebas suficientes que demuestren a su satisfacción que, de acuerdo con la legislación nacional, existe una presunta infracción a su derecho, y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho, de modo que estas puedan ser razonablemente reconocidas por la autoridad aduanera competente. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos.

Párrafo.- A efectos del presente artículo se entiende por «mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual»:

a) Las «mercancías falsificadas o confusamente similares», es decir:

1. Las mercancías, incluido el envase, en las que figure, sin autorización, una marca idéntica a la marca registrada de

forma válida para los mismos tipos de mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca y que, por tanto, vulnere los derechos del titular de la marca;

2. Todo signo de marca, incluyendo logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo o documento de garantía, incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en el numeral 1;

3. Los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías objeto del numeral 1;

b) Las «mercancías piratas», es decir las mercancías que son, o que contienen, copias hechas sin el consentimiento del titular, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, de derechos de autor o derechos afines o de un derecho sobre un dibujo o modelo, registrado o no según la legislación Nacional;

c) Las mercancías que, con arreglo a la legislación Nacional, infrinjan:

1. Un dibujo o modelo industrial,

2. Una indicación geográfica o

3. Una denominación de origen.

Artículo 26. Fianza o Garantía Equivalente.

La autoridad aduanera competente podrá exigir al titular del derecho de propiedad intelectual que inicie el procedimiento correspondiente para la suspensión, la prestación de una garantía razonable para proteger al afectado e impedir el ejercicio abusivo del derecho, la que no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos.

Párrafo.- Esta garantía, que puede ser prestada mediante fianza de seguro, bancaria o cualquier otro tipo, a satisfacción de la Aduana, ha de servir, para mantener al importador o consignatario de la mercancías importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías, en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

Artículo 27.- Actuación de Oficio.

Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que se tramita la entrada o salida, importación o exportación, bajo cualquier operación o régimen aduanero, de mercancías que sean sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal de una parte privada o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien porque pueden generar confusión en el público consumidor.

Artículo 28.- Notificación de la Suspensión.

Cuando las autoridades aduaneras actúen de oficio o a requerimiento de un titular de derecho deberán, en un plazo no mayor de dos (2) días:

- a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley;
- b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes.

Párrafo.- La autoridad aduanera procederá a la liberalización de las mercancías, en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de la suspensión de despacho. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros diez (10) días hábiles.

Artículo 29.- Destrucción de la Mercancía.

Cuando exista un mandato judicial, la autoridad aduanera competente procederá a la destrucción de las mercancías falsificadas, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma, con excepción de los medicamentos, los cuales siempre deberán ser destruidos en coordinación con las demás entidades de control que correspondan. En circunstancias apropiadas, excepcionalmente, las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad en la República Dominicana, para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la misma ya no sea identificable con la marca removida.

Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 30.- Importaciones Insignificantes.

Se excluye de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

SECCIÓN 6
DE LA GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 31.- Riesgo y Análisis de Riesgo.

Riesgo es la posibilidad de que ocurra un evento que afecte adversamente el cumplimiento de la legislación aduanera y del comercio exterior. El riesgo se mide en términos de probabilidad, magnitud y materialidad de la pérdida o lesión.

Se entiende por análisis de riesgo, al uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias.

Artículo 32.- De la Gestión de Riesgo.

Para los controles aduaneros se aplicarán técnicas de análisis de riesgo, mediante el uso de herramientas electrónicas u otras de manejo de datos y basándose en los criterios establecidos a nivel nacional, regional y, en su caso, internacional, que permitan identificar y prevenir las amenazas de riesgos y desarrollar las medidas necesarias para detectarlos y afrontarlos.

Párrafo I.- Los criterios, procedimientos, metodologías y demás técnicas aplicables para la gestión de riesgo, en los regímenes aduaneros y operaciones de comercio exterior, se efectuarán conforme se establezcan en las leyes y en los reglamentos.

Párrafo II.- Para fines del tráfico internacional de mercancías a través del territorio aduanero dominicano, la Dirección General de Aduanas, es el organismo del Estado encargado de coordinar los sistemas de análisis de riesgos que tengan las demás entidades gubernamentales que incidan en dicho tráfico.

SECCIÓN 7
DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA

Artículo 33.- De la Fiscalización Aduanera.

La fiscalización aduanera es la actividad mediante la cual la Dirección General de Aduanas supervisa y controla el cumplimiento de las obligaciones aduaneras necesarias para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, así como el cumplimiento de las formalidades legales y operativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 34.- Competencia de los Órganos Fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores de la Dirección General de Aduanas tendrán competencia para supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control y prescripción establecidos al efecto.

Artículo 35.- Atribuciones de los Órganos Fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores, de conformidad con sus competencias y funciones, tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los operadores aduaneros.
- b) Comprobar la exactitud de la declaración aduanera presentada a las autoridades.
- c) Requerir por escrito, de los operadores aduaneros, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, así como otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información.

- d) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, realizar auditorías, requerir y examinar la información necesaria de sujetos pasivos y operadores para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.
- e) Informar al Director General del hallazgo de situaciones que pudieren constituir infracciones aduaneras.
- f) Comprobar el pago de los tributos correspondientes.
- g) Exigir, cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas de origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales vigentes y las normas derivadas de ellos.
- h) Emitir un documento al importador, cuya mercancía haya sido objeto de verificación de origen, en el que consten las razones por las cuales la mercancía califica o no como originaria.
- i) Solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que, de conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, con motivo de las investigaciones al valor, origen y triangulación.

Párrafo.- Para los efectos del literal g) de este artículo, los órganos fiscalizadores podrán verificar en territorio extranjero si una mercancía importada a territorio aduanero califica como originaria para gozar de un tratamiento arancelario preferencial, mediante solicitudes de información, envío de cuestionarios escritos y visitas de verificación de origen a las instalaciones de un exportador o productor en territorio extranjero, con el propósito de examinar registros e inspeccionar las instalaciones en la producción de la mercancía, cuando algún tratado comercial suscrito por la República Dominicana así lo disponga.

Con motivo de las verificaciones en origen en territorio extranjero, las notificaciones se podrán practicar personalmente, por correspondencia certificada con aviso de recibo, por fax, correo electrónico y por el servicio expreso de envíos.

Artículo 36.- Sujetos de Fiscalización.

Son sujetos de fiscalización:

- a) Los operadores aduaneros.
- b) El exportador o productor en territorio extranjero, en los casos que así se determine en los tratados y acuerdos comerciales suscritos por la República Dominicana.
- c) Otros sujetos que intervengan en el proceso de arribo, llegada y despacho de las mercancías.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

SECCIÓN 1

DEL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- Utilización de Tecnologías de Información y Comunicación.

Los operadores aduaneros y los demás usuarios autorizados, deberán transmitir por los medios electrónicos o similares que disponga la Dirección General de Aduanas los datos e informaciones relativas a los actos y operaciones que realicen.

Artículo 38.- Firma Electrónica y Digital.

La Dirección General de Aduanas podrá auxiliarse del uso de firmas electrónicas o digitales para verificar la integridad de los documentos digitales transmitidos, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento

digital, conforme lo previsto por la Ley sobre Comercio Electrónico y sus reglamentaciones.

Artículo 39.- Medios Equivalentes a la Firma Autógrafa.

Serán equiparables para todos los efectos legales a la firma autógrafa de los funcionarios y empleados aduaneros, operadores, declarantes y demás personas autorizadas por la Dirección General de Aduanas, las Firmas Digitales Seguras que sean emitidas al amparo de un Certificado Digital, expedido por una Entidad de Certificación debidamente autorizada a operar como tal, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conforme lo establece la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 40.- Valor de los Actos Realizados en los Sistemas Informáticos.

Los datos recibidos y registrados en los sistemas de información del Servicio Aduanero, constituirán prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el operador aduanero y cualquier persona autorizada por la Dirección General de Aduanas, realizaron los actos que le corresponden, que la información fue suministrada por estos y que tendrán la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada en el Código Civil.

Artículo 41.- Especificaciones Técnicas.

La Dirección General de Aduanas establecerá las especificaciones técnicas mínimas que deberán tener los programas (software) y enlaces de comunicación de los operadores aduaneros, incluso los que se utilicen para el pago de los tributos por medios electrónicos.

Artículo 42.- Medidas de Seguridad.

Los sistemas informáticos deberán garantizar la privacidad, confidencialidad, no repudiación e integridad de los datos y documentos que son transmitidos y almacenados, así como la

autenticidad del ente emisor de los mismos y de los usuarios que utilizan los sistemas de información del Servicio Aduanero.

Artículo 43.- Cumplimiento de Medidas de Seguridad.

Los funcionarios y empleados aduaneros, operadores aduaneros y demás personas autorizadas que utilicen tecnologías de información y comunicación con el Servicio Aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección General de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad, y serán responsables civil, administrativa y penalmente por el uso incorrecto de las mismas.

Artículo 44.- Aceptación de Declaraciones.

Los regímenes aduaneros se formalizarán a través de la transmisión electrónica de datos al sistema de información de la Dirección General de Aduanas. En consecuencia, la presentación y aceptación de la declaración de mercancías se efectuarán por esta vía. También se operarán por la vía electrónica, la aplicación de criterios de riesgo, el resultado de la verificación inmediata, la autorización del levante y los demás trámites relacionados con el despacho.

Artículo 45.- Pago por Medios Electrónicos.

El pago de las obligaciones tributarias aduaneras, podrá realizarse por la vía electrónica, utilizando para ello cualquier mecanismo instituido por el sistema bancario nacional.

Artículo 46.- Relación con Otras Entidades.

Cuando para el trámite aduanero se requiera la intervención de otras oficinas públicas u otras entidades relacionadas con el Servicio de Aduanas, éstas deberán transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras competentes, permisos, autorizaciones y

demás informaciones inherentes al tráfico de mercancías, según los procedimientos acordados entre estas oficinas o entidades y la autoridad aduanera. La autoridad aduanera, por su parte, deberá proporcionarles, a esas oficinas o entidades, la información atinente a su competencia sobre las operaciones aduaneras, según los procedimientos acordados entre estas.

Artículo 47.- Responsabilidades.

Los funcionarios y empleados aduaneros, los operadores aduaneros, y demás usuarios autorizados, serán directamente responsables de todas las declaraciones y demás actos formalizados electrónicamente, que se hayan transmitidos o registrados cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas por la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 48.- Responsabilidad Bancaria.

Los bancos que transmitan, a la Dirección General de Aduanas o a la autoridad correspondiente, información errónea, incompleta o falsa sobre el pago de obligaciones tributarias aduaneras, en virtud de la cual la autoridad aduanera autorice la entrega de mercancías que se encuentren bajo su control, tendrán por este hecho responsabilidad directa ante el Fisco, por el pago de los respectivos tributos que, total o parcialmente, no hubieren sido efectivamente percibidos. A estos efectos, las entidades de intermediación financiera tendrán responsabilidad patrimonial por las actuaciones de sus dependientes.

Artículo 49.- Conservación de Archivos.

El Servicio de Aduanas, los operadores aduaneros y demás personas autorizadas al uso de sistemas de información con la Dirección General de Aduanas, deberán conservar, por el plazo que establece esta Ley, un respaldo electrónico de las declaraciones y documentos transmitidos por vía electrónica, preservando su

integridad y autenticidad, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas para tales efectos en la Ley Sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, las que servirán de base para los fines que la Dirección General de Aduanas disponga.

Artículo 50.- Contingencia.

La Dirección General de Aduanas establecerá los procedimientos de contingencia, en los casos en que los sistemas informáticos o los medios electrónicos queden total o parcialmente fuera de servicio. La Dirección General está facultada para establecer los procedimientos alternos que requiera la operación eficaz de los sistemas informáticos y del servicio.

TÍTULO SEGUNDO

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 51.- Habitualidad Aduanera.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comprendidas en este Título, son aquellas que realizan habitualmente actividades vinculadas a operaciones aduaneras, denominados operadores aduaneros. Estos operadores aduaneros son, sin que esta lista se considere limitativa, los siguientes:

- a) Importador y Exportador.
- b) Consignante y Consignatario.
- c) Agentes Generales de Aduana.
- d) Agentes Especiales de Aduana.
- e) Agentes del Transporte o Representante del Transportista.
- f) Depositario de Mercancías.
- g) Consolidadores y Desconsolidadores Internacionales de Carga.

- h) Empresas de correos y de correos expresos.
- i) Proveedores de servicios a bordo.
- j) Mudanceros.
- k) Agente de Carga.
- l) Operadores Logístico.
- m) Operador Portuario, Aeroportuario o de Terminales.

Artículo 52.- Requisitos.

Las personas físicas que pretendan importar a República Dominicana o realizar exportaciones fuera del país deberán estar provistas de su Cédula de Identidad y Electoral si son nacionales o residentes y pasaporte si son extranjeros. En el caso de personas jurídicas deberán contar con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA INTERVENIR ANTE LA ADUANA

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Personas Autorizadas a Intervenir ante la Aduana.

Las personas autorizadas legalmente para realizar las gestiones, trámites y demás operaciones que se llevan a cabo ante la Aduana, en relación con el despacho aduanero, son las siguientes:

- a) Los consignantes, consignatarios o dueños, importadores o exportadores, o sus representantes debidamente autorizados.
- b) Los Agentes Especiales de Aduana.
- c) Los Agentes Generales de Aduana.

Artículo 54.- Prerrogativa Estatal.

El Estado, por mandato de la Ley, tendrá la condición de consignante y consignatario, y actuará a través de apoderados especiales para el despacho de mercancías que reciba o remita a

su nombre o a nombre de algún órgano de la Administración del Estado.

SECCIÓN 2

DE LOS AGENTES ESPECIALES DE ADUANA

Artículo 55.- Agentes Especiales de Aduana.

El Agente Especial de Aduana es la persona física, laboralmente subordinada a una persona física o jurídica, encargada de gestionar, exclusivamente, el despacho de mercancías en todo tipo de régimen o destinación aduanera, en nombre y representación de su empleador, quien será el titular de la licencia.

Párrafo.- El Director General de Aduanas aprobará al Agente Especial, a propuesta del titular de la licencia, una vez cumplido con los requisitos fijados en esta ley y su reglamento.

Artículo 56.- Representación.

El Agente Especial no podrá representar a más de un importador o exportador.

Artículo 57.- Garantía.

El Titular de la Licencia deberá rendir fianza, la que depositará concomitantemente con lo demás requisitos, en las condiciones y montos que se indiquen en el reglamento.

Artículo 58.- Responsabilidad.

Los actos u omisiones que infrinjan la legislación aduanera cometidos por los agentes especiales de aduana serán responsabilidad del titular de licencia frente a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de la responsabilidad que por sus actos pueda tener personalmente el Agente Especial.

SECCIÓN 3
DE LOS AGENTES GENERALES DE ADUANA

Artículo 59.- Agentes Generales de Aduana.

Los Agentes Generales de Aduana son personas físicas o jurídicas autorizadas, que actúan como operadores de la función aduanera, cuya licencia los habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en todo tipo de destinaciones aduaneras, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Párrafo.- Los Agentes Generales de Aduana pueden ejercer sus funciones y prestar sus servicios mediante sus auxiliares autorizados. Los requisitos exigibles para ser auxiliar del Agente General de Aduana, así como el procedimiento de autorización, suspensión y cancelación de la autorización, serán establecidos en el Reglamento a la presente ley.

Artículo 60.- Rendición de Garantía.

Los Agentes Generales de Aduana deberán depositar una fianza o garantía para responder ante la autoridad aduanera de cualquier cargo en su contra, de sus auxiliares, empleados o apoderados, en el ejercicio de su actividad aduanera, por un monto a ser determinado mediante la reglamentación dictada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo.- Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de vencida la fianza indicada anteriormente, y el titular de la licencia no presentare la renovación de la misma, la Dirección General de Aduanas procederá a suspender provisionalmente dicha licencia.

SECCIÓN 4

DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LICENCIA

Artículo 61.- Requisitos para Personas Físicas.

Las personas físicas, interesadas en obtener la licencia de Agente General de Aduanas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano o residente legal en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.
- b) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- c) Estar al día con el pago de sus obligaciones tributarias.
- d) No haber sido condenado mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de delitos contra la cosa pública.
- e) No haber sido declarado mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, culpable de quiebra fraudulenta.
- f) Poseer el grado académico de licenciatura, preferiblemente en materia aduanera o comercio exterior. En el caso de no contar con una licenciatura en materia aduanera o comercio exterior, el solicitante deberá acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en materia aduanera y haber aprobado un curso básico de técnicas aduaneras impartido en centros, universidades o instituciones de reconocida solvencia en la materia, validado por la Dirección General de Aduanas o por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, conforme se establezca en el reglamento de esta ley.
- g) Poseer la habilidad necesaria para el manejo de la tecnología y herramientas informáticas básicas para el desempeño de sus actividades.
- h) Constituir fianza o garantía según lo disponga la Dirección General de Aduanas.
- i) Aportar documentos que certifiquen buena conducta y solvencia económica.

Artículo 62.- Requisitos para Personas Jurídicas.

Para las empresas o personas jurídicas, interesadas en constituirse como agente de aduanas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, o en caso de ser extranjera tener su registro mercantil al día.
- b) Estar conformadas por accionistas y administradores que no sean servidores públicos ni militares en servicio activo.
- c) Estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- d) Que su dueño, accionistas o administradores no hayan sido condenados, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de delitos contra la cosa pública.
- e) Que su dueño, accionistas o administradores no hayan sido declarados culpables de quiebra fraudulenta mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- f) Que su representante posea el grado académico de licenciatura, preferiblemente en aduanas o comercio exterior. En el caso de no contar con una licenciatura en aduanas o comercio exterior, deberá acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en materia aduanera y haber aprobado un curso básico de técnicas aduaneras validado por la Dirección General de Aduanas o por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, conforme se establezca en el Reglamento de esta ley.
- g) Disponer de la tecnología y herramientas informáticas básicas para el desempeño de sus actividades, conforme los requerimientos de la Dirección General de Aduanas.
- h) Constituir una fianza o garantía según lo disponga la DGA.

Artículo 63.- Requisitos del Agente Especial de Aduanas.

Para ser nombrado Agente Especial de Aduanas se requiere:

- a) Ser dominicano o residente legal en disfrute de sus derechos civiles y políticos.

- b) Tener relación laboral directa con la empresa poderdante y estar provisto de poder especial.
- c) No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- d) Que el empleador esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- e) No haber sido condenado mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de delitos contra la cosa pública.
- f) Demostrar que el dueño, accionista o administrador de la empresa poderdante no ha sido declarado mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, culpable de quiebra fraudulenta.
- g) Poseer el grado académico de licenciatura en materia aduanera; o el grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en cuyo caso el solicitante deberá haber aprobado el curso básico de técnicas aduaneras validado por la Dirección General de Aduanas o por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, conforme se establezca en el Reglamento de esta ley y acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en materia aduanera.
- h) Poseer las competencias y habilidades necesarias para el manejo de la tecnología y herramientas informáticas básicas.
- i) Demostrar que tiene buena conducta.

Artículo 64.- Validación.

Los agentes generales y especiales de aduanas deberán revalidar sus conocimientos y capacidades cada dos (2) años, en la forma que establezca el Reglamento a esta Ley.

Artículo 65.- Licencia.

La licencia para operar como agente de aduanas será emitida por la Dirección General de Aduanas, previo cumplimiento de los

requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. La licencia será personal del titular e intransferible.

Artículo 66.- Vigencia de la Licencia.

La licencia para operar como agente de aduanas tendrá vigencia indefinida, en tanto no intervengan una suspensión o cancelación de la misma, como sanción impuesta conforme las causales indicadas más adelante o de manera excepcional a solicitud de la parte interesada.

Artículo 67.- Garantía.

El monto de la fianza o garantía mínima exigible para ser agente de aduanas será el equivalente, en pesos dominicanos, a 100 salarios mínimos del promedio de los salarios del sector privado no sectorizado aprobados por el Comité Nacional de Salarios y el equivalente a 250 salarios del promedio de los salarios del sector privado no sectorizado aprobados por el Comité Nacional de Salarios, para personas jurídica.

Párrafo I.- Cuando el monto de las obligaciones de un Agente de Aduanas exceda al de la fianza depositada, la Dirección General de Aduanas exigirá el aumento de la misma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho agente mientras no cumpla con dicho requerimiento. A estos fines, el reglamento establecerá el procedimiento para llevar a cabo el control correspondiente.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas tendrá la facultad de revisar anualmente el monto de la garantía exigible al Agente de Aduanas para efectuar los ajustes que correspondan. Los parámetros y procedimientos a ser empleados para realizar dichos ajustes serán establecidos en el Reglamento a esta Ley.

SECCIÓN 5
DEL MANDATO ADUANERO

Artículo 68.- Mandato.

El mandato es el acto por el cual el consignatario o dueño de la mercancía encarga la gestión de su despacho a un agente general de aduanas, quien acepta el encargo y se rige por la presente Ley y por las normas del Código Civil, en todo lo que no esté especialmente previsto en ella. En todo caso, el documento que contiene el mandato deberá ser depositado en original e instrumentado mediante acto auténtico o bajo firma privada debidamente registrado ante las instituciones competentes.

Artículo 69.- Representación y sus Formalidades.

El agente general de aduanas es el representante de su mandante para efecto de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero. La declaración de mercancías, presentadas o transmitidas por un agente aduanero, se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene la libre disposición de la mercancía.

SECCIÓN 6
RESPONSABILIDADES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES
GENERALES, ESPECIALES Y SUS AUXILIARES

Artículo 70.- Solidaridad.

Los Agentes son solidariamente responsables, junto con sus mandantes, del pago de todos los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización corresponda a la Aduana, cualquiera que sea su naturaleza y finalidad, así como también del total del valor de las multas que resulten de infracciones cometidas en los despachos y gestiones de representación a su cargo, a excepción de las excluyentes de responsabilidad previstas en esta Ley.

Artículo 71.- Derecho de Repetición.

Cuando la causa de la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de sus mandantes.

Artículo 72.- Excluyentes de Responsabilidad para los Agentes de Aduanas.

El agente de aduanas quedará eximido de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Del pago de todos los gravámenes, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de datos y documentos que el importador hubiera proporcionado al agente de aduanas, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no poderse apreciar a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de mercancías que mediante normas generales establezca la Dirección General de Aduanas.
- b) Del pago de todos los gravámenes que deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando, de conformidad con algún tratado internacional de los que la República Dominicana sea Parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías, conforme lo establezcan los tratados comerciales correspondientes.

Artículo 73.- Responsabilidad Penal y Civil.

Sin perjuicio de las responsabilidades establecida precedentemente, los agentes incluidos en esta sección, son penal y civilmente responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa derivada de sus hechos personales, que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco y que se encuentre previamente tipificada.

Artículo 74.- Deberes.

Son deberes de los Agentes de Aduanas:

- a) Llevar un registro organizado de todas las operaciones aduaneras en que intervengan y formar con los documentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial. Dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad aduanera cuando esta lo requiera.
- b) Llevar contabilidad completa y organizada, consignando en sus registros los antecedentes que justifiquen sus asientos, conforme con las normas tributarias, aduaneras y comerciales, que sean del caso aplicables.
- c) Mantener un registro al día de su personal auxiliar, comunicando a la Dirección General de Aduanas, respecto a los registrados ante ella, cualquier cambio que se produzca sobre el particular.
- d) Constituir y mantener vigente la garantía que fije la autoridad aduanera.
- e) Velar por la buena conducta y correcto desempeño de su personal auxiliar en el ejercicio de sus funciones, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren de manera permanente en sus procedimientos y actuaciones esa buena conducta y correcto desempeño.

Artículo 75.- Obligaciones de los Agentes Generales de Aduanas.

Los Agentes Generales de Aduanas, además, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Mantener al día el pago de sus obligaciones tributarias.
- b) Destinar a los fines acordados los fondos que le hayan provisto sus mandantes.
- c) Ocuparse en forma diligente y personal de las actividades propias de su cargo, informando a la autoridad aduanera de todo cambio que opere sobre el particular.
- d) Comunicar todo cambio en los datos o documentos registrados en la Dirección General de Aduanas.

- e) Conservar los documentos aduaneros que se originen, con motivo a los procesos de despacho llevados a su cargo, por el plazo establecido en esta Ley.
- f) Revalidar sus conocimientos y capacidades en el plazo establecido en esta Ley.

Artículo 76.- Sujeción Disciplinaria.

Los Agentes Generales de Aduana, sus auxiliares y los Agentes Especiales de Aduana, estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de la Dirección General de Aduanas, en lo que respecta al incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su oficio, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento.

Párrafo.- El régimen disciplinario aplicable a los Agentes Generales de Aduana, sus auxiliares y los Agentes Especiales de Aduana se rige por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 77.- Infracciones Administrativas.

Constituyen infracciones administrativas, propias de la actividad del Agente de Aduana, los hechos siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la presente Sección.
- b) El incumplimiento de las condiciones por las cuales fue otorgada la Licencia.
- c) La realización de actos de cualquier naturaleza destinados a incumplir las disposiciones cuya aplicación y fiscalización corresponde al Servicio de Aduana.
- d) La delegación de las tareas y demás diligencias propias de su condición, en forma completa o parcial, a personas no autorizadas.

- e) El retardo fraudulento en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando hayan sido provistos de fondos por sus mandantes.

SECCIÓN 7

SANCIONES

Artículo 78.- Sanciones.

La Dirección General de Aduanas podrá aplicar, de acuerdo a la presente ley, las reglas y procedimientos previstos en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita. Esta sanción sólo será aplicable cuando se trate de incumplimiento de los deberes establecidos en esta Sección.
- b) Suspensión del ejercicio de la función durante un período mínimo de siete (7) días a un máximo de seis (6) meses.
- c) Cancelación de la licencia.

Párrafo I.- Las medidas disciplinarias señaladas serán impuestas sin perjuicio de las sanciones aplicables cuando de los hechos descritos se deriven o configuren cualquiera de las infracciones administrativas, tributarias o penales aduaneras consignadas en el Título Octavo de la presente Ley.

Párrafo II.- En caso de suspensión, las personas físicas o morales, y por vía de consecuencia sus auxiliares, no podrán ejercer ninguna actividad vinculada al despacho aduanero de mercancías mientras dure la misma.

Párrafo III.- Si los hechos previstos como causales de suspensión configuran infracciones tributarias graves o muy graves, o penales aduaneras, o concurren con éstas, el tiempo de la suspensión quedará condicionado a la terminación del proceso.

Cuando se trate de suspensión por infracciones tributarias graves o muy graves respecto a las que hayan vencido los plazos para la interposición de los recursos correspondientes, sin que éstos hayan sido ejercidos, se entenderá que el término de la suspensión es el máximo previsto en el presente artículo.

Artículo 79.- Causas de Suspensión de Licencia.

Serán motivos de suspensión de licencia, los hechos descritos a continuación:

- a) La imposición de amonestación escrita por la tercera recurrencia en el incumplimiento de los deberes previstos en la presente Sección.
- b) El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Sección.
- c) El incumplimiento de las condiciones por las cuales fue otorgada la Licencia.
- d) La realización de actos de cualquier naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduana.
- e) La delegación de las tareas y demás diligencias propias de su condición, en forma completa o parcial, a personas no autorizadas.
- f) El retardo fraudulento en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando hayan sido provistos de fondos por sus mandantes.
- g) El abandono comprobado de sus funciones, por el período mínimo de un (1) año contado a partir de la fecha de registro de su última operación, a menos que demuestre que tal inactividad y su falta de notificación a la Aduana se justifican en causas de fuerza mayor.
- h) El sometimiento a la justicia del Agente o sus auxiliares por presunta vinculación con el crimen de contrabando, defraudación al Fisco, cohecho, falsificación o alteración de documentos,

uso de documentos falsos o alterados, así como cualquier otro cometido en el ejercicio de sus funciones. En caso de que como consecuencia del proceso no resulte responsabilidad a cargo del titular de la licencia o del auxiliar, serán restituidos a dicho Agente todos sus derechos.

Artículo 80.- Cancelación de Licencia.

Serán causales de cancelación de licencia, las siguientes:

- a) La muerte del titular de la licencia.
- b) La condena por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los delitos de contrabando o defraudación aduanera, cohecho, falsificación o alteración documental y cualquier otro cometido en ejercicio de sus funciones.
- c) Cuando haya sido declarada por sentencia la comisión de la falta administrativa grave en la que haya participado el agente, o hayan vencido los plazos para la interposición de los recursos correspondientes sin que los mismos hayan sido ejercidos.
- d) Cuando las suspensiones impuestas a un Agente de Aduanas, durante los dos (2) últimos años, acumulen la cantidad de seis (6) meses.

Artículo 81.- Registro de Actuaciones de los Agentes.

La Dirección General de Aduanas llevará registros individuales en los que consten las licencias emitidas, renunciadas, sanciones, licencias suspendidas o canceladas, garantías y todas las demás informaciones que permitan apreciar la labor de los Agentes de Aduanas.

SECCIÓN 8

DEL AGENTE DE TRANSPORTE O REPRESENTANTE DEL TRANSPORTISTA

Artículo 82.- Agente de Transporte.

El agente de transporte es la persona física o jurídica que actúa como operador ante el servicio aduanero, que en representación del transportista o empresa de transporte tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte y su carga del territorio aduanero.

Artículo 83.- Registro en la Dirección General de Aduanas.

Todo agente de transporte o representante del transportista, consolidador de carga y agente de carga, que haya obtenido la licencia correspondiente deberá registrarse, previo al inicio de sus operaciones, en la Dirección General de Aduanas.

Artículo 84.- Responsabilidad Penal y Civil.

Los agentes incluidos en esta sección, son penal y civilmente responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa derivada de sus hechos personales, que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco y que se encuentre previamente tipificada.

Artículo 85.- Responsabilidad Solidaria.

El agente de transporte o representante del transportista, consolidadores de carga y agentes de carga y los transportistas o empresas de transporte serán solidariamente responsables frente a la Dirección General de Aduanas por las consecuencias de sus actos.

Artículo 86.- Representación en el Tráfico Internacional.

Todo transportista o empresa de transporte para el tráfico internacional, que opere en la República Dominicana, deberá contar con un agente de transporte que ejerza su legítima representación ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 87.- De las Suspensión y sus Causales.

La Dirección General de Aduanas solicitará a la autoridad competente la suspensión de la licencia de operación, en los siguientes casos:

- a) Por la pérdida de su capacidad de actuar en derecho, mientras dure la situación.
- b) Por ser deudor de una obligación tributaria aduanera exigible, o de obligación emergente de sanción patrimonial aduanera firme hasta la extinción de la deuda.
- c) Por pérdida de la solvencia económica, o dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, hasta que se subsane la situación.

Artículo 88.- Causales de Cancelación.

La Dirección General de Aduanas solicitará a la autoridad competente la cancelación de la licencia de operación, en los siguientes casos:

- a) Condena por delito de carácter aduanero, mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b) Condena por delito sancionado con pena privativa de libertad, mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c) Declaración de quiebra, mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- d) Ocupar cargos electivos o ser miembro activo de las fuerzas públicas, mientras dure esa condición.

SECCIÓN 9
DEL DEPOSITARIO DE MERCANCÍAS

Artículo 89.- Depositario de Mercancías.

El depositario de mercancías, es la persona física o jurídica autorizada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un depósito aduanero.

Sólo puede ser autorizado para actuar como depositario de mercancías la persona establecida en el territorio aduanero.

Artículo 90.- Responsabilidad.

Las entidades operadoras de almacenes de depósito de mercancías bajo control aduanero, responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos y demás gravámenes a que están sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan en virtud de las Leyes aplicables.

Artículo 91.- Obligaciones.

Son obligaciones del depositario de mercancías:

- a) Recibir, guardar, custodiar y conservar las mercancías depositadas y presentarlas a la aduana cuando le fuera requerido, así como prestar todas las informaciones que le sean solicitadas y comunicar a los propietarios o consignatarios de las mercancías que hayan ingresado al depósito.
- b) Mantener un sistema informático conectado al de la Dirección General de Aduanas, que permita el control en línea de la entrada y salida de mercancías, así como de las operaciones realizadas dentro del recinto.
- c) Informar a la Dirección General de Aduanas el vencimiento del plazo de almacenamiento de las mercancías y toda anomalía relativa a la misma, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

- d) Constituir garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el reglamento, para responder por los derechos e impuestos.
- e) Rendir y mantener una póliza de seguro contra riesgos de incendio, robo, avería.
- f) Entregar la mercancía almacenada al interesado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondan.
- g) Prestar los servicios de manejo de almacenaje de las mercancías en transbordo, cumpliendo con los requisitos de control que al efecto establece el reglamento de esta Ley.

Artículo 92.- Presunción de Responsabilidad Tributaria.

Se presume la responsabilidad del depositario, a efecto tributario, en los casos de faltantes de mercancías debidamente comprobados, salvo que demuestre que la falta se ha debido a causas de fuerza mayor.

Artículo 93.- Causales de Suspensión.

Será suspendida la licencia del depositario en los siguientes casos:

- a) Perder su capacidad de actuar en derecho, mientras dure la situación.
- b) Ser deudor de obligación tributaria aduanera vencida y exigible o de obligación emergente de la aplicación de una sanción patrimonial aduanera firme hasta la extinción de la deuda.
- c) Perder la solvencia económica exigida, o dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, hasta que sea subsanada la situación.

Artículo 94.- Causales de Cancelación.

Será cancelada la licencia del depositario en los siguientes casos:

- a) Condena mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por infracciones aduaneras.
- b) Condena mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a personas físicas y los representantes, en el caso de personas jurídicas, por delitos sancionados con penas privativas de libertad.
- c) Declaración de quiebra.
- d) Reincidencia en una de las causales de suspensión.

SECCIÓN 10

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 95.- Otros Operadores Aduaneros.

Serán también operadores aduaneros, las personas físicas o jurídicas que se encuentran vinculadas a la actividad aduanera, tales como consolidadores y desconsolidadores internacionales de carga, empresas de correos y de correos expresos, proveedores de servicios a bordo, "mudanceros" ("shipping"), los que se asimilan a los consolidadores de carga, sin que esta enumeración sea limitativa.

Artículo 96.- Registro ante la Dirección.

Los operadores indicados en el artículo anterior, deberán inscribirse en los registros de la Dirección General de Aduanas, conforme los requisitos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 97.- Causales de Suspensión y Cancelación.

A las personas vinculadas a la actividad aduanera, indicadas en los artículos anteriores, se les aplicarán las causales de

suspensión y de cancelación de licencias, previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO III
CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 98.- Plazos de Conservación.

Los operadores aduaneros deberán conservar los documentos relativos a sus operaciones por el plazo de cinco (5) años, desde el momento en que se inicie la operación que genera obligación ante la Administración, sin perjuicio de lo establecido en el Código Tributario. Asimismo, la Dirección General de Aduanas conservará dichos documentos por igual período.

Artículo 99.- Disposición de la Información.

Los operadores aduaneros deberán proveer al servicio aduanero los documentos e informaciones pertinentes para el estudio y eventual aplicación de las disposiciones aduaneras, conforme a las normas reglamentarias.

TÍTULO TERCERO
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 100.- Relación Jurídica-Aduanera.

Es el vínculo que se genera entre los operadores aduaneros y la Dirección General de Aduanas, a consecuencia de los trámites relacionados con actividades y operaciones que realizan frente a ésta.

Artículo 101.- Obligación Aduanera.

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, en ocasión de la aplicación de las disposiciones legales al momento del ingreso o la salida de mercancías, al y desde el territorio aduanero nacional, respectivamente.

Las obligaciones no tributarias comprenden las medidas no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Artículo 102.- Obligación Tributaria Aduanera.

Es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la Ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

Artículo 103.- Sujetos.

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación y cobro corresponde a la Aduana.

El sujeto pasivo es la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, así como quienes resulten legalmente responsables del pago de dicha obligación.

Artículo 104.- Base Imponible y su Determinación.

La base imponible en la determinación de los tributos aduaneros será la que disponga la legislación nacional. Para los impuestos ad valorem se determinará conforme a los métodos establecidos en el Artículo VII sobre el Acuerdo del Valor de la OMC, así como los elementos cuantitativos previstos en la legislación nacional.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, al tipo de cambio oficial de venta, determinado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a información del mercado cambiario vigente a la fecha en que surja el hecho generador previsto en la Ley.

CAPÍTULO II

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 105.- Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.

Es la realización del presupuesto de hecho establecido por la Ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

Artículo 106.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.

La obligación tributaria aduanera nace en el momento en que es aceptada a trámite la declaración por la Autoridad Aduanera, la que será notificada al Sujeto Pasivo por los medios que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.

Párrafo.- Cuando exista discrepancia e inconsistencia entre el elemento material (la mercancía) de la obligación tributaria aduanera y la declaración anticipada, se considerará dicha declaración como no aceptada a trámite.

CAPÍTULO III

PRIVILEGIOS GENERALES

Artículo 107.- Privilegio de la Administración Tributaria Aduanera.

Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todo

los bienes del deudor y tendrán aún en caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

Artículo 108.- Incumplimiento de Formalidades.

Las mercancías respecto de las cuales no se hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación, ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectadas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 109.- Certificación Aduanera.

Al Juez a quien se le solicite una orden de embargo que pueda afectar mercancías sujetas a regímenes aduaneros temporales, suspensivos, liberatorios o mercancías amparadas en franquicias o exenciones tributarias, deberá, con la expedición de cualquier orden de embargo que vaya a recaer sobre estas, solicitar certificación a la Dirección General de Aduanas respecto de los posibles tributos que graven esas mercancías.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

SECCIÓN 1

DE LA DETERMINACIÓN

Artículo 110.- Determinación de la Obligación Tributaria.

Determinar la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual el declarante, mediante el procedimiento de autodeterminación, o la autoridad, fija la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 111.-Autodeterminación.

Mediante la presentación de la declaración aduanera, realizada por el consignatario, importador o agente aduanal se establecerá la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago de los tributos adeudados, conforme las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, presumiéndose siempre la buena fe del declarante.

Artículo 112.- Monto Prudencial.

Las mercancías amparadas en regímenes aduaneros especiales u operaciones aduaneras, que estén fuera de zona primaria y al momento de ser requeridas por la Aduana, éstas no se encuentren, se hubieren destruido, ocultado o imposibilitado su inspección mediante ardid, simulación o cualquier otro medio fraudulento, o no estén disponibles los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará, cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

Artículo 113.- Revisión de la Determinación.

En ejercicio de sus facultades, la autoridad aduanera podrá revisar, de manera oficiosa, la determinación de la obligación. La determinación podrá ser modificada en el plazo de prescripción establecido en esta Ley.

Párrafo I: Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento de revisión o por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estos elementos no se podrán modificar posteriormente.

Párrafo II: La revisión será notificada por escrito al interesado en la forma y plazos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN 2
DE LA VERIFICACIÓN (AFORO)

Artículo 114.- Verificación (Aforo).

Es la operación aduanera mediante la cual el Servicio de Aduanas, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente la mercancía, cuando esto último proceda, para establecer si su descripción, clasificación arancelaria, valoración y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera corresponden a lo declarado, con la finalidad de concluir con la cuantificación (liquidación) de dicha obligación.

Párrafo I.- En el caso de que Aduanas requiera la verificación o reconocimiento de las mercancías deberá citar por escrito dentro de un plazo razonable al importador o consignatario para que asista personalmente o por medio de apoderado a dicho reconocimiento.

Párrafo II.- El Servicio de Aduanas procurará efectuar el reconocimiento conjuntamente con las demás autoridades Para-Aduaneras y en forma expedita, para lo cual podrá no haber inspección física exhaustiva. Tendrán prioridad en la inspección los animales vivos, las mercancías perecederas, así como los envíos urgentes y de socorro.

SECCIÓN 3
DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 115.- Liquidación de Derechos e Impuestos.

La liquidación es el acto mediante el cual el declarante o la autoridad aduanera calculan el monto de los derechos, impuestos y tasas a pagar, emitiendo el documento correspondiente. Esta liquidación incluirá los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, cuando corresponda.

Artículo 116.- Liquidación con Exenciones y Exoneraciones.

En el caso de mercancías declaradas en regímenes especiales, suspensivos o liberatorios, así como las exoneradas de derechos e impuestos, total o parcial, la liquidación se realizará en la misma forma y con todas las exigencias y formalidades documentales requeridas a las mercancías sobre las que proceda el cobro total de derechos e impuestos.

Artículo 117.- Modificación de la Liquidación.

Cuando la autoridad aduanera competente modifique la liquidación y resultaren montos de tributos mayores o menores que los calculados originalmente, se hará la corrección de la liquidación y notificación correspondiente, efectuándose el registro pertinente en los sistemas de Aduanas.

Artículo 118.- Notificación de la Liquidación.

Los resultados de la liquidación se notificarán al declarante en los términos y condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 119.- Revisión de la Liquidación.

Una vez recibida una liquidación o su modificación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que haya generado la notificación, una reunión en la que se discutan los criterios que han servido para fijar o modificar los montos originales.

Artículo 120.- Levante de las Mercancías.

Para el levante de las mercancías, el importador o sujeto pasivo deberá haber pagado la totalidad de los derechos e impuestos liquidados.

Artículo 121.- Levante de las Mercancías con Garantía.

La autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando sea necesario demorar la determinación de la obligación tributaria aduanera, o cuando se impugne el resultado de la determinación tributaria en el tiempo y forma que dispone esta Ley. En todo caso, el sujeto pasivo deberá rendir garantía suficiente por la parte discutida y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida. La autoridad aduanera ejecutará de oficio la garantía cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa, sin que el declarante haya interpuesto los recursos por la vía jurisdiccional o cuando se determine de forma definitiva la obligación tributaria aduanera mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 122.- De los Cargos y Reembolsos.

Si después de realizado el pago, o la aplicación de cualquier modo de extinción de la Obligación Tributaria Aduanera, la Aduana detectare, como consecuencia de una revisión realizada dentro del plazo de prescripción establecido en esta Ley, que se pagaron impuestos y derechos menores a los que correspondería pagar, se formulará un cargo por la diferencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que sean procedentes de acuerdo a la presente ley.

También se reembolsarán, previa solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de prescripción establecido en esta Ley, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza que sea debidamente comprobada.

Párrafo.- Cuando se trate de casos en los que no se solicitó tratamiento arancelario preferencial, respecto a mercancías que demuestre ser originarias de algún país o región con los que la República Dominicana tenga suscrito un Acuerdo Comercial, el

plazo para el reembolso se regirá por lo establecido en esta Ley, salvo que en el Acuerdo de que se trate disponga lo contrario.

CAPÍTULO V

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 123.- Modos de Extinción.

La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:

- a) Pago, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse en ocasión de las facultades de control aduaneros de la obligación tributaria.
- b) Las compensaciones de que disponga el deudor por concepto de tributos, intereses o multas pagadas indebidamente, incluyendo las preferencias arancelarias establecidas en los Tratados Comerciales.
- c) Prescripción.
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías.
- e) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Destrucción justificada, y autorizada por la autoridad aduanera competente, de las mercancías objeto de control aduanero.
- g) Decomiso de las mercancías.
- h) Confusión, cuando quede colocado en la situación de deudor el sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, como consecuencia de la transmisión de las mercancías o derechos afectos a los tributos de importación o exportación.
- i) La novación.
- j) Otros medios legalmente establecidos.

SECCIÓN 1
DEL PAGO Y MODOS DE PAGO

Artículo 124.- Del Pago.

El pago es el modo normal de cumplimiento de la prestación del tributo adeudado y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo.- Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, pudiendo subrogarse en los derechos del sujeto activo para repetir los montos pagados contra el deudor principal.

Artículo 125.- Lugar de Pago y Modo de Comprobación.

El pago de toda obligación aduanera deberá efectuarse a través de cualquiera de los medios establecidos por la legislación monetaria y financiera, vía las entidades con las que la Dirección General de Aduanas haya suscrito acuerdos para tales fines, o en las Administraciones de Aduanas. Cuando el sujeto pasivo realice el pago de la obligación tributaria aduanera a través de las entidades indicadas, el mismo se acreditará o probará mediante el registro electrónico efectuado por dicha entidad, o en su defecto por la certificación de pago en los originales de la declaración de mercancías respectiva, los documentos de pago o las certificaciones expedidas por la administración aduanera.

Artículo 126.- Plazo para el Pago.

Para efectos de la autodeterminación, el pago deberá efectuarse previo al levante de la mercancía. Cuando la Aduana notifique una liquidación, el interesado dispondrá de diez (10) días para efectuar el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o elevar los recursos y reclamaciones que tuviere interés en realizar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 127.- Intereses.

La obligación tributaria aduanera, no pagada en el plazo señalado en el artículo precedente, se incrementará con un interés del treinta por ciento (30%) de la tasa efectiva promedio del mercado, según lo determine la Dirección General de Aduanas, por cada mes o fracción de mes de mora.

Artículo 128.- Medios de Pago.

El pago se realizará por cualquiera de los medios establecidos por la Ley Monetaria y Financiera.

SECCIÓN 2

LA COMPENSACIÓN, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENERLA

Artículo 129.- De la Compensación.

Cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

Párrafo.- La Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos y exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 130.- Condiciones.

Las condiciones para obtener derecho a solicitar una compensación son las siguientes:

- a) Que se trate de un importador.
- b) Que se refiera a tributos, intereses o multas pagados en tiempo no prescrito.
- c) Que se traten de tributos al comercio exterior.
- d) Que se trate del mismo sujeto pasivo.

Artículo 131.- Solicitud de Compensación.

La solicitud de compensación debe efectuarse por escrito, en comunicación dirigida al Director General de Aduanas, en la que se especifiquen las informaciones necesarias para identificar los antecedentes del caso que la origina.

SECCIÓN 3

LA PRESCRIPCIÓN, CONDICIONES, PLAZOS, INTERRUPCIÓN, E INVOCACIÓN

Artículo 132.- De la Prescripción.

Las acciones para el cobro de la obligación tributaria aduanera prescriben en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en que debió determinarse o cumplirse dicha obligación, así como sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza, o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

Las acciones por violación a la presente Ley, así como para hacerlas cumplir prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la comisión de la infracción.

Si la infracción fuere de carácter continuo el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Artículo 133.- Suspensión.

El plazo de la prescripción se suspenderá en los siguientes casos:

- a) Por interposición de un recurso en sede administrativa o instancia jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b) Con la notificación por escrito al declarante, responsable o contribuyente del inicio de la fiscalización aduanera hasta el plazo de dos (2) años.

Artículo 134.- Interrupción.

El término de prescripción se interrumpirá:

- a) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendente a exigir el pago de tributos dejados de percibir.
- b) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación o la sanción, por el sujeto pasivo.
- c) Por un acto administrativo o judicial destinado a ejecutar el cobro de la deuda.
- d) Por la notificación por escrito al sujeto pasivo de una modificación a la liquidación.
- e) Por la notificación por escrito del acto administrativo o sentencia que establezca o confirme la sanción o deuda.

Párrafo I.- Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

Párrafo II.- La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo III.- La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Artículo 135.- Invocación.

La Dirección General de Aduanas deberá, una vez comprobada la prescripción, declararla de oficio. En su defecto, la parte interesada podrá invocarla, ya sea por ante la administración aduanera o por ante los tribunales.

SECCIÓN 4

DEL ABANDONO EXPRESO Y ABANDONO DE HECHO

Artículo 136.- Abandono.

Una mercancía se considera abandonada cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

Artículo 137.- Abandono Expreso.

El abandono es expreso, cuando quien acredite tener facultad para disponer legalmente de las mercancías hace renuncia por escrito de ellas, mediante una comunicación dirigida al Administrador de Aduana respectivo, en el tiempo y condiciones establecidos en esta Ley y otras condiciones dispuestas en el reglamento.

Artículo 138.- Abandono de Hecho.

El abandono es de hecho, cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de las mercancías no las retiren de los

recintos aduaneros en el tiempo establecido por esta Ley.

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono de hecho en los siguientes casos:

a) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de llegada de las mercancías a la zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Cuando en los quince (15) días subsiguientes al vencimiento del plazo autorizado para el depósito o Centro de Operaciones Logísticas, no sea solicitada la destinación de la mercancía o prórroga del período.

c) Cuando transcurra un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se produce el siniestro, accidente, naufragio o hallazgo de la especie naufraga, sin que el representante del transporte, el propietario de la mercancía o el asegurador, haya notificado a la Dirección General de Aduanas su interés de someterse al procedimiento aduanero que corresponda.

d) Las que hubieran sido descargadas por error y no sean reembarcadas dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la descarga, siempre y cuando al interesado se le hubiere notificado por escrito previamente.

e) Cuando transcurra un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la declaración, sin que las mismas sean retiradas de zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

f) Las que hayan sido objeto de robo de los recintos aduaneros, o de los vehículos que las transportan, cuando al recuperarlas no sea posible determinar sus dueños o consignatarios, o cuando en un plazo de treinta (30) días no hayan sido reclamadas.

g) Cuando transcurra un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la liquidación o autorización del levante por la autoridad aduanera.

h) Cuando transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que una empresa acogida a un régimen de zona franca

haya cesado en sus operaciones sin que se hayan reembarcado o importado definitivamente sus mercancías, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

i) En los demás casos no previstos en la presente ley, cuando pueda demostrarse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar a su derecho sobre la mercancía, como los casos señalados en los literales precedentes.

Párrafo.- Cuando ocurra el abandono y se compruebe la comisión de una infracción, esto no relevará al dueño o consignatario del pago de las multas y sanciones a que pudiere dar lugar la importación o exportación, cuando corresponda.

SECCIÓN 5

PÉRDIDA, MERMA O DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 139.- Pérdida, Merma o Destrucción.

La pérdida, merma o destrucción de las mercancías por causa de fuerza mayor, demostrada y comprobada ante la autoridad aduanera correspondiente, extinguirá la obligación tributaria aduanera para el consignatario, en proporción con la destrucción o pérdida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, administrativas o penales de terceros.

Cuando dicha pérdida merma o destrucción ocurra por un hecho fortuito debidamente comprobado ante la autoridad aduanera, la obligación tributaria aduanera no se extinguirá. El pago de los impuestos adeudados será responsabilidad de aquel quien tiene la custodia y el deber de conservación de las mercancías ubicadas en zona primaria de jurisdicción aduanera.

SECCIÓN 6
EL DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 140.- Mercancías Sujetas a Decomiso.

El decomiso como sanción penal o por mandato de la ley, extinguirá la obligación tributaria aduanera. Esta sanción se llevará a cabo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Párrafo: Sólo procederá el decomiso en los casos previstos por la ley.

CAPÍTULO VI
DE LA PRENDA ADUANERA Y OTRAS GARANTÍAS

SECCIÓN 1
LA PRENDA ADUANERA Y OTRAS GARANTÍAS

Artículo 141.- Derecho Prendario.

Toda mercancía importada se considera prenda aduanera.

Artículo 142.- Acción Coactiva.

El certificado de deuda que expida la Dirección General de Aduanas por la parte insoluta de una obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas, y otros recargos, una vez agotado todos los procedimientos establecidos en la ley tendrá carácter de título ejecutivo y ejecutorio suficiente para ejercer las acciones y procedimientos correspondientes.

La Dirección General de Aduanas podrá ejercer directamente la acción de cobro hasta el monto de la responsabilidad.

Artículo 143.- Garantías.

La autoridad aduanera vigilará que las garantías sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como posteriormente y si no lo fueran exigirá su ampliación o procederá a solicitar nueva garantía. Si la ampliación o la nueva garantía no se rinden en diez (10) días, a partir de la solicitud de la autoridad aduanera, se procederá a la ejecución de las garantías rendidas y se iniciarán o continuarán, según el caso, los procedimientos correspondientes.

Artículo 144.- Garantía Global.

A petición del interesado, las autoridades aduaneras podrán admitir que se constituya una garantía global para cubrir varias operaciones que den o puedan dar lugar a una deuda aduanera.

Artículo 145.- Monto de la Garantía.

Corresponderá a la autoridad aduanera respectiva establecer en cada caso el monto y tipo de las garantías señaladas en los artículos precedentes, las que siempre deberán cubrir el monto de los derechos e impuestos, tasas y demás tributos a que haya lugar.

Artículo 146.- Exigibilidad.

La garantía será exigible en las condiciones y los plazos que establecen esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VII
DE LA SUBASTA DE MERCANCÍAS

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.-Subasta Pública.

La mercancía comisada cuando la ley así lo indique, que se abandone a favor del Fisco, si fuere de lícito comercio, se venderá en pública subasta para cubrir el total de los derechos e impuestos, salvo que se trate de mercancía corruptible, carente de valor comercial, o que su valor sea insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, en cuyos casos se procederá a su venta de grado a grado. La subasta se podrá efectuar mediante la utilización de medios electrónicos.

Párrafo.- Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá rematar directa ni indirectamente mercancías puestas en venta en pública subasta.

Artículo 148. Sujeción Normativa de la Subasta.

El proceso de subasta se sujetará a las normas establecidas en esta Ley y su reglamento, así como a las disposiciones de la Dirección General de Aduanas para la realización de la subasta.

Artículo 149.-Procedimiento.

Toda persona interesada en participar como licitador en las subastas deberá depositar una garantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor base de la subasta, el cual no podrá retirar antes de la adjudicación. Asimismo, deberá someterse a las condiciones del pliego que al efecto se preparará, debiendo retirar un ejemplar de éste por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la subasta.

Artículo 150.- Precio Base de la Subasta.

El precio base de la subasta estará constituido por la obligación tributaria aduanera, por los cargos de cualquier naturaleza exigibles a la fecha de la subasta y demás gastos incurridos por el proceso y celebración de la subasta.

Artículo 151.- Aviso de Subasta.

Cuando se hayan de subastar mercancías, se invitará para el remate, con diez (10) días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Administración de Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra la mercancía, en el sitio de Internet de la Dirección General de Aduanas y en un periódico de circulación nacional.

Artículo 152.- Información que debe contener el Aviso de Subasta.

El aviso de subasta deberá contener, entre otra, la información siguiente:

- a) Descripción general de las mercancías a subastarse, así como indicación de los permisos que las mismas requieran para su importación, en su caso;
- b) Fecha, hora y lugar donde se realizará la subasta;
- c) El precio base de las mercancías;
- d) El lugar y plazo para la exhibición previa de las mercancías a subastarse;
- e) Indicación al público que para participar en la subasta deberá acreditarse como licitador, para lo cual deberá hacer un depósito previo del monto equivalente al diez por ciento (10%) del precio base de las mercancías sobre las que habrá de licitar;
- f) Que la subasta es de libre concurrencia, con excepción de los funcionarios o empleados del Servicio Aduanero, quienes no podrán participar directa ni indirectamente como licitadores.

Artículo 153.- Exhibición de las Mercancías.

Las personas interesadas en participar en la subasta podrán observar las mercancías físicamente o en la página de Internet de la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez (10) días previos a su realización. Las mercancías se subastarán en las condiciones en que se encuentren a la fecha del remate y el adjudicatario no tendrá derecho a reclamaciones posteriores en contra de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 154.- Retiro de Mercancías en Abandono.

Mientras no se haya verificado la adjudicación en la subasta, el consignatario o quien compruebe su derecho sobre la mercancía, podrá retirarla del abandono hasta veinticuatro (24) horas antes del día y hora señalados para la venta, cancelando previamente al fisco, además del valor de los derechos e impuestos, las multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar.

SECCIÓN 2

MODALIDADES DE SUBASTAS

Artículo 155.- Subasta de Mercancías Restringidas.

En la subasta de mercancías cuya importación requiera de una licencia especial, sólo podrán participar personas que legalmente puedan efectuar la importación de tales mercancías, para lo cual deberán presentar la documentación correspondiente al momento de formalizar su participación.

Artículo 156.- Mercancías en Mal Estado, Inservibles o Prohibidas.

Si del reconocimiento de las mercancías en abandono, que realice la autoridad aduanera para determinar su precio base, se encontraren mercancías no aptas o impropias para su uso o consumo, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere

prohibida, se ordenará su destrucción a la brevedad posible, o la entrega a la autoridad aduanera y cualquier otra autoridad competente, levantándose el acta correspondiente y su aprobación por el Administrador de la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentren las mercancías.

Párrafo.- Se permitirá la venta en pública subasta de los residuos, partes o desperdicios de las mercancías prohibidas, que al ser destruidas resultaren con algún valor residual.

Artículo 157.- Venta Directa.

Las mercancías perecederas, de rápida o fácil descomposición, y las de conservación onerosa, serán vendidas mediante venta directa por la Dirección General. En este caso podrá dispensarse de la publicación que se indica en esta Ley.

Artículo 158.- Tratamiento de Mercancías Procedentes de Naufragios u otros Accidentes o sin Titular Conocido.

Las mercancías provenientes de naufragio, otros accidentes o las que sean encontradas sin titular conocido, deberán ser puestas inmediatamente bajo control aduanero.

La autoridad aduanera publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y por medios electrónicos sobre las anteriores circunstancias, incluyendo un detalle de las mercancías, para que las personas que se acrediten con derecho a ellas se apersonen a hacerlo valer. Transcurridos treinta (30) días a partir de la publicación, sin que conste reclamación alguna, las mercancías se considerarán en abandono y se venderán conforme los procedimientos indicados en esta Ley y su reglamento.

SECCIÓN 3
FINALIZACIÓN DE LA SUBASTA

Artículo 159.- Adjudicación.

El acto de adjudicación se otorgará al mejor postor y último subastador.

Artículo 160.- Retiro de Mercancías Adjudicadas.

Toda persona que resulte adjudicataria deberá retirar su mercancía, previo pago del valor por el cual se adjudica, en un plazo de setenta y dos (72) horas. Vencido el mismo, sin que el adjudicatario cumpla con este trámite, será considerado falso subastador y la garantía depositada por éste será afectada al cumplimiento de la nueva convocatoria para subasta del lote o lotes adjudicados.

Párrafo: El depósito como garantía será devuelto a los licitantes que no hayan sido favorecidos por la licitación, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Artículo 161.- Mercancías no Adjudicadas.

La Dirección General de Aduanas, sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes especiales, dará a las mercancías que no fueren adjudicadas cualquiera de los destinos siguientes:

- a) Donarlas libres de tributos a las instituciones estatales o de beneficencia pública que pudieran aprovecharlas en igual proporción cuando la naturaleza y tipo de la mercancía lo permita;
- b) Someterlas nuevamente a un proceso de pública subasta (licitación); o
- c) Destruirlas.

Artículo 162.- Saldo del Producto de la Subasta.

Cuando se hubiere adjudicado la mercancía en la subasta y satisfecho el crédito tributario correspondiente al precio base y cualquier otro gasto en que se incurra, de existir excedente, el consignatario o titular de las mercancías tendrá derecho a reclamar la entrega de ese saldo, dentro de un plazo de treinta (30) días.

Párrafo: La distribución del ingreso recaudado producto de la subasta se hará en la forma y proporción que se determine en el reglamento de aplicación de esta ley, tomando en cuenta el costo de los servicios y cargos inherentes a la logística portuaria, aeroportuaria, marítima y similares.

TÍTULO CUARTO

DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE, MERCANCÍAS Y PERSONAS HACIA Y DESDE EL TERRITORIO NACIONAL Y DE SU PRESENTACIÓN AL SERVICIO DE ADUANAS

CAPÍTULO I

INGRESO A TERRITORIO

SECCIÓN 1

DE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS A LA ADUANA

Artículo 163.- Ingreso, Arribo o Salida de Mercancías, Vehículos y Unidades de Transporte.

El ingreso, el arribo o la salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y en los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 164.- Puerto o Lugar de Ingreso.

Todo medio de transporte que ingrese al territorio nacional, procedente del extranjero o de una zona de tratamiento aduanero especial, será recibido legalmente por la autoridad aduanera a su llegada al primer puerto o lugar de ingreso autorizado.

Artículo 165.- Recepción Legal de Medios de Transporte.

Se entiende por recepción legal de medios de transporte, el acto de control que ejerce la Aduana sobre los mismos, a través de la acción de su personal autorizado, en la revisión y requerimiento de los documentos exigibles por las normas legales y reglamentarias, cuya aplicación compete al Servicio de Aduanas.

Artículo 166.- Presentación de las Mercancías a la Aduana.

La presentación de las mercancías transportadas en los medios establecidos en la presente Ley, se perfecciona mediante la transmisión del manifiesto de carga que consigna la información relativa a la misma.

Artículo 167.- Transmisión del Manifiesto.

Es el acto que se materializa mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga, por el transportador o su representante, al sistema informático del Servicio de Aduanas.

Artículo 168.- Transmisión de la Información Previa a la Llegada de los Medios de Transporte.

La transmisión de la información contenida en el manifiesto de carga general y demás documentos de transporte, establecidos por la presente Ley y su Reglamento, será efectuada anticipadamente a la llegada de éstos, quedando bajo control y selección oficial el método de verificación aplicable a cada caso, mediante la aplicación de metodologías de análisis de riesgo.

Párrafo.- Al momento del arribo del medio de transporte al territorio aduanero, el transportista lo informará a la autoridad aduanera a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas. Recibido el aviso de arribo se autorizará la descarga de la mercancía.

Artículo 169.- Información a Transmitir a la Aduana de Llegada.

Veinticuatro (24) horas antes de la llegada al territorio nacional, el capitán, transportista o representante del medio de transporte debe transmitir electrónicamente o por otros medios autorizados, a la aduana correspondiente los documentos siguientes:

a) En el primer puerto de llegada:

1. Un manifiesto general contentivo de toda la carga, encomiendas, provisiones y rancho que el medio de transporte conduzca a bordo o remolcadas, aún cuando no estén destinadas al país.

2. Una lista de pasajeros y su destino, que debe contener:

a. Fecha y número de viaje;

b. Lugar de salida y destino;

c. Hora de salida y de llegada;

d. Cantidad y tipo de equipajes del pasajero;

e. Cantidad, nombre y destino de pasajeros en tránsito;

3. Una lista de los tripulantes.

4. Una Guía de Correos.

b) En cada puerto en que haga escala:

1. Un manifiesto particular de la carga destinada a ese puerto, con especial mención de las mercancías en bóveda y de las que van a ser transbordadas en ese puerto.

2. Una declaración de la existencia de carga considerada peligrosa que traiga a bordo y que, según la autoridad respectiva, deban ser descargadas en un sitio especial.

3. Una lista de pasajeros, si los hubiera, indicando el número de equipajes de cada uno y una lista de tripulantes que hayan de desembarcar, embarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares.
4. Una lista de los efectos para repuestos del medio de transporte y de las provisiones para su rancho.
5. Una guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados o recibidos del servicio de correos.

Párrafo.- En los efectos de repuesto para el medio de transporte y otros de su uso, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser distintos a aquellos de pura manutención. El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, descargar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del Administrador de Aduana.

Las provisiones para tripulantes y pasajeros no podrán exceder de lo necesario para el consumo de un viaje redondo y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

Ni al conductor ni a la tripulación le será permitido tener a bordo otros efectos distintos de aquellos necesarios para su uso personal.

Artículo 170.- Formato de los Manifiestos.

El manifiesto se llenará en un formato electrónico establecido por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en convenios internacionales sobre esta materia, debiendo contener por lo menos una identificación del medio de transporte, datos de viaje, peso y cantidad total de unidades de carga a transportar, los números de cada uno de los documentos de transporte, según corresponda al medio y al modo de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso el nombre del agente de transporte y el número del documento consolidador. En los eventos

en que se transporten contenedores vacíos se deberá informar la identificación y características de los mismos.

Artículo 171.- Manifiesto de Carga en Tránsito.

Los conductores de medios de transporte que condujeran carga para puertos extranjeros haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados a transmitir a la Administración de Aduanas un manifiesto en el que se consigne la anotación siguiente: "Carga en tránsito", lo que valdrá como certificación de que no conducen carga para puertos de la República.

Artículo 172.- Manifiesto de Buque en Lastre.

El Capitán de un buque, o quien haga sus veces o su representante, que salga en lastre para puertos habilitados de la República, presentará a la Administración de Aduanas un manifiesto en formato electrónico, en el cual se exprese que no conduce carga. Sólo podrá declararse como lastre: tierra, arena, piedra bruta, hierro, agua o materiales semejantes sin valor comercial ni destinado a personas.

Artículo 173.- Naves de Guerra.

Las naves extranjeras de guerra y los medios de transporte que carguen provisiones para dichas naves estarán exentos de presentar las declaraciones anteriores, salvo si llevan carga destinada al puerto que arriben.

Artículo 174.- Naves Locales.

Las naves que sólo viajen entre los puertos o islas del país, sin tocar puertos extranjeros, sólo están obligadas a transmitir el manifiesto particular de la carga extranjera que transporten, derivado de una operación aduanera.

Artículo 175.- Cambio de Ruta.

Cuando el conductor de un medio de transporte, despachado o no para puertos habilitados de la República, recibiera, antes de llegar a su puerto de destino, órdenes de dirigirse a otro puerto habilitado de la República, para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta Ley y demás reglamentos al respecto.

Artículo 176.- Arribada Forzosa.

En los casos de arribadas forzosas, el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras, en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

Párrafo.- Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la que servirá de base a la Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 177.- Aviso de Arribada Voluntaria.

Cuando una autoridad portuaria o concesionaria de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios tenga conocimiento de que un medio de transporte ha hecho arribada voluntaria a un puerto o punto habilitado de su jurisdicción, dará aviso a la autoridad aduanera para que de común acuerdo se tomen las providencias necesarias.

Artículo 178.- Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Las correcciones al manifiesto de carga deberán ser solicitadas por escrito al Administrador de Aduanas por donde arribe el medio de transporte, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la recepción de dicho manifiesto.

Artículo 179.- Embarque o Descarga.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte, podrá procederse al embarque o descarga de personas y mercancías.

Artículo 180.- Recepción de Mercancías.

Toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser presentada a la Aduana en los recintos aduaneros autorizados. Las mercancías serán recibidas con las marcas y números registrados en los embalajes, debiéndose verificar su peso y cantidad en el momento y lugar de recepción.

Artículo 181.- Finalización de la Descarga y Reporte de Inconsistencias.

Dentro del término que se establezca en el Reglamento de esta Ley, el transportista o su representante deberá comunicar a la aduana, a través del sistema informático, que ha finalizado la descarga, así como las inconsistencias detectadas, si hubiere lugar, entre lo consignado en el manifiesto de carga entregado y la carga efectivamente descargada, que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, o exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel.

Artículo 182.- Excepciones.

Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que la mercancía no fue declarada en el manifiesto de carga en los siguientes casos:

- a) Cuando la cantidad existente sea superior a la declarada.
- b) Cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía.
- c) Cuando dicha mercancía no se relaciona con el manifiesto de carga.

Párrafo.- Se entenderá que la mercancía no fue entregada a la Aduana en los siguientes casos:

- a) Si no se procedió a la entrega de los documentos de transporte exigibles por la Aduana.
- b) Si su ingreso se realizó por un lugar no habilitado del territorio nacional.
- c) Si la descarga de la mercancía se efectuó sin la previa entrega o transmisión del manifiesto de carga a los depósitos aduaneros autorizados.

Artículo 183.- De los Pasajeros y la Presentación de sus Mercancías a la Aduana.

Toda persona que entre o salga del país, cuando lleve mercancías consigo, está obligada a presentarla a la Aduana correspondiente dentro de la zona de jurisdicción primaria, quedando la mercancía sometida a la potestad de dicha Aduana hasta que se autorice su salida.

Artículo 184.- Registro de Personas.

Toda persona que entre o salga del país podrá ser registrada en zona primaria aduanera por los funcionarios de aduana que estén facultados para hacerlo. Si al momento del registro se comprueba alguna violación a la Ley será detenida e investigada de acuerdo con los procedimientos de ley.

Artículo 185.- Declaración de Pasajeros y Tripulantes.

Los pasajeros y tripulantes que lleguen o salgan del país, están obligados a declarar por escrito en un formulario para tales fines, al momento de pasar el control aduanero, las mercancías no comprendidas en la definición de equipaje que establece la Ley.

Artículo 186.- Supremacía Aduanera.

En zona primaria aduanera, los Oficiales de Aduanas y demás miembros del cuerpo del orden que operen directamente bajo la supervisión de la Dirección General de Aduanas, y en actividades propias de ésta, será la máxima autoridad sobre cualquier otro miembro de las agencias del Estado que intervengan en dicha zona. Los representantes de las entidades Para-Aduaneras del Estado actuarán en coordinación y a requerimiento de la Autoridad Aduanera competente.

CAPÍTULO II

DE LA DESCARGA, TRANSBORDO Y EMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN 1

DE LA DESCARGA Y TRANSBORDO

Artículo 187.- Zona de Jurisdicción y Horario Aduanero.

La descarga y transbordo de mercancía podrá efectuarse dentro de la zona de jurisdicción primaria de cada Aduana, las 24 horas, los 7 días de la semana, atendiendo a las necesidades de los operadores de medios de transporte internacional.

Artículo 188.- Pérdida de Documentos o Carga.

Cuando el conductor de un medio de transporte demuestre que por algún accidente se hubiesen perdido los documentos necesarios o parte de la carga se hubiere destruido o desaparecido, en tal forma que hagan imposible establecer las verdaderas existencias a

bordo, el Administrador de la Aduana respectiva podrá autorizar la libre plática del medio de transporte y permitirá la descarga de las mercancías sin que se haya transmitido electrónicamente o no el manifiesto de carga.

En estos casos la Aduana deberá hacer un inventario de la mercancía descargada, firmado por el Capitán y por el empleado competente de la Aduana, el cual servirá de manifiesto de carga para los fines de esta Ley. Todo ello, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en materia de infracciones aduaneras, si fuesen procedentes.

Artículo 189.- Puerto de Destino.

Las mercancías transportadas por vía marítima o aérea deben descargarse en el puerto de destino indicado en el documento de embarque.

Artículo 190.- Casos Justificables o de Fuerza Mayor.

Quando a consecuencia de una imposibilidad material, debidamente justificada, o cuando en casos de fuerza mayor la descarga no pueda realizarse en el puerto marítimo de destino, el Capitán puede elegir el puerto que le ofrezca mayor seguridad a la mercancía y mayores facilidades para la descarga, aunque dicho puerto no esté habilitado, la cual no podrá realizarse sin la autorización previa de la Comandancia de Puertos más cercana y de la Administración de Aduanas.

Párrafo: *Para los casos relacionados con el transporte aéreo regirá la legislación sobre la materia.*

Artículo 191.- Ingreso por Vía Terrestre.

Las mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional serán sometidas al control de la Aduana correspondiente al punto habilitado por el cual hayan ingresado. Si fuesen dirigidas a la aduana de otro país, se presentará a la misma

aduana el manifiesto general. En este último caso, cuando las mercancías no sean transportadas en contenedores cerrados y sellados, serán revisadas e inventariadas por los funcionarios de la Aduana de ingreso y su transporte hasta la Aduana de destino se hará en la forma establecida en esta Ley y su reglamento, para el tratamiento aduanero correspondiente.

Artículo 192.-Recepción en Depósito Transitorio.

Al momento de la recepción de la mercancía, y antes de producirse la destinación aduanera, la Aduana deberá efectuar el cotejo correspondiente en la relación de las mercancías contenidas en el manifiesto de carga. Para tales efectos se utilizará el formato electrónico o formulario de recepción definido por la autoridad aduanera.

SECCIÓN 2

DE LOS BULTOS QUE SE CARGAN O DESCARGAN DE MÁS O DE MENOS

Artículo 193.- Bultos Descargados de Más o de Menos.

Constituyen bultos descargados de más o de menos, cuando al finalizar la carga o descarga de un medio de transporte se verifique una diferencia entre lo manifestado y lo efectivamente cargado o descargado.

Artículo 194.- Enmiendas al Manifiesto de Carga.

Dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la finalización de las operaciones de descargue del medio de transporte, el transportista o su agente podrá transmitir al Administrador de la Aduana respectiva una solicitud de enmienda al manifiesto o documento de transporte, detallando las mercancías destinadas a ese puerto y no entregadas a la Aduana y aquellas que hayan sido entregadas sin estar incluidas en el citado documento.

Artículo 195.- Plazo para la Justificación de Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los faltantes o sobrantes de bultos, en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince (15) días. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la carga o descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina la Dirección General de Aduanas. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.

Artículo 196.- Responsables de Justificar los Bultos Cargados o Descargados de Más o de Menos.

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- a) El transportista, porteador o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente.
- b) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.
- c) El consolidador o desconsolidador, la empresa de servicio expreso, según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

Artículo 197.- Justificación de la Carga o Descarga de Bultos de Más o de Menos.

Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- a) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto.
- b) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte.
- c) Cuando no fueron descargados del medio de transporte.
- d) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados.
- e) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

Artículo 198.- Rectificación del Manifiesto de Carga.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los bultos de más o de menos, la autoridad aduanera, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará las rectificaciones en el manifiesto de carga o el medio que haga sus veces, en la forma siguiente:

- a) Rebajando del manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados.
- b) Si acepta las justificaciones, confirma las cantidades recibidas para efectos de ser agregados al manifiesto de carga. Si el faltante es total, cancelará el documento de transporte dentro del respectivo manifiesto.
- c) Los sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras por sus consignatarios. En este caso, el plazo del depósito temporal en zona primaria se computará a partir de la fecha en que se ordene la rectificación para la adición de los sobrantes.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante autorizado del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar.

En caso que no se justifiquen los sobrantes, los bultos de más se considerarán en abandono y serán objeto de decomiso por la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las faltas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Artículo 199.- Fuero Aduanero.

Los operadores portuarios y aeroportuarios deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto aduanero y de las mercancías, para lo cual estarán obligados a:

1. Poner a disposición del Servicio de Aduanas, de forma gratuita, en los recintos aduaneros, las instalaciones adecuadas para el despacho aduanero de las mercancías y las demás que se deriven de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas previamente por dichas autoridades.
2. Poner a disposición del Servicio de Aduanas, de forma gratuita, los siguientes equipos:
 - a) De inspección no intrusivos o invasivos, que permitan la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores o en los bultos, sin causarles daño, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.
 - b) De pesaje para las mercancías que se encuentren en camiones, remolques, contenedores o cualquier otro medio que las contenga, así como proporcionar al Servicio de Aduanas, en los términos que este establezca mediante normas reglamentarias, la información que se obtenga del pesaje de las mercancías y de la tara.
 - c) De cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia.
 - d) De generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones que permitan la operación continua e ininterrumpida del sistema informático de la Dirección

General de Aduanas, de conformidad con los lineamientos que esta señale mediante normas generales.

3. Facilitar el acceso del personal de Aduanas a las instalaciones portuarias o aeroportuarias cuando estos acrediten estar en actividad oficial de la Aduana.

SECCIÓN 3

DE LAS MERCANCÍAS Y ESPECIES PROCEDENTES DE UN NAUFRAGIO

Artículo 200.- Sujeción a la autoridad aduanera.

Las mercancías y especies recogidas en las costas de la República, o arrojadas a ellas por la corriente marítima, quedarán sujetas a la potestad de la Aduana; así como las procedentes de un naufragio y transportadas por una nave, las que deberán ser manifestadas en forma separada, estableciendo los antecedentes del caso.

Artículo 201.- Tratamiento de Mercancías Abandonadas o Náufragas.

Las mercancías o especies náufragas salvadas o recibidas por la autoridad competente se entregarán bajo inventario, que hará las veces de Manifiesto, a la Autoridad Aduanera más cercana. Las personas que rescaten mercancías o especies náufragas darán aviso de ello a la autoridad marítima y entregarán de inmediato las mercancías y especies salvadas a la Autoridad Aduanera más próxima, la que las recibirá bajo inventario.

Las mercancías y especies náufragas recibidas por la Aduana serán restituidas a quien tenga un interés legítimo jurídicamente protegido, previo pago de los derechos de Aduana y de los gastos a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 202.-Traslado de las Mercancías.

Las personas a quienes correspondan legalmente las mercancías

podrán solicitar la autorización del Director General de Aduanas para trasladar las mismas a su destino, con intervención de la Aduana que las recibiere. Para ello utilizarán un inventario con los datos exigidos por la autoridad aduanera y visado por el Administrador de la Aduana correspondiente.

SECCIÓN 4
DE LAS AVERÍAS

Artículo 203.- Avería.

Se entiende por avería el deterioro o daño que sufre una mercancía, que impide o limita su funcionamiento, uso o consumo, por cualquier accidente que ocurra desde la descarga hasta su levante, incluida la que se encuentre en régimen de depósito o Centro de Operación Logística.

Artículo 204.- Estimación de Avería.

La Avería se estimará en base al valor y cantidad de cada bulto, o parte del bulto averiado, con una reducción proporcional de los derechos e impuestos a pagar por las mercancías averiadas, cuando el daño sea superior al cinco por ciento (5%), en el momento del reconocimiento o despacho; en caso de que la importación consista en máquinas, aparatos o dispositivos, incluidos vehículos automóviles, se estimará por los elementos que resulten dañados y que los hagan impropios para su uso en la forma para las que fueron concebidos. Sólo las mermas que sean consecuencia de averías serán aceptadas como tales.

Párrafo.- La metodología para la estimación de averías se establecerá mediante reglamento.

Artículo 205.- Mercancías Dañadas.

Las mercancías y los bultos con señales de daño o deterioro, se colocarán en sitio aparte para su inspección y reconocimiento

inmediato por parte de la Aduana, quien ordenará su reembalaje y efectuará las anotaciones de rigor en los documentos respectivos, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados.

Artículo 206.- Momento de Estimación de Avería.

La estimación de la avería debe hacerse por el funcionario de Aduana en el acto de reconocimiento de la mercancía, con la presencia del importador o su representante, y la someterá al Administrador de Aduana para su aprobación. Una vez se despachen las mercancías no habrá lugar a reclamaciones por averías, salvo que estas hayan sido despachadas sin reconocimiento previo.

SECCIÓN 5

DEL EMBARQUE DE MERCANCÍAS

Artículo 207.-Declaración de Embarque.

Toda mercancía a ser embarcada para exportación o salida temporal al extranjero debe ponerse a disposición de la Aduana respectiva, en el lugar y tiempo que ésta determine. Se considerarán recibidas las mercancías por la Aduana con la aceptación a trámite de la declaración.

Párrafo.- La Aduana podrá aceptar que una misma declaración cubra distintas partidas de mercancías, siempre que esté suscrita por un agente embarcador que actúa como consolidador de las mercancías, en una o más de las unidades de transporte. La declaración deberá presentarse en los formatos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 208.- Sujeción a la Aduana.

Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque, queda sometida a control aduanero, desde ese momento y hasta que el medio de transporte salga del territorio nacional.

Artículo 209.- Mercancías no Manifestadas a la Aduana.

La Aduana no permitirá el embarque en naves, aeronaves u otros medios de transporte, de aquellas mercancías que no le hayan sido previamente presentadas; y por su parte, ni el Capitán o los conductores de los mismos podrán recibir mercancías cuyo embarque no haya sido autorizado por la autoridad aduanera y no cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

SECCIÓN 6
DEL DEPÓSITO TEMPORAL

Artículo 210.- Depósito Temporal.

Depósito aduanero temporal, es la situación en la que se encuentran las mercancías almacenadas bajo control de la Aduana en una zona portuaria administrada por autoridades portuarias o concesionarios de los servicios de operación portuarios o aeroportuarios, en un lugar debidamente habilitado por autoridad competente, sin pago de derechos e impuestos, hasta el momento de su destinación aduanera.

Artículo 211.- Permanencia de Mercancías.

Toda mercancía presentada a la Aduana, mediante el manifiesto de carga, debe permanecer en Depósito Aduanero Temporal hasta su destinación aduanera.

Artículo 212.- Mercancías en Depósito Temporal.

Durante su permanencia en Depósito Aduanero Temporal, y antes de la aceptación a trámite de la declaración correspondiente por parte de la aduana, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento, reembarque o división, para garantizar su conservación, someterlas a cortes, perforación u otras formas de inutilización, a fin de conferirles carácter de muestras sin valor comercial, previa autorización del Administrador.

Artículo 213.- Reconocimiento Previo de Mercancías.

Durante su permanencia en los recintos de depósitos temporales las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento por parte del importador o su representante, permitiéndose la toma de muestras de las mismas en la forma que determine la autoridad aduanera.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS COMUNES A TODO RÉGIMEN ADUANERO

CAPÍTULO I

DEL DESPACHO ADUANERO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 214.- Aplicación.

Los procedimientos que establece este Título son aplicables a todos los regímenes aduaneros, salvo disposición contraria. En la presente Ley y su reglamento se dispondrán además los requisitos, formalidades, condiciones y procedimientos obligatorios y específicos aplicables a cada régimen.

Artículo 215.- Operaciones que comprende el Despacho.

El despacho aduanero comprende las siguientes operaciones:

- a) Presentación de la declaración aduanera de las mercancías.
- b) Aceptación a trámite por parte de la Aduana.
- c) Verificación (Aforo).
- d) Levante de mercancías.

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN ADUANERA

SECCIÓN 1
GENERALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y SU PRESENTACIÓN

Artículo 216.- Declaración Aduanera.

La declaración aduanera constituye la manifestación de la voluntad mediante la cual el consignante, consignatario, importador, exportador, o su representante, somete la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la aduana requiere para la aplicación del régimen seleccionado. Con la declaración se formaliza la destinación aduanera, que consiste en expresar libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone, previo cumplimiento de las formalidades exigibles para cada régimen.

La declaración aduanera deberá efectuarse por transmisión electrónica de datos y cuando esto sea materialmente imposible la Dirección General de Aduanas podrá establecer excepcionalmente otras formas de declaración.

Artículo 217.- Obligación de Declarar.

Toda mercancía que arribe o salga del territorio aduanero debe declararse, aún cuando no esté sujeta a impuestos, tasas o demás gravámenes y contribuciones de algún tipo, por los medios y en los formatos que establezca la Dirección General de Aduanas, salvo aquellas que se transporten en condición de tránsito o transbordo internacional.

Artículo 218.- Plazo para Declarar.

Una vez que las mercancías han sido presentadas a la Autoridad Aduanera en el puerto de ingreso, nace para el consignatario o

importador la obligación de iniciar el proceso de despacho, teniendo un plazo de cinco (5) días para declarar.

Artículo 219.-Aceptación de la Declaración.

Se entenderá por aceptada la declaración aduanera cuando se registre y numere en el sistema informático de la aduana o en otra forma autorizada; esta actuación no limita las facultades de fiscalización de la autoridad aduanera. Una vez aceptada la declaración por la aduana no se admitirá modificación o alteración alguna.

Artículo 220.- Declaración en Partes o de Diversos Regímenes.

No se aceptará en una misma declaración aduanera el fraccionamiento de mercancías para distintos regímenes cuando estén consignadas en una misma factura o documento de embarque, salvo en el caso de que se trate de mercancías consolidadas.

Artículo 221.- Responsabilidad en la Declaración.

Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones, en cuanto a su concordancia con los documentos en que se basa, y a presentar los documentos pertinentes según el caso. Para tal efecto deberán exigir de sus mandantes, cuando corresponda, la entrega de los documentos correspondientes y de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes. La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, con todas las garantías que le otorga la Ley.

Párrafo.- La especificidad del contenido de la declaración aduanera será establecida mediante reglamento.

Artículo 222.- Documentos que deben acompañar la Declaración.

La declaración deberá acompañarse con los documentos que le sirven de base, según el régimen aduanero de que se trate, que son los siguientes:

- a) Factura comercial.
- b) Documento de transporte original, físico o electrónico, tales como: conocimiento de embarque marítimo, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente.
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso.
- d) Certificado de origen de las mercancías, cuando proceda.
- e) Licencias, permisos o certificados referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones exigibles en razón de su naturaleza y del régimen aduanero a que se destinen.
- f) Otros documentos que requiera la Dirección General de Aduanas.

Artículo 223.- Suministro de Información.

El declarante será responsable de suministrar la información y los datos reales y necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en normas legales.

Artículo 224.- Formatos y Formularios.

Los formatos o formularios, tanto documentales como informáticos, deben ser estandarizados para todos los regímenes conforme los modelos internacionalmente aceptados, para lo cual la Dirección General de Aduanas dispondrá los requisitos y elementos necesarios, según el régimen que corresponda.

Artículo 225.- Forma de Declaración.

En todas las destinaciones aduaneras, la declaración de las mercancías puede efectuarse de manera anticipada (antes de la llegada de las mismas) o con posterioridad a su llegada.

Artículo 226.- Declaración Anticipada.

Es la declaración que se presenta cuando las mercancías no han llegado a zona primaria aduanera y el declarante posee los documentos o información correspondientes, teniendo por finalidad exclusiva el avance de los trámites, la que sólo tendrá efectos jurídicos cuando se presenten todos los elementos de la obligación tributaria aduanera.

SECCIÓN 2

ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA

Artículo 227.- Examen Previo.

Como actuación previa a la presentación de declaraciones a la Aduana, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar, de acuerdo al procedimiento que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas, el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, así como la toma de muestras, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos necesarios para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

Los requisitos y procedimientos para efectuar el examen previo se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 228.- Práctica del Examen Previo.

Para efectuar el examen previo de las mercancías el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario o declarante. Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías.

Artículo 229.- Resoluciones Anticipadas.

Las resoluciones anticipadas son actos previos de naturaleza vinculante, mediante las cuales la autoridad aduanera competente resuelve consultas formuladas sobre:

- a) Clasificación arancelaria;
- b) Aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, en conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Valoración GATT-OMC, del 1994;
- c) Aplicación de la devolución, suspensión u otro diferido de aranceles aduaneros;
- d) Origen preferencial de una mercancía de acuerdo con el tratado que se invoque;
- e) Marcado de país de origen;
- f) Aplicación de cuotas;
- g) Posibilidad de acogerse a un régimen aduanero especial;
- h) Otras cuestiones que sean de interés de los usuarios del servicio aduanero.

Artículo 230.- Legitimados a Efectuar Consultas Anticipadas.

Cualquier persona con un interés personal o directo podrá efectuar consultas por escrito o por vía electrónica a la autoridad aduanera, relacionadas con la aplicación de las disposiciones legales referidas a los enunciados del artículo anterior.

Artículo 231.- Formalidades de las Consultas.

En la formulación de las consultas anticipadas, el interesado deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, debiendo fundamentar la solicitud al respecto.

Toda consulta deberá exponer claramente los hechos objeto de la misma, el criterio del interesado y facilitar los documentos o muestras que permitan una mejor comprensión del caso.

No tendrá efecto la respuesta a una consulta emitida sobre la base de datos inexactos proporcionados por el interesado.

Párrafo.- La presentación de una consulta no exime al interesado del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Artículo 232.- Emisión de las Resoluciones.

Las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera deberán ser por escrito y tomar en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado, y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente.

Las consultas deberán responderse en un plazo no mayor de treinta (30) días, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la autoridad aduanera requiera, incluyendo muestra de la mercancía, en los casos en que se requiera. Este plazo podrá ser prorrogado por quince (15) días adicionales, por causa debidamente justificada atendiendo a la naturaleza de la consulta.

Artículo 233.- Carácter Vinculante de las Consultas Anticipadas.

La respuesta a las consultas previas presentadas surtirá efectos vinculantes para la Dirección General de Aduanas respecto al consultante.

La Autoridad Aduanera podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una disposición publicada, que surtirá efecto respecto de todas las mercancías no declaradas a la fecha de su entrada en vigor.

SECCIÓN 3

ACEPTACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 234.- Aceptación a Trámite.

La declaración se considera aceptada a trámite desde el momento en que la Aduana notifica su aceptación por vía electrónica o en ventanilla, previo cumplimiento por parte del declarante de las formalidades legales y reglamentarias, para aplicar al régimen que se solicita.

Artículo 235.- Corrección.

El declarante podrá solicitar correcciones a la declaración previa a la verificación (aforo) de las mercancías. En todo caso, la Aduana tendrá la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de corrección a la luz de los hechos verificados.

Párrafo: Se permitirá la corrección siempre y cuando se compruebe que no hubo infracción aduanera. El reglamento a esta Ley establecerá el procedimiento para la corrección de la declaración aduanera.

SECCIÓN 4

RECTIFICACIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

Artículo 236.- Rectificación de la Declaración.

Se permitirá la solicitud de rectificación de la declaración de las mercancías que hayan sido despachadas según la selectividad del sistema de análisis de riesgo. El reglamento a esta Ley establecerá las causales, plazos y el procedimiento para la rectificación de la declaración aduanera.

Artículo 237.- Desistimiento de la Declaración.

El declarante podrá desistir de la declaración antes de la autorización del levante de las mercancías, cuando demuestre a la autoridad aduanera la existencia de errores de hecho que hayan viciado su voluntad.

Una vez aceptado el desistimiento, la aduana otorgará un plazo de diez (10) días para destinar las mercancías a otro régimen. Transcurrido ese plazo, sin presentar la nueva declaración para el cambio de régimen, las mercancías se considerarán abandonadas a favor del fisco. En el caso de una declaración de exportación definitiva, la aduana se limitará a dejarla sin efecto, comunicando este hecho a las autoridades competentes.

Artículo 238.- Límites del Desistimiento.

El desistimiento de la declaración no exonera de responsabilidad por los delitos y las infracciones administrativas y tributarias aduaneras que se hubieren cometido. En el supuesto de desistir a la declaración de importación definitiva, no se permitirá posteriormente destinar las mismas mercancías a ese mismo régimen.

**CAPÍTULO III
DE LA VERIFICACIÓN**

**SECCIÓN 1
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

Artículo 239.- Procedimiento de Verificación.

La verificación es una operación única que comprende desde la designación del funcionario aduanero que debe realizarla, hasta el momento en que éste concluye la revisión de la declaración, el examen físico de las mercancías, si procede, y su liquidación, dejando registro en la Aduana de sus actuaciones.

Los actos que conforman la verificación, incluyendo el reconocimiento físico de las mercancías, su revisión documental o prescindencia de cualquier acto inmediato de verificación, se deberán fijar mediante el uso de metodologías de análisis de riesgo, sin perjuicio del ejercicio de los controles a posteriori y permanentes a que está facultada la autoridad aduanera.

Artículo 240.- Funcionario y Lugar para la Verificación.

El proceso de verificación sólo puede ser realizado por funcionarios aduaneros, dentro de las zonas de jurisdicción primarias o lugares autorizados para ello, de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

Artículo 241.- Verificación Inmediata.

La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental, a efectos de comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Artículo 242.- Verificación Documental.

La revisión documental consistirá en el análisis, por parte del funcionario autorizado, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración de mercancías y demás informaciones que se soliciten al declarante o su representante y que consten en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

Se deberá revisar la información contenida en la declaración, en relación con los siguientes aspectos:

- a) Descripción de la mercancía solicitada a despacho.
- b) Clasificación Arancelaria de la mercancía.
- c) Valoración de la mercancía.
- d) Comprobación del origen de la mercancía.

e) Liquidación de los derechos y gravámenes aplicables, multas y recargos, o de los que pudieran estar exentas.

f) Cualquier otra que disponga esta Ley y su reglamento.

Artículo 243.- Determinación de Origen Preferencial y No Preferencial.

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación impuestos compensatorios, salvaguardas, cupos y para cualquiera otra medida que algún acuerdo comercial o decreto establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.

Artículo 244.- Verificación Física y Documental.

El examen físico y documental es el acto que permite al funcionario autorizado verificar, física y documentalmente, el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios que emita la Dirección General de Aduanas, y deberá realizarse dentro de las ocho (8) horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero autorizado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la autoridad aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

Mediante reglamento podrán establecerse las condiciones y requisitos para que un importador o exportador se beneficie de una verificación física en sus instalaciones.

Párrafo.- Para las mercancías de las zonas francas, la verificación física se realizará en sus instalaciones cuando corresponda.

Artículo 245.- Discrepancias con el Resultado de la Verificación.

Cuando en el proceso de verificación se determinen diferencias en los elementos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, con respecto a la declaración, la aduana lo notificará al declarante o a su representante en un plazo no mayor de ocho (8) horas.

CAPÍTULO IV

DEL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN 1

DE LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS A LOS INTERESADOS

Artículo 246.- Cumplimiento de Formalidades.

El levante de las mercancías que se encuentran bajo la potestad de la Aduana, sólo podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las formalidades establecidas en las Leyes aplicables al efecto, y luego de cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, o garantizado el pago de los mismos en los casos en que proceda. La liberación de tributos no exime del cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley.

Párrafo: La entrega de las mercancías, con posterioridad a la autorización del levante, la realizarán el agente naviero, transportista o porteador, depositario, operador portuario, aeroportuario u otro operador autorizado que las tenga bajo su custodia y control, al importador, consignatario, dueño o sus representantes, previo cumplimiento de las formalidades prevista en esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 247.- Plazo para el Levante de las Mercancías.

El levante de las mercancías se realizará en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contados a partir de la llegada de las mismas, siempre que el declarante, consignatario o importador, cumpla con todas las formalidades establecidas en esta Ley y cualquier otra ley especial vinculada al despacho aduanero.

TÍTULO SEXTO

DE LOS REGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA APLICAR A LOS REGÍMENES ADUANEROS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 248.- Régimen Aduanero.

El régimen aduanero es el tratamiento legal aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la destinación que el consignante o consignatario decida darles.

Artículo 249.- Procedimientos, Requisitos y Condiciones.

Los procedimientos, requisitos y condiciones necesarios para aplicar los regímenes aduaneros serán los establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 250.- Clasificación de los Regímenes.

Los regímenes a los que pueden someterse las mercancías son:

- a) Definitivos: Importación y Exportación.
- b) Suspensivos o Temporales: Admisión temporal para perfeccionamiento activo, salida temporal para perfeccionamiento pasivo, internación temporal, internación temporal bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing), salida temporal y depósitos o Centros de Operaciones Logísticas.
- c) Devolutivos de derechos: Régimen de reposición en franquicia arancelaria y drawback.
- d) Liberatorios de derechos: Zona Franca.

CAPÍTULO II
REGÍMENES ADUANEROS DEFINITIVOS

SECCIÓN 1
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 251.- Regímenes Definitivos.

Son regímenes definitivos aquellos que implican la extinción total de la obligación tributaria aduanera.

Artículo 252.- Importación Definitiva.

Es el régimen en virtud del cual las mercancías son introducidas al territorio aduanero para su uso o consumo. Este régimen implica el pago de los derechos e impuestos que pueden exigirse a la importación o la aplicación de cualquier otro modo de extinción de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que le son inherentes.

Artículo 253.- Exportación Definitiva.

La exportación definitiva es la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.

CAPÍTULO III
DE LOS REGÍMENES TEMPORALES O SUSPENSIVOS DE DERECHOS

Artículo 254.- Regímenes Temporales o Suspensivos.

Constituyen regímenes temporales o suspensivos de derechos, aquellas destinaciones que permiten la introducción al país de mercancías extranjeras, durante un tiempo determinado, sin el pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, siempre que se cumplan las condiciones que establecen las leyes y sus reglamentos respectivos.

Son regímenes aduaneros suspensivos:

- a) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) Salida temporal para perfeccionamiento pasivo.
- c) Admisión Temporal sin perfeccionamiento (Internación Temporal).
- d) Admisión Temporal (Internación Temporal) bajo arrendamiento con opción a compra o sustitución (leasing).
- e) Salida Temporal.
- f) Depósitos o Centros de Operaciones Logísticas.

Párrafo: Durante su permanencia en el país las mercancías sometidas a regímenes temporales o suspensivos estarán sujetas a la potestad aduanera.

SECCIÓN 1

DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 255.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, mercancías procedentes del exterior o de otros regímenes aduaneros especiales, destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

En caso de que el insumo o la materia prima importada no cumplan con las condiciones necesarias para el proceso productivo para el cual fue adquirida podrá ser reembarcado en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 256.- Presentación de Declaraciones.

La administración aduanera correspondiente dará curso a las declaraciones de mercancías a ser sometidas al régimen de admisión para perfeccionamiento activo, siempre que éstas estén

comprendidas en las resoluciones emitidas por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). En los casos que se importen mercancías demás de las autorizadas por el régimen, las mismas deberán ser declaradas a régimen definitivo.

Artículo 257.- Cambio de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo a Consumo.

El cambio de régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a régimen definitivo, se permitirá en los casos siguientes:

- a) Si las mercancías registradas en la declaración para la que se solicita el cambio no han sido despachadas.
- b) Cuando las mercancías, habiendo sido despachadas, se encuentren en el mismo estado en que fueron importadas, en los depósitos del beneficiario del régimen, y que no haya vencido el plazo para su exportación.

Párrafo I.- En todo caso, la solicitud de cambio de régimen no deberá tener como propósito evadir la aplicación de sanciones por uso incorrecto del régimen de admisión temporal.

Párrafo II.- En el caso del literal b), que se autorice el cambio del régimen, el beneficiario, además del pago de los impuestos correspondientes, pagará un dos por ciento (2%) sobre el valor aduanero de la mercancía, por mes o fracción de mes a partir de la fecha en que la mercancía fue declarada a admisión temporal.

Artículo 258.- Plazo de Permanencia.

El beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá exportar los bienes finales dentro de los plazos que fije el reglamento, para lo cual deberá tomarse en cuenta el tiempo de transformación o elaboración de los bienes finales. Dicho plazo deberá ser contemplado en el

documento oficial que autoriza las importaciones de materia prima e insumos bajo el régimen, que se computará a partir de la autorización del levante.

Párrafo.- Se podrá otorgar una prórroga para la exportación de los bienes, igual al periodo autorizado inicialmente, luego de que el importador demuestre las razones por las cuales no fue posible realizar la exportación y que la DGA compruebe que no ha habido intención de defraudar.

Artículo 259.- Garantía.

La garantía se establecerá en la forma e instrumentos que fije el reglamento a esta Ley, observando el nivel de riesgo del importador.

Artículo 260.- Controles.

Sin perjuicio de otras atribuciones, corresponde a la Dirección General de Aduanas el control sobre el uso y destino de las mercancías acogidas al presente régimen. En el ejercicio de ese control, la Dirección General de Aduanas podrá, sin que la presente enumeración sea limitativa:

- a) Revisar o fiscalizar los coeficientes de producción, así como los procesos de producción y demás operaciones amparadas en el régimen; así como también solicitar al CEI-RD la revisión de los coeficientes técnicos de producción;
- b) Controlar el traslado de las mercancías, sus mermas y desperdicios, subproductos o productos compensadores defectuosos;
- c) Controlar el traspaso de las mercancías entre personas del mismo régimen y entre personas de este régimen y el de zonas francas.
- d) Controlar las operaciones de venta y exportación, a través de terceros, de bienes producidos bajo este régimen.

- e) Autorizar y controlar la destrucción de materias primas, insumos, desperdicios o productos compensadores.
- f) Verificar la finalización del régimen.

Párrafo.- En caso del literal a) el Reglamento a esta Ley determinará los casos en que procede la revisión de los coeficientes técnicos de producción.

Artículo 261.- Obligaciones.

Los beneficiarios del régimen tendrán, frente a la Dirección General de Aduanas, las obligaciones siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de los registros, consultas y demás información requerida por la Dirección General de Aduanas.
- b) Establecer los enlaces de comunicación para facilitar la transmisión de declaraciones y demás información relativa a las operaciones que efectúen dentro del régimen.
- c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia, conservación e inventario de las mercancías admitidas temporalmente para fines de control y fiscalización.
- d) Informar a la autoridad aduanera, de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el plazo de permanencia, a los fines de que la Dirección General de Aduanas efectúe la verificación correspondiente para el descargo del inventario de estas mercancías, en caso de que proceda.
- e) Responder directamente ante la Dirección General de Aduanas por las mercancías admitidas temporalmente en sus locales, desde el momento de su recepción, y por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Proporcionar, con la periodicidad requerida por la Dirección General de Aduanas, informes referidos a: i) la exportación de

las mercancías; ii) la proporción que represente de las importadas temporalmente; iii) las mermas y desperdicios que no se exporten; iv) las importaciones definitivas al territorio aduanero; y, v) otros necesarios para lograr el efectivo control del régimen.

- g) Llevar en medios informáticos los registros contables, el control de sus operaciones aduaneras y del inventario de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.
- h) Permitir y facilitar las inspecciones y verificaciones que efectúe la Dirección General de Aduanas.
- i) Proporcionar toda la información pertinente que permita las fiscalizaciones o verificaciones necesarias que se efectúen por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 262.- Traspasos Permitidos.

Se permitirá el traspaso definitivo de mercancías entre personas amparadas en este régimen, así como entre éstas y las acogidas al régimen de zonas francas, y viceversa, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley y su reglamento, siempre que dichas mercancías sean parte integrante del proceso productivo de la entidad receptora. En estos casos, la responsabilidad por el pago de los tributos recae en la persona que reciba la transferencia.

Artículo 263.- Responsabilidades.

El beneficiario del régimen responderá ante la Dirección General de Aduanas, por los montos de derechos e impuestos adeudados, en los casos siguientes:

- a) Cuando vencido el plazo autorizado el beneficiario del régimen no compruebe, a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, que las mercancías o los productos compensadores se hubieren reexportados o destinados a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados.

- b) Cuando se compruebe que las mercancías o los productos compensadores se utilizaron para un fin o destino diferente del autorizado.
- c) Cuando las mercancías o los productos compensadores se dañen, destruyan o pierdan, por causas imputables al beneficiario.

Párrafo.- Cuando se identifiquen irregularidades violatorias al régimen, la Dirección General de Aduanas procederá a suspender la resolución de forma provisional hasta que el beneficiario cumpla con el pago de los impuestos y las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia en dichas violaciones, se solicitará al organismo emisor de la resolución, la exclusión definitiva del régimen.

Artículo 264.- Liberación Definitiva.

La obligación de pago se libera de manera definitiva, y en consecuencia se procederá a la cancelación de la garantía y liberación de las mercancías destinadas por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo autorizado.
- b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se trasladen definitivamente a otros beneficiarios o personas autorizadas para operar el régimen, bajo cuya responsabilidad quedarán cargadas las mismas.
- c) Cuando se destinen las mercancías, dentro del plazo, a otros regímenes aduaneros o tratamientos legales autorizados.
- d) Cuando las mercancías se tengan como importadas definitivamente por mandato de la Ley.
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.
- f) Cuando se destruyan las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o con la autorización y bajo el control de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 265.-Ejecución de Derechos.

Si cumplido el plazo la exportación no se efectúa por razones diferentes a las consideradas en el artículo anterior, la Aduana imputará a la garantía los derechos, impuestos y demás gravámenes, y las multas que procedieren.

SECCIÓN 2

DE LA SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 266.- Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

Es el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, y posteriormente reimportarlas con aplicación de los tributos o exenciones que establezca la Ley. Mediante reglamento se deberán disponer los procedimientos para asegurar el control y la verificación de las mercancías retornadas.

Artículo 267.- Incorporación de Valor a las Mercancías.

Los bienes y servicios incorporados en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas, que hubiesen salido temporalmente para ser reparadas o procesadas, estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

La base imponible de las mercancías reimportadas que hayan sido sometidas a transformación, elaboración o reparación, será determinada de acuerdo con el reglamento de valoración aduanera vigente.

Artículo 268.- Reparación en el Exterior de Mercancías en Cumplimiento de Contrato de Garantía.

Las mercancías que hayan sido reparadas en el exterior, en cumplimiento de contrato de garantía, reingresarán con exención total de tributos.

Párrafo.- Si las mercancías recibidas no responden a lo estipulado en el contrato de garantía, se deberá pagar la diferencia de los tributos que resulte por tal causa.

Artículo 269.- Plazo.

El plazo para el perfeccionamiento pasivo será de seis (6) meses, prorrogable por un plazo único de tres (3) meses en caso de que el beneficiario lo justifique a satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

SECCIÓN 3

INTERNACIÓN TEMPORAL

Artículo 270.- Internación Temporal.

La internación temporal es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación, determinados bienes para un fin definido y su posterior reembarque, en el plazo que determine esta Ley, sin que hubieran sufrido modificación, excepto su depreciación normal debido al uso que se hubiera hecho de ellas.

Artículo 271.- Condiciones.

El ingreso de mercancías a territorio aduanero amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

- a) Que las mercancías sean de fácil identificación e individualización al momento de su internación y reembarque.
- b) Que se rinda por las mercancías una garantía por el tiempo que se conceda al régimen, en los casos en que así esté determinado, no inferior al monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación definitiva.
- c) Que el interesado se comprometa a reembarcarlas dentro del plazo que le sea señalado y en el mismo estado en que se internaron, salvo desgaste o deterioro proveniente de vicios

ocultos, fuerza mayor y uso normal para el cual se introdujeron temporalmente.

- d) Que las mercancías sean utilizadas únicamente bajo supervisión de la persona que ejerce la actividad, oficio, profesión, deporte o extranjeros que residan temporalmente en el país.
- e) Que las mercancías no sean objeto de venta o arrendamiento mientras permanezcan en el país bajo este régimen.
- f) Que no excedan la cantidad requerida a los fines de la actividad a desarrollar.

Artículo 272.- Tipos de Mercancías.

Podrán acogerse a este régimen, las siguientes mercancías extranjeras:

- a) Las destinadas a ser exhibidas en ferias, exposiciones, congresos, seminarios o talleres.
- b) Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características, pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, siempre que no sean comercializadas.
- c) El vestuario, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos musicales, vehículos y animales a ser utilizados en espectáculos teatrales o circenses o en eventos de entretenimiento público similares.
- d) Las producciones cinematográficas a ser utilizadas en ferias, exposiciones y seminarios; equipo y material cinematográfico.
- e) Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos, siempre y cuando estén autorizados por el titular de los derechos de autor.
- f) Los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

- g) Vehículos de ciudadanos extranjeros que visitan el país en calidad de turistas, estudiantes y deportistas, debiendo estos ser acreditados ante la Aduana de ingreso.
- h) Vehículos, equipos y útiles destinados a actividades deportivas.
- i) Los medios de transporte con fines comerciales, se encuentren cargados o no, que no sean utilizados para transporte interno dentro del territorio aduanero.
- j) Equipos que permanecen dentro de la zona primaria aduanera, necesarios para la operación de carga y descarga de los medios de transporte internacional de pasajeros, carga y correo.
- k) Equipos necesarios para la navegación aérea y marítima.
- l) Unidades de transporte (contenedores en todas sus modalidades) se utilicen o no en zona primaria aduanera.
- m) Los vehículos que circulen a través de la frontera terrestre, con pasajeros o mercancías, por el tiempo que establezca la autoridad aduanera.
- n) Equipo y material de prensa, radiodifusión y televisión; y equipo y material necesario para el ejercicio del arte, oficio, profesión y ocupación de una persona.
- ñ) Las naves marítimas o aeronaves civiles extranjeras que ingresen a territorio aduanero, siempre que este no forme parte normal de su trayecto.
- o) Equipos para atender situaciones de emergencias originadas por catástrofes o fenómenos naturales.
- p) Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científica, autorizada por la autoridad competente, incluyendo los instrumentos o herramientas personales de los científicos.
- q) Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos eminentemente transitorios, que sean introducidos directamente por los contratistas, amparadas en

leyes especiales o contratos administrativos con el Estado dominicano.

r) Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.

s) Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Aduanero.

Artículo 273.- Exigencia de garantías.

Las internaciones temporales estarán sujetas a la presentación de garantía. Esta deberá calcularse según el monto de los tributos que pagarían las mercancías en el momento de aceptarse la declaración en el régimen.

Se podrá rendir garantía global, por el monto total de tributos aplicables en las importaciones enumeradas en los incisos a), c), d), f), g) y h) del artículo anterior. No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos del i) al p) del artículo anterior.

En las demás categorías no indicadas en este artículo, la Dirección General de Aduanas determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, la cual podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación.

Párrafo.- Cuando se haya rendido garantía, ésta se hará efectiva si el régimen no es cancelado dentro del plazo establecido o se desnaturalizan los fines que originaron su autorización, sin perjuicio de otras acciones procedentes.

Artículo 274.- Ejecución de Garantías.

La Dirección General de Aduana ejecutará las garantías, cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya reembarcado o que los interesados no hayan presentado solicitud para declaración a un régimen de importación definitiva, o dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales

que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los procedimientos que establece esta Ley.

Artículo 275.- Destrucción o Daño de Mercancías Internadas Temporalmente.

Las mercancías dañadas o destruidas por fuerza mayor, durante su permanencia temporal, podrán ser declaradas a consumo en el estado en que se encuentren o abandonadas en favor del fisco. Si el daño o destrucción sufridos por las mercancías las hacen impropias para su uso o consumo, el importador cubrirá los gastos en que eventualmente se incurra para su destino final.

Artículo 276.- Plazo.

La permanencia de las mercancías bajo el régimen de internación temporal podrá concederse hasta por un plazo de noventa (90) días, prorrogable por igual período por una sola vez, sin perjuicio de que atendiendo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente la Dirección General de Aduanas autorice un plazo especial. Este plazo se contará a partir de la aceptación de la declaración.

Párrafo.- Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para completar el trámite de reembarque o su destinación a consumo, durante el cual las mercancías permanecerán bajo custodia aduanera.

Artículo 277.- Prohibición de Enajenación.

La propiedad de las mercancías destinadas al régimen de internación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación a ningún título, mientras estén bajo dicho régimen, ni objeto de ninguna ejecución forzada.

Artículo 278.- Finalización de los Beneficios del Régimen.

Los beneficios del régimen de internación temporal terminan por las causas siguientes:

- a) Cuando las mercancías sean reembarcadas dentro del plazo establecido;
- b) Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva, o a otro régimen, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, en ambos casos dentro del plazo establecido;
- c) Por la destrucción total de las mercancías con autorización de la Dirección General de Aduanas, o por fuerza mayor debidamente comprobada;
- d) Cuando se dé un fin distinto al declarado para la internación temporal, sin mediar autorización de la aduana. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades aplicables al caso;
- e) Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco;

Artículo 279.- Decomiso de las Mercancías y Ejecución de Garantía.

Si vencido el plazo otorgado, las mercancías no se hubieren reembarcado o pagado los impuestos correspondiente, o cuando se utilicen con una finalidad distinta a la declarada, o deje de cumplirse cualquiera de los requisitos en razón de los cuales se otorgó la autorización, las mercancías serán decomisadas y se aplicarán a los responsables las sanciones que contempla esta Ley. En caso de que las mercancías fueren distraídas o disipadas se ejecutará la garantía y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Para el caso de mercancía sin rendición de garantía, la Dirección General de Aduanas ejercerá sus facultades de decomiso sobre las mercancías objeto de incumplimiento.

Artículo 280.- Pérdida o Destrucción de las Mercancías.

No quedarán obligados al pago de ningún gravamen los animales que murieren en el país durante la vigencia de este régimen, ni tampoco las mercancías que por caso fortuito o fuerza mayor se destruyan o perezcan, siempre que tales circunstancias sean comprobadas a satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

SECCIÓN 4

**INTERNACIÓN TEMPORAL BAJO ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA
("LEASING") O SUSTITUCIÓN**

Artículo 281.- Internación Temporal bajo Arrendamiento con Opción a Compra ("Leasing") o Sustitución.

Es el régimen que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial de los tributos a la importación, determinados bienes de capital importados bajo contrato de arrendamiento, que puede ser con opción a compra o con opción a sustitución, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación o reparación normal de los equipos, como consecuencia del uso que se haga de los mismos.

Artículo 282.- Condiciones.

Para hacer uso de este régimen deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el contrato de arrendamiento sea presentado y aceptado por la Dirección General de Aduanas.
- b) Que se trate de bienes de fácil identificación e individualizables.
- c) Que se presente una fianza por el monto de los impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación definitiva.
- d) Cualquier otra que se disponga mediante el reglamento de esta Ley.

Artículo 283.-Ajuste de la Garantía.

En los arrendamientos con opción a sustitución, el monto de la fianza debe ser ajustado al valor del bien que remplace el equipo o la maquinaria devuelta. No se admite sustitución por bienes de capital de tecnología obviamente menos avanzados que los equipos y maquinarias devueltos.

El Reglamento de aplicación de esta ley delimitará los bienes de capital que pueden acogerse a este régimen.

Artículo 284.- Plazo.

La permanencia de las mercancías en el régimen de internación temporal bajo arrendamiento con opción a compra ("Leasing) o sustitución, podrá concederse hasta por un (1) año, prorrogable por igual período una sola vez, sin perjuicio de que atendiendo a la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente la Dirección General de Aduanas autorice la extensión de dicho plazo, que se contará a partir de la aceptación de la declaración.

Párrafo.- Vencido el plazo otorgado en el presente artículo, se otorgará un plazo adicional de diez (10) días para completar el trámite de reembarque o su destinación a consumo, durante el cual las mercancías permanecerán bajo custodia aduanera.

SECCIÓN 5

SALIDA TEMPORAL

Artículo 285.- Salida Temporal.

Las mercancías nacionales y las nacionalizadas podrán salir temporalmente del país sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que habrían causado su importación.

Artículo 286.- Condiciones.

Para este régimen deben cumplirse las condiciones siguientes:

- a) Que sean identificables.
- b) Que el interesado se comprometa a retornarlas al país dentro del plazo establecido.
- c) Que la especificación, la naturaleza o el destino de las mercancías, para las cuales se solicita, corresponda a alguna de las que se señalan a continuación, sin que esta enumeración se considere exhaustiva o limitativa:
 1. Vehículos y animales que participen o no en exposiciones, pruebas o exhibiciones.
 2. Muestrarios y mercancías destinadas a exposiciones en el exterior.
 3. El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses o eventos de entretenimiento público similares.
 4. Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, reconocidos como tales por las autoridades competentes.
 5. Las maquinarias y equipos destinados a la construcción de obras de ingeniería y similares.

Artículo 287.- Plazo.

La salida temporal se concederá por un plazo de seis (6) meses, prorrogable una sola vez por igual período. En el caso de las obras de ingeniería y similares la prórroga podrá extenderse por el tiempo que requiera la obra.

Artículo 288.- De la Salida Temporal y su Cambio a Exportación Definitiva.

La salida temporal puede adquirir la condición de exportación definitiva en los casos siguientes:

- a) Cuando previo cumplimiento de los requisitos legales y demás formalidades pertinentes lo solicite el interesado.
- b) Cuando vencido el plazo otorgado no se hubiere producido el retorno de las mercancías. En los casos en que la exportación esté gravada se procederá al cobro de los impuestos correspondientes.

SECCIÓN 6

DE LOS DEPÓSITOS O CENTROS DE OPERACIONES LOGÍSTICAS

Artículo 289.- Depósitos o Centros de Operaciones Logísticas.

Es la modalidad de depósito en el que las mercancías se declaran en régimen suspensivo de derechos e impuestos hasta tanto se presenten a los regímenes u operaciones aduaneras establecidas en esta Ley. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados como extensión de la zona primaria aduanera.

Párrafo I: La Dirección General de Aduanas otorgará los permisos o licencias necesarias para operar como depósitos o centros de operaciones logísticas.

Párrafo II: Los requisitos y formalidades necesarios para obtener la autorización de instalación y operación de los Depósitos serán establecidos en los reglamentos pertinentes.

Párrafo III: En estos depósitos se admitirá la introducción de toda clase de mercancía de tránsito lícito, cualquiera que sea su origen, procedencia, presentación o destino; arribada mediante cualquier medio de transporte efectivo ya sea terrestre, aéreo o

marítimo, incluidas las procedentes de uno o más suplidores para uno o más consignatarios.

Párrafo IV: La Autoridad Aduanera queda facultada para establecer las prohibiciones o restricciones a ingresar mercancías a este régimen, las cuales deben estar fundamentadas en la Ley.

Párrafo V: Las tasas que perciba la Dirección General de Aduanas por concepto de las mercancías sometidas bajo el régimen de depósito, serán específicas y no advalorem, las mismas no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales, ni para gravar las importaciones o exportaciones con propósitos impositivos. Dichas tasas se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados por la Aduana y serán establecidas mediante el Reglamento de esta Ley.

Párrafo VI: La Dirección General de Aduanas concederá a las entidades que hayan sido autorizadas a operar como Depósitos o Centros de Operaciones Logísticas , la internación con suspensión total del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales, excepto los de construcción, para la instalación, mejora y mantenimiento de los locales donde se alojan tales almacenes, así como de la internación con suspensión total del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los equipos y mobiliarios necesarios para manejo y almacenaje de mercaderías mientras estas sean utilizadas dentro de la zona primaria aduanera.

Artículo 290.- Sobre las Mercancías, Su Traslado y Plazos.

Las entidades autorizadas a operar como Depósito o Centros de Operaciones Logísticas, mediante una declaración a depósito o una solicitud de traslado dirigida al administrador de aduana

correspondiente, podrán realizar el traslado de las mercancías entre zonas primarias aduaneras.

Párrafo I: El plazo máximo de permanencia en depósito o centro de operación logística para someter la mercancía a cualquiera de los regímenes u operaciones aduaneras establecidas en esta Ley y su reglamento, será de doce (12) meses, y diez (10) días para declarar, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de ingreso al régimen. El cambio de régimen se realizará en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contados a partir de la solicitud de las mismas, siempre que el depositante, cumpla con todas las formalidades establecidas en la Ley.

Párrafo II: En caso de que las mercancías bajo el régimen de Depósito o Centro de Operación Logística, se encuentren en estado de abandono, luego de saldarse las obligaciones adquiridas por el depositante con la Aduana por concepto de pago de impuestos, derechos y gravámenes, mediante la venta de las mercancías en pública subasta, los Depósitos Fiscales gozarán de los derechos para hacerse pagar con preferencia los valores generados por concepto de almacenaje, seguro, empaque, comisiones y demás gastos, de los montos restantes luego de que se hayan satisfechos las obligaciones del depositario con la autoridad aduanera.

Artículo 291. Cambios o Modificaciones en Mercancías Depositadas.

En los depósitos las mercancías no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo las operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, acondicionamiento para su transporte y distribución, así como, su división, fraccionamiento o consolidación en bultos, formación de lotes o cambio de embalaje, etiquetado y montaje.

Párrafo I: Se permitirá la extracción de muestras por parte del depositante mediante una autorización escrita por la Autoridad Aduanera competente.

Párrafo II: Se permitirá el traspaso de mercancías entre entidades amparadas bajo el régimen de Depósito o Centro de Operación Logística, así como con las acogidas a otros regímenes aduaneros especiales y viceversa, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley y su reglamento; también se permitirá el endoso de mercancías ingresadas a este régimen entre consignatarios.

Artículo 292.- Responsabilidad Fiscal.

El Depósito o Centro de Operación Logística es responsable ante el fisco de los derechos, gravámenes, impuestos y demás cargas que estén pendientes de pago a la Aduana por el depositante de las mercancías.

Párrafo: Las mercancías que ingresen al régimen de depósito o centro de operación logística deberán estar claramente identificadas y marcadas de manera tal que permita a la autoridad aduanera una diferenciación, conteo y control efectivo de las mercancías depositadas bajo este régimen.

Artículo 293.- Declaración y Verificación de las Mercancías.

Las mercancías declaradas a Depósito o Centro de Operación Logística podrán ser verificadas por la Aduana en los recintos autorizados como Depósito o Centro de Operación Logística, luego de la aplicación de los criterios de análisis de riesgo y la validación documental, donde se determinará el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan pagar por el depositante, sin perjuicio de los que rijan al momento de su destinación final.

Párrafo. La descentralización del control aduanero de los Depósitos o Centros de Operaciones Logísticas será concedida por la Dirección General de Aduanas, siempre que cumplan con los requisitos en esta Ley y su reglamento, sobre el Operador Económico Autorizado.

Artículo 294.- Modalidades.

Las modalidades y tipos de depósitos o centros de operaciones logísticas serán establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGÍMENES DEVOLUTIVOS DE DERECHOS

Artículo 295.- Regímenes Aduaneros Devolutivos.

Son regímenes aduaneros devolutivos, aquellos que permiten el reembolso total o parcial de los impuestos y derechos aduaneros efectivamente pagados como consecuencia de la importación definitiva de insumos, envases o embalajes incorporados a productos de exportación, a condición de que la exportación se realice dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la importación de las mercancías, y siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento o Leyes especiales.

SECCIÓN 1

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN EN FRANQUICIA ARANCELARIA

Artículo 296.- Régimen de Reposición en Franquicia Arancelaria.

El régimen de reposición en franquicia arancelaria permite importar, con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercancías equivalentes a las que estando en libre circulación en el mercado interno han sido utilizadas para producir mercancías previamente exportadas.

Artículo 297.- Condiciones.

Las condiciones para la aplicación de este régimen son:

- a) Que se trate de mercancías idénticas, por su especie, calidad y características técnicas, a las adquiridas en el mercado interno y hayan sido utilizadas en la producción o elaboración del bien exportado.
- b) Que se trate del fabricante o productor de los bienes exportados previamente.
- c) Que el fabricante o productor haya exportado, durante el año anterior, mercancías por valor F.O.B, superior o igual a cinco mil dólares (US\$5,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 298.- Pago de Impuestos por Diferencias.

Si lo importado supera lo concedido en franquicia, se pagarán los impuestos correspondientes por la diferencia.

Artículo 299.- Plazo.

El plazo para solicitar la aplicación al régimen de reposición de franquicia arancelaria será de un (1) año contado a partir de la fecha en que se efectuó la exportación.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN DE DRAWBACK

Artículo 300.- Drawback.

El Drawback es el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado, ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

Párrafo. I- La devolución sólo podrá realizarse por la vía de crédito tributario a aplicarse a futuras importaciones.

Párrafo II.- Mediante reglamento se dispondrá los requisitos para aplicar a este régimen.

Artículo 301.- Mercancías que pueden aplicar a este Régimen.

El drawback se puede aplicar a los siguientes tipos de mercancías:

- a) Las sometidas a un proceso de transformación o elaboración.
- b) Insumos que forman parte del bien final.
- c) Los envases o acondicionamientos para la venta.
- d) Las partes con el objeto de ser sometidas a un proceso de ensamble.

Artículo 302.- Exclusiones.

El DrawBack no es admisible en los siguientes casos:

- a) Cuando la importación de insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubiese realizado bajo algún otro régimen aduanero especial, suspensivo, liberatorio o compensatorio del pago de impuestos, en proporción o en su totalidad. En caso de que los mencionados bienes incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exportan, cambiarán de régimen especial a consumo, inmediatamente se otorga el derecho para que el Exportador pueda solicitar la respectiva devolución.
- b) No son objeto de devolución las tasas por servicios aduaneros o por cualquier otro servicio en general.

Artículo 303.- Plazo.

El plazo para solicitar la aplicación al régimen de drawback será de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se efectuó la exportación.

CAPÍTULO V

DE LOS RÉGIMENES LIBERATORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN 1

DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 304.- Régimen de Zonas Francas.

Es el régimen en el cual las mercancías introducidas en una parte del territorio se consideran como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Artículo 305.- Límites Geográficos.

Los límites del área geográfica en que esté ubicada una empresa de zona franca, deben estar claramente determinados, de tal forma que la entrada y salida de personas, vehículos, unidades de transporte o mercancías deban realizarse necesariamente por los puestos o lugares destinados al control aduanero.

Los horarios de operación serán los establecidos por el Servicio de Aduanas, sin perjuicio de que se autoricen operaciones fuera de las horas hábiles de servicio.

Artículo 306.- Control Aduanero.

La autoridad aduanera ejercerá, entre otros, los siguientes controles:

- a) Vigilancia permanente o temporal en los límites y vías de acceso.
- b) Comprobación del uso y destino de las mercancías, según el fin para el cual fueron ingresadas al régimen.

c) Inspección de las empresas y mercancías beneficiadas mediante el uso de metodología de análisis de riesgo.

Párrafo.- Aquellas empresas de zonas francas que por la naturaleza de sus operaciones no requieran de control y vigilancia aduanera permanente, podrán acogerse a un sistema de control de inventario, según lo establezca esta ley.

Artículo 307.- Documentación y Procedimientos Aplicables.

Corresponderá a la Dirección General de Aduanas dictar las normas relativas a la documentación y procedimientos administrativos aplicables al ingreso y salida de las mercancías.

SECCIÓN 2

TIENDA LIBRE DE IMPUESTOS O ZONA FRANCA COMERCIAL

Artículo 308.- Tienda Libre de Impuestos o Zona Franca Comercial.

Tienda libre de impuestos es el establecimiento instalado en zona primaria de puerto o aeropuerto, habilitado por la Dirección General de Aduanas para la comercialización de mercancía extranjera y nacional, con exención del tributo aduanero.

Artículo 309.- Liberación de Impuestos y Derechos.

El ingreso de mercancías a tienda de zona franca comercial estará exento del pago de derechos e impuestos aduaneros, observando lo dispuesto en ésta Ley, su legislación especial y las normas reglamentarias.

CAPÍTULO VI
DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

SECCIÓN 1
DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 310.- Tránsito Internacional.

Se entiende por tránsito internacional el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando forma parte de un trayecto que se inicia y termina en el extranjero.

Artículo 311.- Nacionalización de Mercancías en Tránsito.

Las mercancías en tránsito internacional pueden ser nacionalizadas en el país cuando lo solicite el interesado, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para su destinación aduanera.

Artículo 312.- Presentación de las Mercancías en Tránsito.

Toda mercancía en tránsito que toque puerto dominicano debe venir manifestada como tal desde el puerto de embarque. En caso de no venir así manifestadas deberá solicitarse a la Aduana del puerto de ingreso, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del manifiesto, la corrección del mismo, entregando copia del conocimiento de embarque en el que conste el destino final de la mercancía.

Podrán presentar las mercancías en tránsito internacional los Agentes de Transporte que actúen como representantes del transportista y los Agentes Consolidadores de Carga que se encuentren debidamente registrados ante el Servicio de Aduanas.

Artículo 313.- Reconocimiento de las Mercancías.

Las mercancías en tránsito internacional sólo serán objetos de reconocimiento por análisis de riesgo u otro medio debidamente justificado sobre base legal.

Artículo 314.- Estado, Seguridad y Ruta de Mercancías.

La autoridad aduanera competente, según el caso, verificará la identificación, estado y seguridad de las unidades de transporte de mercancías y sus dispositivos de seguridad, el desarrollo del tránsito por las rutas aduaneras y el cumplimiento de las formalidades exigidas en la Ley, su reglamento y disposiciones administrativas.

SECCIÓN 2
DEL TRÁNSITO INTERNO

Artículo 315.- Tránsito Interno.

Se entiende por tránsito interno la operación aduanera por la cual las mercancías extranjeras, que se encuentran sometidas al control de la Aduana, son transportadas de una Aduana de partida a otra de destino, dentro del mismo territorio aduanero, para someterlas a la destinación aduanera correspondiente.

Artículo 316.- Garantía.

La Dirección General de Aduanas determinará mediante análisis de riesgo los casos en que se exigirá el depósito de garantía, global o por operación realizada, al transportista (Agente Naviero u otro), operador del depósito o centro de operaciones logísticas, que formulen la solicitud a la Administración de Aduanas, como responsable para el traslado de las mercancías desde una aduana de partida o de llegada a una de destino, dentro del territorio nacional, salvo que se trate de mercancías de una empresa que opere bajo el régimen de zonas francas y las empresas acogidas al régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo.

Párrafo I.- Cuando la garantía sea global, y las mercancías no lleguen a su destino en la forma y tiempo previsto, el monto de los derechos e impuestos que eventualmente deban pagar se

reducirá de la misma, en adición de las sanciones a que hubiere lugar.

Párrafo II.- En caso de que la garantía sea para cubrir una operación de tránsito, y las mercancías no lleguen al destino previsto en la solicitud que formuló el transportista o gestor del depósito o centro de operaciones logísticas, esta se ejecutará en favor de la Dirección General de Aduanas por el monto de los derechos e impuestos a que estén sujetas las mercancías.

SECCIÓN 3

DEL TRANSBORDO Y EL CABOTAJE

Artículo 317.- Transbordo.

El transbordo es la operación aduanera que consiste en el traslado de mercancías, bajo control de una misma Aduana, desde un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

Artículo 318.- Cabotaje.

El cabotaje es la operación aduanera que consiste en el tráfico que se hace directamente por mar o río entre los puertos del país, aunque sea por fuera de las aguas territoriales, bajo control de la Aduana.

Artículo 319.- Vigilancia.

Los Administradores de Aduana, conjuntamente con la Armada de República Dominicana, tendrán la vigilancia inmediata del cabotaje en sus respectivas jurisdicciones y tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Artículo 320.- Información Requerida.

El transportista o el representante del medio de transporte destinado al cabotaje, presentará a la Administración de Aduana correspondiente, antes del embarque de las mercancías, un manifiesto con información referente a la nave, clase y descripción de la mercancía que conduce, puerto de destino y nombre del remitente y del destinatario, siendo obligación de ellos hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria antes de la salida de la nave.

TÍTULO SÉPTIMO

TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

Artículo 321.- De los Tratamientos Especiales.

Constituyen tratamientos aduaneros especiales los siguientes: Envíos postales, despacho expreso de envíos, envíos urgentes, tráfico fronterizo, equipaje de viajeros y envíos sin carácter comercial.

CAPÍTULO I

ENVÍOS POSTALES

Artículo 322.- Envíos Postales.

Se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus actas, cuando sean transportados por o para servicios postales.

Artículo 323.- Normativa Aplicable.

La importación y exportación por vía postal de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en todo lo que no sea contrario al Convenio Postal Universal u otras Convenciones Internacionales de Correos que el país haya suscrito.

Artículo 324.- Recepción y Almacenaje.

Corresponderá al Servicio Postal recibir las valijas con encomiendas u otros objetos postales, procedentes de otros países o de regiones del país sometidas a regímenes aduaneros, almacenarlos y mantenerlos en su poder hasta su levante. Asimismo, les corresponderá recibir de los remitentes las encomiendas y otros objetos postales que contengan mercancías destinadas al extranjero o a una región del país.

Artículo 325.- Responsabilidad.

Las autoridades de correos serán responsables de la recepción o envío, conducción y almacenaje, de las encomiendas postales sujetas al pago de tributos y de su presentación ante el Servicio Aduanero, las que no podrán ser entregadas a sus destinatarios sin previa autorización de éste.

Párrafo: Las autoridades de correo asumirán las consecuencias tributarias producto de cualquier daño, pérdida o sustracción del contenido de los envíos.

Artículo 326.- Presentación de Mercancías a la Aduana.

El Servicio Postal pondrá a disposición de la Administración Aduanera respectiva, para los efectos de su verificación, las mercancías llegadas al país por vía postal y aquellas que se exportan por esa misma vía.

Artículo 327.- Funciones de Aduanas.

Los funcionarios de Aduanas supervisarán la apertura de las valijas de correos realizada por parte del personal del Servicio Postal, así como la distribución de las correspondencias procedentes del exterior y aquellos bultos que contengan, o se suponga que contengan objetos sujetos a pagos de derechos e impuestos, o artículos cuya importación esté prohibida.

Artículo 328.- Procedimiento Simplificado de Despacho.

En los envíos postales, el despacho se podrá efectuar mediante un procedimiento simplificado de declaración que deberá establecerse en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II

DESPACHO EXPRESO DE ENVÍOS

Artículo 329.- Despacho Expreso de Envíos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Despacho Expreso de Envíos el procedimiento aduanero especial que faculta a las Empresas de Transporte Expreso Internacional a actuar simultáneamente como transportistas, consolidadores y desconsolidadores de bultos, encomiendas, correspondencias y documentos, como consignatarios directos de los envíos expresos, transportados a efectos de tramitar directamente su despacho hasta el destinatario final.

Artículo 330.- Envíos Expresos.

Se entenderán por Envíos Expresos, las mercancías de todo tipo, tamaño, peso y valor que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por empresas autorizadas de transporte expreso internacional y consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos expresos y que emiten el Manifiesto de Carga Expresa a su nombre.

Artículo 331.- Formalidades para Operar.

Las empresas de transporte expreso internacional, para acceder al procedimiento de Despacho Expreso de Envíos, deberán estar previamente autorizadas y registradas por las autoridades aduaneras. Para estos fines deben cumplir con los requisitos que se detallan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 332.- Categorización de los Envíos.

Las mercancías susceptibles de ser atendidas por el Servicio de Aduanas en el procedimiento de Despacho Expreso de Envíos se clasificarán por categoría, según el valor de los envíos que se transporten.

Artículo 333.- Manifiesto de Carga Expresa.

Las empresas de transporte expreso internacional serán responsables de presentar, previo a la llegada del medio de transporte a la Aduana de Ingreso, el Manifiesto de Carga Expresa, en el que las mercancías serán organizadas por categorías, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el reglamento.

Artículo 334.- Clasificación Arancelaria.

La empresa de transporte expreso internacional deberá realizar, en el Manifiesto de Carga Expresa, la clasificación de los envíos en base al valor declarado por el remitente y podrá consignar el código arancelario de seis (6) dígitos del envío, de acuerdo con la estructura arancelaria vigente, y en base a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Artículo 335.- Valor Aduanero.

En la Guía de Correo Expreso de la empresa de transporte expreso internacional, el embarcador o consignante deberá declarar el contenido y valor del envío, los cuales pueden ser aceptados por la Aduana para efecto de comprobar la correcta categoría donde fuera relevante y para el cálculo o exención de derechos e impuestos. En caso de no admitirse o no existir la factura, se aplicarán las disposiciones del Reglamento sobre Valoración de las Mercancías.

Artículo 336.-Responsabilidades.

Las empresas de transporte expreso internacional, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, tienen la responsabilidad de cumplir con las formalidades, datos y procesos que se requieran para el despacho expreso de envíos que señala esta Ley y su reglamento.

Párrafo.- Las empresas de transporte expreso internacional, legalmente reconocidas por la Dirección General de Aduanas, estarán habilitadas para representar a terceros (destinatarios finales), siendo responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa que lesione o pueda lesionar los intereses del Fisco.

**CAPÍTULO III
ENVÍOS URGENTES**

Artículo 337.- Envíos Urgentes.

Se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente.

Artículo 338.- Mercancías de Envíos Urgentes.

Se consideran envíos urgentes, los siguientes:

a) Envíos de Socorro: Mercancías, incluyendo vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas, material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad, enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes y todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro, a fin de que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión. Las mercancías

comprendidas en los envíos de socorro se despacharán mediante procedimientos simplificados y expeditos.

b) Las mercancías de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Párrafo: La Dirección General de Aduanas deberá someter la declaración a los trámites mínimos indispensables para asegurar la seguridad nacional y el interés fiscal.

CAPÍTULO IV EQUIPAJE DE VIAJEROS

Artículo 339.- Equipaje de Viajeros.

Se denomina así a todos aquellos artículos (nuevos o usados) que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de las mercancías importadas o exportadas con fines comerciales.

No se considerarán parte del equipaje del viajero los enseres del hogar.

Artículo 340.- Declaración a la Aduana.

Todo viajero que arribe al país por cualquier medio, deberá efectuar una declaración en el formulario que para el efecto emita la autoridad aduanera.

Cuando se trate de un grupo familiar, se podrá realizar una sola declaración por familia.

Artículo 341.- Ingreso del Equipaje.

El equipaje podrá ingresar:

a) Acompañado: Cuando ingrese junto con el viajero.

- b) No acompañado: Cuando ingrese hasta tres (3) meses posteriores al arribo del viajero.

Artículo 342.- Exención de Impuestos.

Toda persona que arribe a los puertos, aeropuertos o lugares fronterizos habilitados, podrá introducir al país su equipaje, con exención de derechos e impuestos.

Artículo 343.- Exención de Otras Mercancías.

Desde el primero (01) de diciembre de cada año, y hasta el siete (07) del mes de enero, se permitirá la importación libre del pago de tributos, de regalos por valor aduanero de hasta un monto razonable a ser determinado por la Dirección General de Aduanas, cada año, para todos aquellos ciudadanos dominicanos que tengan un mínimo de seis (06) meses consecutivos sin haber ingresado al país.

Párrafo.- Se exceptúan de la exención prevista en este artículo, los vehículos de motor, las armas de fuego y aquellas mercancías consideradas materia prima industrial o insumos del sector industrial o agrícola, incluyendo combustibles y sus derivados.

CAPÍTULO V

APROVISIONAMIENTO DE A BORDO Y SUMINISTROS

Artículo 344.- Aproveccionamiento de a Bordo y Suministros.

Se considerarán aprovisionamiento de a bordo y suministros:

- a) Las mercancías destinadas a ser consumidas por los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones o aviones, que sean vendidas o no;
- b) Las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones o aviones, inclusive los combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos.

- c) Las grúas, chasis, montacargas, cabezotes, generadores eléctricos de contenedores refrigerados, equipos de ayuda a la navegación y los que sean utilizados como soporte de las operaciones marítimas y portuarias.

Artículo 345.- Exención.

Las mercancías importadas o exportadas bajo esta modalidad estarán exentas del tributo aduanero en las cantidades que la autoridad aduanera considere razonable, según la dimensión del medio de transporte, el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo y/o la duración de la estadía de la nave en el territorio aduanero.

Párrafo I.- La Aduana deberá autorizar la emisión de provisiones para el consumo a los miembros de la tripulación mientras se esté efectuando reparaciones a la embarcación en dique seco o en un astillero naval, a condición que la permanencia de la embarcación en el dique seco o en el astillero naval sea de una duración considerada razonable.

Párrafo II.- La Aduana únicamente exigirá que las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión sean retiradas de los mismos a fin de ser almacenadas en otra parte durante la estadía de estos medios de transporte en el territorio aduanero, cuando estos estén en reparación.

TÍTULO OCTAVO

**DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE ADUANAS, SUS SANCIONES Y EL
PROCEDIMIENTO APLICABLE**

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 346. Infracción Aduanera

Constituye infracción aduanera toda transgresión a las disposiciones previstas en esta ley que vulneren o pongan en peligro el control aduanero, la celeridad del proceso, o la recaudación tributaria, pudiendo ser delito o falta administrativa.

Artículo 347. Delito Aduanero

Son delitos aduaneros el contrabando y la defraudación, los cuales son competencia de los tribunales de la República. Son faltas administrativas y Aduaneras aquellas no constitutivas de delitos, mencionadas en la presente Ley, las cuales competen a la Administración Aduanera.

Párrafo: El contrabando y la defraudación, independientemente del valor, afectan el control aduanero o la recaudación de impuestos; y las faltas aduaneras afectan la celeridad del proceso.

SECCIÓN II

DESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 348. Contrabando.

Incurre en delito de contrabando la persona que realice cualquiera de las siguientes acciones:

1. Introduzca o saque del territorio nacional mercancías sin presentarlas o declararlas ante las autoridades aduaneras.

2. Cuando no se acredite con la documentación correspondiente la legal importación de la mercancía, en un plazo de diez (10) días de haber sido requerido por las autoridades, o que adquirió la mercancía de otra persona que pueda probar que ha cumplido con dichos requisitos.
3. Trasborde o descargue mercancías en zonas no habilitadas para el control aduanero.
4. Cuando se consuman, dispongan o se distraigan mercancías sometidas a tránsito, a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 349. Defraudación aduanera.

Incorre en defraudación aduanera la persona que mediante la presentación de información o documentación falsa realice cualquiera de las siguientes acciones:

1. Altere el control aduanero o el reconocimiento de las mercancías.
2. Obtenga indebidamente incentivos fiscales o la devolución de tributos relativos a la importación o exportación, sin llenar los requisitos previstos en las normas correspondientes.

Artículo 350. Contrabando o Defraudación en Relación del Valor de la Mercancía

Las conductas precedentes constituirán contrabando o defraudación aduanera cuando el valor aduanero de las mercancías objeto de la acción sea superior a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y el monto de los derechos e impuestos dejados de pagar sea superior a un 30%; y serán faltas administrativas si el valor es inferior, salvo que por acciones reiteradas, el valor acumulado sobrepase la cifra anterior en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la última importación en que se haya verificado la infracción.

Artículo 351. Las faltas administrativas.

Las faltas administrativas serán leves, graves o muy graves según la siguiente escala en base al valor aduanero de las mercancías en pesos dominicanos:

1. Leves: de cero (RD\$0.00) a quinientos mil (RD\$500,000.00).
2. Graves: superior a quinientos mil (RD\$500,000.00), pero inferior o igual a un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00).
3. Muy graves: superior a un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), hasta dos millones (RD\$2,000,000.00).

Artículo 352. Faltas aduaneras.

Incorre en falta aduanera, siempre que afecte la celeridad del proceso aduanero, la persona que:

1. En su calidad de transportista no comunique a la autoridad aduanera más cercana los accidentes que sufra el vehículo o el medio de transporte en el transcurso del tránsito aduanero, en el plazo de un (1) día.
2. No presente a la Aduana, al momento de la recepción de los medios de transporte, los documentos exigidos por esta Ley en la forma, número de ejemplares y demás formalidades prescritas en la misma y su Reglamento.
3. Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos relativos a la recepción de los medios de transporte.
4. Presente en forma incompleta o incorrecta los documentos necesarios para practicar el aforo aduanero.
5. No presente la declaración de destinación aduanera de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
6. Desembarque pasajeros, o realice carga o descarga de mercancías antes de la autorización de libre plática del medio de transporte respectivo, por parte de la autoridad aduanera.
7. Suministre a la autoridad aduanera informaciones que alteren o induzcan a error en la recopilación de los datos estadísticos.

8. Suministre a la autoridad aduanera informaciones incorrectas que induzcan al despacho de mercancías de importación, controlada o restringida.
9. No informe oportunamente a la autoridad aduanera las situaciones que sobre la carga se verifiquen y que pudieran afectar o incidir en las declaraciones presentadas o en los documentos que las amparan, la determinación de los tributos y otras operaciones aduaneras, o los registros estadísticos, dentro del plazo establecido en la presente Ley, cuando corresponda, y su Reglamento de Aplicación.
10. No transmita, dentro del plazo establecido en la presente Ley, los datos relativos a las mercancías, así como de los vehículos y las unidades de transporte si se trata de un transportista, o los transmita incompletos o con errores aún cuando dicha acción se efectúe dentro del plazo previsto.
11. Incumpla los plazos autorizados para los reembarques, correcciones de documentos, tránsitos, transbordos, redestinaciones y regímenes especiales.
12. Al momento de despacharse el medio de transporte, tenga artículos de exportación de más de los declarados en el manifiesto, recayendo la responsabilidad sobre el operador que preparó el embarque.
13. Al ingresar o salir del país o por vía de correo, no declare o declare falsamente la cantidad igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000) o su equivalente en otra moneda extranjera o nacional, o título de valor, ante las autoridades encargadas y en los formularios destinados a tales fines.

SECCIÓN III

SANCIONES

Artículo 353. Delitos aduaneros.

Los delitos aduaneros se castigarán con las penas siguientes:

1. Prisión de uno (1) a cinco (5) años.

2. Comiso de las mercancías objeto del delito, los instrumentos y medios de transportes utilizados para su comisión, y los bienes, dineros y mercancías adquiridos como consecuencia del delito. No serán objeto de comiso, las embarcaciones y aeronaves para fines comerciales, conforme con las convenciones internacionales correspondientes.
3. Multa del trescientos cincuenta por ciento (350%) del valor aduanero de las mercancías objeto del delito.

Artículo 354. Circunstancias agravantes.

Serán consideradas circunstancias agravantes y se castigarán con el máximo de la pena las siguientes:

1. Cuando el hecho sea cometido por una persona moral que actúe como agente de aduanas u operador económico autorizado la pena agravada recaerá sobre la persona física que en nombre de la persona moral haya cometido el delito.
2. Cuando el autor del hecho haya utilizado su condición de agente de aduanas u operador económico autorizado, la pena agravada recaerá sobre la persona física que cometió el ilícito.
3. Cuando en el hecho participen funcionarios que por razón de su cargo intervengan o deban intervenir en el control aduanero y en la aplicación de los impuestos dejados de pagar, recayendo sobre estos la pena agravada.
4. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declaren domicilios falsos o inexistentes en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
5. La reincidencia en el delito.

Artículo 355. Sanciones a Faltas Administrativas

Las faltas administrativas se sancionarán, en base al valor aduanero de las mercancías, con las penas siguientes:

1. Leves: Multa del 100%.

2. Graves: Multa del 200%.
3. Muy graves: Multa del 300%.

Párrafo: Se agregará una multa equivalente al 50% de las sanciones impuestas adicionalmente cuando se verifique recurrencia en faltas idénticas en el plazo de un (1) año.

Artículo 356. Sanciones a Faltas Aduaneras:

1. Salvo el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía o de no declaración de divisas, estas infracciones se sancionarán con multa de mil (RD\$1,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00) pesos dominicanos.
2. Para el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de tres por ciento (3%) por la primera semana o fracción de ésta, y un cinco por ciento (5%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía.
3. En el caso de la falta aduanera de no declaración de divisas, la Dirección General de Aduanas impondrá una multa del treinta (30%) del excedente de los diez mil dólares (US\$10,000) dejados de declarar, sin que esto impida las sanciones que procedan por la ley de lavado de activos.

SECCIÓN IV

OTROS DELITOS

Artículo 357.- Facultad del Oficial de Aduanas.

Toda persona que en zona primaria aduanera, impida que un Oficial de Aduanas ejerza sus funciones será sancionada con prisión de dos (2) a seis (6) meses o multa de cincuenta mil (RD\$50,000) a cien mil (RD\$100,000) pesos, o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Artículo 358.- Resistencia, Alteración o Destrucción de Registros.

Toda persona que oculte, rehúse entregar, altere o destruya, fuera de los plazos de ley, información de trascendencia tributaria o aduanera, contenida en registros físicos o informáticos, tales como libros de contabilidad, sus anexos, archivos, soportes magnéticos, ópticos, u otros soportes electrónicos, será sancionado con prisión de seis (06) meses a dos (02) años.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 359.- Circunstancias atenuantes.

Si las acciones descritas en los delitos de contrabando o defraudación no afectan el control aduanero ni los tributos, pero si la celeridad del proceso aduanero, las penas a imponer serán las de faltas aduaneras.

Artículo 360.- Ajustes por Inflación.

Todos los indicadores en pesos dominicanos a que se refieren las infracciones aduaneras serán ajustados por inflación, conforme al Índice de Precios al Consumidor que publique el Banco Central anualmente.

Artículo 361.- Retención de Mercancías por Faltas Administrativas.

Las mercancías objeto de faltas administrativas, podrán retenerse por concepto de garantía del pago de las sanciones y demás consecuencias generadas, debiendo ser liberadas a cambio de una garantía a satisfacción de la Dirección General de Aduanas.

SECCIÓN VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 362.- Decomiso Sobre Mercancías Prohibidas.

Cuando el decomiso recaiga sobre mercancías de prohibida importación, las mismas no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente una vez haya intervenido la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En caso de que la mercancía, por su propia naturaleza, pueda implicar algún riesgo para la salud o el medio ambiente, legalmente comprobado, el Ministerio Público dispondrá su destrucción, en coordinación con las dependencias del Estado competentes, aún cuando no haya intervenido sentencia definitiva.

Artículo 363.- Pública Subasta de Mercancías Retenidas.

En los casos de mercancías de libre circulación comercial retenidas, que por su naturaleza pueda ser conservada hasta la terminación del proceso penal, el Ministerio Público podrá someterla a pública subasta sólo cuando la sentencia condenatoria que ordena su decomiso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si el imputado es liberado de responsabilidad penal, las mercancías retenidas les serán devueltas a quien pruebe su titularidad.

Artículo 364. Pública Subasta de Mercancías Retenidas Perecederas.

Cuando se trate de mercancías corruptibles o perecederas, las mismas serán puestas en pública subasta por la autoridad judicial o el ministerio público, según corresponda, y el producto equivalente al valor aduanero de las mercancías al momento de la venta será conservado en una cuenta bancaria especial hasta la conclusión del proceso judicial. En caso de que intervenga sentencia absolutoria, el propietario será compensado con el producto de la venta de la mercancía.

Artículo 365. Custodia de la Autoridad Aduanera por Delitos Aduaneros.

Los bienes que por delitos aduaneros puedan ser decomisados, previa incautación por vía judicial, permanecerán bajo la custodia de la Autoridad Aduanera, pudiendo ser liberados a cambio de una garantía a satisfacción de la Dirección General de Aduanas, o cuando una autoridad judicial competente así lo disponga.

Párrafo: Cuando se estime necesario para la instrucción del proceso, el Ministerio Público u autoridad judicial competente podrán requerir los bienes decomisables hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 366.- Tasas por Servicios Aduaneros de la Venta en Pública Subasta

Del producto de la venta en pública subasta, se deberá garantizar en todo momento a la Dirección General de Aduanas las tasas por servicios aduaneros que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 367.- Diligencias Necesarias para Regularizar

Cuando el obligado ha efectuado las diligencias necesarias para regularizar su situación tributaria previo al inicio de las actuaciones de comprobación de la infracción por parte de la Administración, siempre que no se esté en presencia de recurrencia o reincidencia, esta circunstancia será tomada en consideración a efecto de que esta última prescinda de la acción pública en su contra. En este caso estas acciones serán sancionadas con la multa prevista para las faltas administrativas.

TÍTULO NOVENO
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA ADUANA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 368.- Recurso Administrativo.

El acto administrativo dictado por la Aduana, incluyendo el resultado de la determinación tributaria, podrá ser objeto de recurso de reconsideración y revisión jerárquico, dentro de los plazos establecidos en esta ley para interponer dichos recursos.

Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos. Los elementos de prueba deberán ser depositados conjuntamente con el escrito que contenga el recurso ante el órgano que conocerá el recurso. En los casos de interposición de los recursos administrativos no será necesario el ministerio de abogado.

Artículo 369.- Exigencia de Garantía.

En caso de interposición de un recurso administrativo, la Aduana permitirá el levante de las mercancías, previo el depósito de una garantía por la diferencia de los derechos e impuestos resultantes entre lo declarado por el operador y lo determinado por la Administración.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 370.- Del Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, debidamente motivado, ante el órgano que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la

notificación por escrito con acuse de recibo del acto administrativo, de la decisión contra el cual se reclame.

Párrafo.- En los casos en que el recurso haya sido incoado, el órgano que dictó la decisión, podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Artículo 371.- Competencia de la Aduana.

Los Administradores de Aduanas o el Director General de Aduanas, según sea el caso, decidirán sobre los recursos que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con los impuestos, sanciones y demás actos administrativos.

Artículo 372.- Plazo para Responder.

El órgano competente responderá mediante Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso de reconsideración, debiendo comunicar la decisión a los interesados mediante notificación por escrito con acuse de recibo.

Artículo 373.- Del Recurso Jerárquico.

En caso de inconformidad con las decisiones tomadas por un órgano inferior de aduanas, el interesado podrá recurrirla en revisión jerárquica por ante el Director General de Aduanas dentro del plazo de los quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Párrafo I.- En los casos en que el recurso haya sido incoado, el Director General de Aduanas, podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Párrafo II.- En los casos de los actos o decisiones emanados por el Director General de Aduanas, los interesados podrán recurrir ante el Consejo Superior de la Administración Tributaria en la forma y plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 374.- Resolución del Recurso de Revisión Jerárquica.

La Dirección General de Aduanas deberá dictar la resolución correspondiente al recurso de revisión jerárquica, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

SECCIÓN 2

DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 375.- Recurso Contencioso Administrativo.

Si el interesado no estuviere conforme con la decisión del Director General de Aduanas, o este último no dicta Resolución sobre el recurso administrativo presentado, podrá recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, según la legislación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS VÍAS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS

Artículo 376.- Medidas Conservatorias Mobiliarias.

Cuando exista riesgo y esté en peligro el cobro de los créditos tributarios aduaneros o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hacen efectivos dichos créditos o sanciones, la Autoridad Aduanera podrá requerir, en cualquier momento del proceso de fiscalización y determinación, las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

a) Embargo conservatorio.

- b) Embargo Retentivo.
- c) Nombramiento de uno o más interventores.
- d) Fijación de sellos y candados.
- e) Otras medidas conservatorias establecidas mediante Ley.

Párrafo I.- Para el ejercicio de estas vías conservatoria se requerirá los procedimientos especiales establecidos en esta Ley.

Párrafo II.- En caso de que la naturaleza de las mercancías, sometidas a medidas conservatorias, no permita su almacenamiento por tiempo prolongado por ser mercancía perecedera o corruptible, podrá proceder conforme lo dispuesto en el título octavo, de la presente ley en lo referente a la sección de las medidas relativas al comiso y disposición de las mercancías. En todo caso, el producto de la venta será depositado en una cuenta especial cuyos fondos e intereses serán inamovibles, hasta tanto se decida sobre la medida conservatoria. Los valores producto de la venta y los intereses generados, se destinarán al pago del crédito, a los gastos del proceso, y el resto si excediere, deberá ser entregado al ejecutado, si no mediare oposición.

Párrafo III.- La autoridad aduanera, fundamentado el riesgo y comprobada la existencia del crédito, o por lo menos una duda razonable de la existencia del mismo, originados por documentos del sujeto pasivo o por actos o documentos de la misma Aduana, podrá requerir al Ejecutor Administrativo adoptar las medidas conservatorias establecidas en este artículo.

Artículo 377.- Sustitución de Medidas.

De oficio, a requerimiento de parte interesada o por sentencia del Tribunal Superior Administrativo, las medidas conservatorias adoptadas podrán ser sustituidas, por otras formas de garantías suficientes establecidas en la presente Ley.

Artículo 378.- Levantamiento de Medidas.

Las medidas adoptadas podrán ser levantadas en cualquier momento del procedimiento por:

- a) La autoridad aduanera, de oficio o a requerimiento de parte;
- b) El Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 379.- Competencia para Ejecutar las Medidas.

Las medidas conservatorias serán ejecutadas por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas o el representante regional de dicha función, designado a tal efecto, quien fungirá como ejecutor administrativo.

Párrafo I.- El Consultor Jurídico o su representante deberán considerar las circunstancias del caso, sin dar conocimiento al interesado, y dictará las medidas, si procedieren, en un plazo de cinco (5) días, el cual podrá extenderse a diez (10) días si el caso lo requiere. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida dictada, que no podrá exceder de sesenta (60) días y será prorrogable hasta por igual término.

Párrafo II.- En caso de oposición o resistencia a la ejecución de la medida conservatoria, el ejecutor administrativo solicitará directamente el auxilio de la fuerza pública. Una vez dictada la medida se notificará la resolución que la ordena.

Artículo 380 Plazos y Prórrogas.

El Ejecutor Administrativo deberá considerar las circunstancias del caso, sin dar conocimiento previo al interesado y dictará las medidas a implementar, si procedieren, una vez le sea requerido, en un plazo no mayor de diez (10) días. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida dictada y

dentro del cual deberá ser implementado, que no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo pena de nulidad, y será prorrogable por él mismo por causa justificada, hasta por igual término.

Párrafo I.- La resolución emanada del Ejecutor Administrativo autorizando las medidas conservatorias deberá contener:

- a) Exposición y justificación de que existe riesgo y se encuentra en peligro el cobro de los créditos tributarios aduaneros o de las sanciones pecuniarias por infracciones, así como de los elementos sobre la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hacen efectivos dichos créditos o sanciones.
- b) El tipo de la medida autorizada.
- c) La suma por la cual se autoriza y;
- d) Los bienes que se pretenden embargar.

Párrafo II: Una vez ejecutada la medida conservatoria se notificará en cabeza de acto al contribuyente dicha ejecución mediante acto de alguacil, en un plazo de dos (02) días, contados a partir de la fecha de la ejecución de la medida conservatoria.

Párrafo III: En caso de oposición o resistencia a la ejecución de la medida conservatoria, el ejecutor administrativo solicitará directamente el auxilio de la fuerza pública de conformidad a la ley sobre la materia.

Párrafo IV: Una vez vencidos estos plazos, el Ejecutor Administrativo, podrá requerir nuevamente la adopción de una medida conservatoria, esta vez ante el Tribunal Superior Administrativo, entidad que si las circunstancias lo ameritan, decidirá mediante auto, el alcance, modalidad y duración de esta medida.

Artículo 381.- Otras Medidas Conservatorias.

Las demás medidas conservatorias tendrán el objeto, modalidades, alcance y efectos que se disponga al ordenarlas.

Artículo 382.- Actas sobre Medidas Conservatorias.

El acta que se levante al practicar cualquier medida conservatoria deberá contener las menciones siguientes:

a) Enunciación de la Resolución que ordena la medida y del documento que la justifica conjuntamente con copia fiel y conforme de los mismos.

b) Monto debidamente desglosado de los valores que se pretenden cobrar y el monto por el cual se traba el embargo.

c) Fecha, hora y lugar donde se practique la medida conservatoria, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.

d) Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

e) Descripción precisa y detallada de los bienes embargados o sujetos a medidas conservatorias, según su naturaleza, peso, cantidad y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.

f) La designación del depositario de los bienes que se embarguen, la cual podrá recaer en el propio embargado o, en aquellos casos que el embargado no pueda ser depositario o guardián en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

En caso de que las medidas conservatorias se practiquen en manos de un tercero, el acta que la contenga deberá ser notificada o

denunciada al embargado, dando cumplimiento a las reglas relativas al embargo retentivo.

Artículo 383.- Facultades del Tribunal Superior Administrativo y Recursos Procedentes.

En contra de la resolución que ordena las medidas conservatorias procederá, a opción del recurrente, sea el Recurso Jerárquico o el Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo. En dichos recursos podrán interponerse las acciones de revocación, impugnaciones, nulidades, excepciones, inadmisibilidades, validez de embargos, levantamientos y sustitución de garantías así como de cualesquiera controversias relacionadas a este capítulo y en especial a aquellas que tengan su origen en la resolución del Ejecutor Administrativo y su ejecución.

Párrafo: La interposición de dicho recurso suspenderá la adopción de la medida conservatoria, siempre y cuando el recurrente constituya una garantía establecida en esta Ley en favor de Aduanas, por el monto discutido.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS EJECUTORIAS

Artículo 384.- Créditos con Fuerza Ejecutoria.

La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios aduaneros ciertos, líquidos, exigibles y contra los cuales se hayan agotado las vías de recursos administrativos contemplados en esta Ley y los demás recursos jurisdiccionales, que hayan devenido en sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, estos créditos tributarios aduaneros deben constar en título que tenga fuerza ejecutoria.

Artículo 385.- Títulos Ejecutorios.

Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Dirección General de Aduanas, debidamente firmado por el Director General de Aduanas o por el Administrador de la Aduana respectiva siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Párrafo.- También constituyen títulos ejecutorios, los reconocidos como tales por el Derecho común o Leyes especiales.

Artículo 386.- Del Certificado de Deuda.

El Certificado de Deuda contendrá el nombre y domicilio del deudor, el período a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria aduanera o de las sanciones pecuniarias en su caso, número de documento de identidad o RNC del importador, exportador o responsable, si lo hubiere, referencia al documento que determinó la deuda, así como cualquier otra indicación que la Dirección General de Aduanas estime necesaria.

Artículo 387.- Mandamiento de Pago.

El Ejecutor Administrativo requerirá al deudor, para que en el plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga oposiciones o excepciones en dicho término, a fin de prevenir el inicio en su contra del embargo de sus bienes.

Artículo 388.- Contenido del Requerimiento de Pago.

El requerimiento de pago contendrá:

- a) Individualización del deudor;
- b) Referencia al título ejecutorio en que conste la deuda tributaria aduanera y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha;
- c) Plazo para el pago y para oponer excepciones;

d) Amenaza de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago o de no oponer excepción en el plazo que señala esta ley.

Párrafo I.- Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio fiel y exacta que hubiere sido emitido, en lo que respecta al requerido.

Párrafo II.- El requerimiento se notificará mediante acto de alguacil. En caso de negativa a recepción o firma de los documentos, el alguacil actuante lo hará constar en el acto que contiene la notificación.

Artículo 389.- Oposición al Mandamiento de Pago.

El deudor podrá oponerse al mandamiento de pago ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento practicado conforme se dispone en esta Ley.

Artículo 390.- Fundamento de la Oposición.

La oposición al mandamiento de pago sólo será permitida cuando se fundamente en:

- a) El pago total o parcial de la deuda.
- b) La prescripción.
- c) Inhabilidad del título ejecutorio por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en esta Ley.
- d) La inconstitucionalidad de las actuaciones del Ejecutor Administrativo en el proceso de ejecución.

Artículo 391.- Presentación de Excepciones.

Todas las oposiciones, excepciones o medios de inadmisión deberán presentarse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que hará valer el

deudor, acompañándose de los documentos que le sirvan de fundamento.

Artículo 392.- Admisión de Excepciones.

Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las oposiciones, excepciones o medios de inadmisión opuesta en un plazo máximo de quince (15) días a partir de su recepción.

Párrafo.- El Ejecutor Administrativo ordenará las medidas que estime necesarias para resolver el caso, las cuales deberán cumplirse en el plazo señalado anteriormente.

Artículo 393.- Rechazo de Oposiciones o Excepciones.

Si en la resolución fueran rechazadas las oposiciones o excepciones o medios de inadmisión por el Ejecutor Administrativo, el deudor podrá interponer en contra de ella el Recurso Jerárquico o el Recurso Contencioso Administrativo.

Párrafo.- El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las oposiciones, excepciones o medios de inadmisión suspenderán el procedimiento de ejecución.

Artículo 394.- Decisión del Tribunal Superior Administrativo.

Si el Tribunal Superior Administrativo confirmara la resolución objeto de recurso, se continuará con el procedimiento ejecutorio; si la revoca, la decisión que se adopte deberá disponer la discontinuación de los procedimientos ejecutorios. El recurso de casación suspenderá de pleno derecho la continuación del procedimiento ejecutorio.

Artículo 395.- Procedencia por Vencimiento de Plazo.

Vencido el plazo del mandamiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago, ni haya interpuesto recurso de acuerdo con esta ley, el Ejecutor Administrativo, mediante decisión que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

Artículo 396.- Competencia para Ejecutar Acciones.

La acción ejecutoria en contra del deudor o deudores será iniciada por la sección de cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas o el representante regional de dicha función designado a tal efecto quien fungirá como Ejecutor Administrativo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Dirección General de Aduanas.

Párrafo.- El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto.

Artículo 397.- Bienes Inembargables.

Para los fines de los embargos previstos en esta ley, se tomarán en cuenta las inembargabilidades del Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales.

Artículo 398.- Auxilio de la Fuerza Pública.

Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que impidan realizar el embargo, podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para

ejecutarlo de conformidad con las leyes y normas especiales sobre la materia.

Artículo 399.- Del Acta de Embargo y su Contenido.

El acta de embargo contendrá:

- a) Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.
- b) Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.
- c) Referencia a la resolución que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique.
- d) Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.
- e) En caso de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos, números del solar o parcela, distrito catastral, designación de las mejoras y continencias, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.
- f) La designación del depositario de los bienes que se embarguen, la cual podrá recaer en el propio embargado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores de los bienes embargados.

Artículo 400.- Lugar de Levantamiento del Acta de Embargo.

El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el

funcionario actuante, dos (2) testigos y el depositario, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y los testigos.

Artículo 401.- Comprobación de embargo previo.

Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el embargado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta levantada será notificada mediante acto de alguacil a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

Artículo 402.- Nulidad de Traspaso de Bienes Embargados.

Para los efectos de esta Ley serán nulos los traspasos de bienes embargados, realizados por el deudor con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutorio.

Artículo 403.- Ampliación del Embargo.

Practicado el embargo, habrá lugar a la ejecución del mismo. Cuando los bienes embargados no fueren suficientes para cubrir las deudas por tributos, recargos, intereses, sanciones, costas y gastos se podrá embargar por la diferencia sobre otros bienes del deudor.

Párrafo.-El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

Artículo 404.-Responsabilidad del Depositario.

El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas por el Código Penal.

Párrafo.- Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

Artículo 405.- Subasta de Bienes Embargados.

Cuando deba continuarse el procedimiento de apremio, el Ejecutor Administrativo ordenará el retiro de las especies embargadas y su entrega al Departamento correspondiente de la Dirección General de Aduanas, para la subasta de las mismas, tratándose de bienes muebles corporales. En tal sentido, se redactará una resolución, donde se indique la fecha en que se llevará a efecto la subasta de los bienes embargados, la que sea realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo ejecutivo.

Párrafo.- Dicha resolución será notificada al ejecutado ya los intervinientes, conjuntamente con una copia del acta de embargo, cinco (05) días antes, por lo menos, a la fecha de la subasta.

Artículo 406.- Publicación

El remate de los bienes embargados se verificará en el lugar que al efecto designe la Dirección General de Aduanas, previa publicación de dos (02) avisos por lo menos en días distintos, en un periódico de circulación nacional, así como también en el sitio de Internet.

Artículo 407.- Contenido de los avisos

Los avisos deberán contener las siguientes menciones:

- a) Nombre y domicilio del ejecutor y del ejecutado;
- b) Naturaleza de los bienes embargados;
- c) Precio de la mercancía a subastar;
- d) Lugar donde se encuentran los bienes embargados;
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el remate;
- f) Así como cualquier otra mención dispuesta en esta Ley para la subasta de mercancías abandonadas o comisadas;
- g) Tratándose de bienes inmuebles embargados deben contener las mismas menciones señaladas en el acta de embargo para estos casos.

Artículo 408.- Garantía

Los subastadores deberán depositar el importe cuando menos del diez por ciento (10%) del valor de la mercancía a subastar, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Párrafo.- Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del 10% del valor que se ofrece, depositado en la forma indicada en este artículo, suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

Artículo 409.- Precio de primera puja

El precio de primera puja para los bienes muebles, lo constituirá el valor en aduanas de dichas mercancías.

Tratándose de bienes inmuebles, el mínimo para las posturas será el valor de tasación oficial de las oficinas del Catastro Nacional.

Artículo 410.- Adjudicación

La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

Párrafo.- Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta (30) días, después de un único aviso. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

Artículo 411.- Producto de la Subasta

El saldo del producto de la subasta se destinará al pago del crédito, a los gastos del proceso, y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado, si no mediare oposición. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del Tesoro Nacional, hasta tanto intervenga decisión definitiva.

Artículo 412.- Mercancías no rematadas

Verificada la subasta y si los bienes no fueren rematados, se procederá de conformidad a esta Ley para la subasta de las mercancías abandonadas y comisadas.

Artículo 413.- Prohibición

Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios ejecutantes de la Dirección General de Aduanas y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

Artículo 414.- Liquidación del Crédito.

El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, costas, gastos, y procederá al cobro del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la subasta.

Artículo 415.- Excedentes.

El excedente que resultare, después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición por parte de otros acreedores al producto de la venta. En caso contrario, se seguirá el procedimiento establecido en el derecho común.

Artículo 416.- Causales de Suspensión de la Ejecución.

Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos:

- a) Por efecto del incidente de tercería, de conformidad con esta Ley.
- b) Por las excepciones opuestas por el deudor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- c) Por el Recurso Jerárquico o Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en los casos previstos en esta Ley.

Párrafo.- En el caso del literal c), tan pronto el deudor haya interpuesto el recurso, el Tribunal Superior Administrativo o parte interesada deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

Artículo 417.- Tercería Especial.

Hasta diez (10) días después de publicado el aviso de venta en pública subasta, los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:

- a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentales suficientes.
- b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 418.- Plazo.

Interpuesta la demanda incidental de tercería el Ejecutor Administrativo notificará al embargado para que conteste en el plazo de cinco (5) días, vencido el cual fijará el término para rendir las pruebas, el que no podrá exceder de diez (10) días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla.

Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar Resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días, en contra de la cual procederá el Recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 419.- Recursos Procedentes.

El Tribunal Superior Administrativo será competente para conocer de los recursos, y de cualquier controversia relacionadas a este capítulo y en especial a aquellas que tengan su origen en la resolución del Ejecutor Administrativo y su ejecución.

Para todo lo no previsto en este capítulo sobre las medidas conservatorias y ejecutorias se suplirá primero por la legislación administrativa y de Derecho Público y segundo por el Derecho Común.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE OTRAS MEDIDAS DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 420.- De la Facilitación del Comercio.

La Dirección General de Aduanas reconocerá e implementará, en la medida en que ello no implique menoscabo al ejercicio de los controles aduaneros, todo proyecto, medida o práctica nacional o internacional recomendada que contribuya a la facilitación de los intercambios comerciales del país.

CAPÍTULO II
DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 421.- Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Consiste en una herramienta de servicios que permite a las partes involucradas en el comercio internacional presentar en un único sitio virtual, una única vez y de manera electrónica los servicios ofrecidos por las agencias gubernamentales y privadas que emiten autorizaciones para la importación, tránsito y exportación de mercancías.

Las entidades estatales que intervengan en los procesos de despacho aduanero, deberán estar interconectadas electrónicamente, mediante el Sistema de Ventanilla Única, para realizar sus actividades con la Dirección General de Aduanas.

Mediante el reglamento se establecerá la estructura organizativa, funcional y gobernanza que deberá crearse para el manejo de la VUCE de manera participativa con los sectores vinculados al comercio exterior de la República Dominicana.

CAPÍTULO III
DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 422.- Del Operador Económico Autorizado.

Es la persona física o jurídica interviniente en la cadena logística internacional, que luego del cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento de aplicación, haya sido certificada como tal por la Dirección General de Aduanas, previa aceptación de viabilidad de las demás Autoridades reguladoras de las actividades de comercio exterior, por garantizar operaciones de comercio seguras y confiables.

Artículo 423.- Objetivo.

La figura del Operador Económico Autorizado tendrá por objetivo garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional.

Artículo 424.- Alcance.

Podrán aplicar para la certificación de Operador Económico Autorizado, las personas físicas y jurídicas, dominicanas o extranjeras, legalmente establecidas en República Dominicana, que participen en la cadena logística de importación y exportación, tales como, sin que la presente enumeración sea limitativa: Productores, Fabricantes, Importadores, Exportadores, Agentes de Aduanas, Transportistas, Almacenistas en Depósitos, Agentes Consolidadores y Desconsolidadores de Carga (Freight Forwarder), Agentes de Correo Expreso, Agentes Navieros.

Párrafo.- La adhesión al programa para obtener la certificación de Operador Económico Autorizado es voluntaria, y no constituye una condición, licencia o autorización para realizar operaciones de comercio exterior, ni debe ser considerada como una forma de representar a terceros. El trámite de la autorización es gratuito, pudiendo optar por la misma las pequeñas, medianas y grandes empresas.

Artículo 425.- Normativa Aplicable.

En adición a lo dispuesto en esta Ley, el Operador Económico Autorizado estará sujeto a las normas complementarias que sean establecidas a efectos de la regulación de su existencia y ejercicio de sus operaciones bajo la autorización como tal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 426.- Reestructuración Institucional.

Autorícese al Director General de Aduanas para proceder a la reestructuración de la planta del Servicio de Aduanas, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento, que reorganiza los procedimientos administrativos aduaneros a su cargo.

Párrafo.- El Director General de Aduanas y el Consejo Superior de la Administración Tributaria dispondrá las medidas que sean necesarias para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 427.- Las Notificaciones

Las notificaciones podrán ser realizadas por correo electrónico, por fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, previo acuerdo entre la Dirección General de Aduanas y el operador, luego de confirmarse la recepción por parte del notificado, surtirá los efectos correspondientes.

Artículo 428.- Procedimientos y Reclamos Pendientes de Recursos.

En los procedimientos y reclamos en los que se haya interpuesto el recurso de reconsideración o de revisión jerárquica, antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el recurrente podrá optar,

por escrito, a que la tramitación se continúe conforme a lo dispuesto en ella, renunciando al recurso correspondiente.

Artículo 429.- Derecho Común.

Para todo lo no previsto en esta Ley se suplirá primero por la legislación administrativa y de Derecho público y segundo por el Derecho Común.

Artículo 430.- Irretroactividad de la Ley.

Los despachos, los procedimientos, los plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán según las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Artículo 431.- Plazos.

Los plazos establecidos en esta Ley comprenden días hábiles, con excepción de aquellos casos en que la misma disponga lo contrario.

Artículo 432.- Reglamento de aplicación.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la presente Ley en los seis (6) meses posteriores a su promulgación.

Artículo 433.- Norma reglamentaria transitoria.

Hasta tanto se reglamente esta Ley seguirán vigentes todas las disposiciones que no le sean contrarias.

Artículo 434.- Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 435.- Derogatorias.

La presente Ley deroga y sustituye las Leyes No. 3489, del 14 de febrero de 1953 y sus modificaciones, No. 226, de fecha 21 de junio de 2006, y cualquier otra disposición legal que en materia aduanera le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,

Presidenta.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

ms.